



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**“ARAGON”**

145  
2 ej

**TESIS**  
**“LA READAPTACION SOCIAL DE LOS MENORES**  
**INFRACTORES EN MEXICO”**

Que presenta para obtener el título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Pasante:  
**JOSE ALVARO GOMEZ PEREZ**

**TESIS CON**  
**FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo. de México 1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **I N D I C E**

## **INTRODUCCION.**

### **CAPITULO I**

#### **1. FACTORES QUE INFLUYEN EN LA CONDUCTA DEL MENOR:**

- 1.1 De orden familiar.**
- 1.2 De orden social.**
- 1.3 De orden económico.**

### **CAPITULO II**

#### **2. CONSECUENCIAS RELATIVAS A SU CONDUCTA:**

- 2.1 Carácter psicológico.**
- 2.2 Carácter educacional.**

### CAPITULO III

#### **3. SITUACION JURIDICA DEL MENOR INFRACTOR:**

- 3.1 Antecedentes históricos de la inimputabilidad.**
- 3.2 La inimputabilidad a los menores.**
- 3.3 Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores en el Distrito Federal.**

### CAPITULO IV

#### **4. EL CONSEJO TUTELAR:**

- 4.1 Antecedentes.**
- 4.2 Generalidades.**
- 4.3 Competencia y objetivos.**
- 4.4 El procedimiento en el Consejo Tutelar.**
- 4.5 Características del procedimiento.**
- 4.6 Porqué se les aplican a los menores infractores medidas de seguridad en lugar de penas.**

## CAPITULO V

### **5. EL TRATAMIENTO EN LA READAPTACION DEL MENOR.**

#### **5.1 Introducción.**

#### **5.2 Terapia correccional.**

##### **5.2.1 Personal.**

##### **5.2.2 Educación.**

##### **5.2.3 Trabajo.**

##### **5.2.4 Reintegración del menor a la familia.**

#### **5.3 Agencias coordinadas de prevención y readaptación social.**

### **CONCLUSIONES.**

### **BIBLIOGRAFIA.**

## INTRODUCCION

A través del tiempo, la educación del menor ha estado sujeta a los conceptos ideológicos de los estados a donde pertenecen, sin embargo los factores familiares, el medio social, el económico y la educación, influyen en los menores de alguna manera a que éstos adopten conductas infractoras ó delictivas.

En México como en otros países del mundo, en los últimos años ha aumentado el índice del menor infractor; la civilización ha menospreciado los valores sociales y desensibilizado al individuo, trayendo consigo la indolencia y falta de interés de los órdenes legales y sociales, que -- conducen al niño y al adolescente a buscar otros medios, más fáciles que lo orillan a cometer infracciones contra la sociedad y el régimen legal, o a delinquir.

De esta manera el menor pretende satisfacer sus carencias y por su ignorancia o falta de dirección se perverte ya que en la sociedad en que vive recibe intolerancia, rechazo o poco afecto, familias que viven en promiscuidad, -- en ignorancia, o que sabiéndolo no le inculcan en las normas del orden social y legal.

Niños abandonados, solos, que están dispuestos a afrontar la vida sin ninguna ideología definida, arrastrando hacia ellos conductas ilícitas ya que éstas son las más fáciles de alimentar. Matrimonios controvertidos que vierten sus frustraciones y fracasos en esos menores que poco a poco se van forjando en la dureza de la vida y del medio en que se desenvuelven, acumulando resentimiento que tarde o temprano tendrá que aflorar en su manera de actuar.

Desde el punto de vista jurídico, es menor infractor todo sujeto menor de edad que comete una infracción y todo aquel niño que vive en circunstancias y condiciones que puedan conducirle a cometerla, como lo contempla el llamamiento de Derecho de Menores, con un contenido eminentemente tutelar, ya que los seres humanos pueden considerarse dentro de dos grandes grupos; menores y adultos categorías que requieren distinto tratamiento por ser diversas las circunstancias y características de cada una de ellas, lo cual resulta que no puede darse tratamiento igual a seres desiguales, y por lo tanto los menores infractores deben gozar de una protección más amplia y en general a todo menor que necesite protección.

Es de reflexionarse sobre a quien se debe culpar; si al menor que no tuvo la fuerza o conocimiento para luchar contra este fenómeno; a los padres que no pusieron la atención y cuidado en su desarrollo educacional o que inclusive fomentaron su conducta infractora; a la sociedad que deja que esta conducta delictiva se incremente; o creer que el menor posee esencialmente dicha conducta.

Pocos gobiernos enfatizan sobre la reeducación del menor para sacarlo de su condición infractora, de la vagancia y de los vicios que lo rodean sin percatarse de que estos son los hombres del futuro; tanto al infante como al adolescente se le tiene que educar e inducirlo a las normas que tiene que seguir, a través del preestablecimiento de dichas normas, si la educación falla se tiene



que reeducar para lograr que el menor se readapte socialmente, si los padres son ignorantes es deber del estado difundir las normas vitales en escuelas, centros artesanales, deportivos y medios de difusión en general, a fin de concientizar a la sociedad.

El menor tiene que conocer, comprender y asimilar las leyes que rigen a la sociedad en que vive, de esta manera podrá ser un mejor hijo, padre y ciudadano en el futuro.

El propósito de este trabajo es el analizar la situación presente de todo menor infractor en el Distrito Federal, desde el punto de vista jurídico y de los factores y consecuencias en su conducta, de su situación ante la ley, así como el procedimiento que se sigue a un menor infractor en el Consejo Tutelar y el tratamiento aplicado para su readaptación e integración a la sociedad.

## **C A P I T U L O I**

### **1. FACTORES QUE INFLUYEN EN LA CONDUCTA DEL MENOR.**

En los menores, tanto infractores como en peligro -- de serlo, actúan circunstancias derivadas del medio ambiente, valorado como un todo hablando colectivamente.

Por lo que la conducta como expresión del ser humano, como dinámica individual y de relaciones sociales, debe ser valorada desde el punto de vista de factores de la individualidad humana y colectividad de la que forman parte. Hacer una clara diferencia de las causas que influyen en la infracción del menor como específica o típica -- sería materialmente imposible, ya que nunca encontraremos una causa aislada suficiente por sí misma para producir -- la delincuencia.

Se podría encontrar una causa sobresaliente o preponderante, que en muchos casos se llegara a pensar que -- fuese la única, pero al estudiar los demás factores, siempre se encontrarán diferentes causas preparantes o desencadenantes.

Siempre, entonces, se tratará de una reunión de causas en que los diversos factores se entrelazan, se combinan hasta dar el fatídico resultado de la delincuencia.

Seguiré con el principal desarrollo de factores y -- causas de la infracción de menores, de acuerdo a la clasificación lograda en el "Simposio de las Causas de la Infracción de Menores y Tendencias Actuales", llevado a cabo el 14 y 15 de junio de 1984 en la Ciudad de México.

En todo desarrollo humano intervienen principalmente

tres factores ó caracteres: familiar, social y económica dependiendo del equilibrio y orden de los mismos, el menor pedrá adaptar su conducta a las normas de convivencia social.

### 1.1 DE ORDEN FAMILIAR.

La familia constituye una institución de profundas raíces humanas. Representa una sociedad simple, que surge espontáneamente en el desarrollo de la vida del hombre al impulso de ciertos instintos, como son; el social, el sexual y repulso a la soledad.

En la familia se realizan los más altos valores de la convivencia humana. Es la unidad básica de desarrollo y experiencia de realización y de fracaso. Por ello, durante la permanencia del niño en el seno familiar, necesita para su normal desarrollo mental, de una familia funcionalmente sana, desde el punto de vista psicológico, con -- sus dos cualidades;

- a). Positiva en factores estimulantes.
- b). Negativa o carente de factores perturbadores.

Sabemos que esta función familiar, así como su clima está creado por la contribución de todos sus miembros - pero los padres y su ajuste emocional entre si son los principales factores determinantes de ella; en los padres reposa el que las expectativas que pone cada miembro en otro

estén destinadas a cumplirse razonablemente. Si la atmósfera está llena de cambios y desvíos, pueden surgir profundos sentimientos de frustración, acompañados de hostilidad.

La familia da forma a las imágenes de peligro, que a partir de toda tendencia social influyen en la corrección o confusión de las mismas. La manera en que el sujeto reaccione ante la sensación de peligro, ya sea escapándose o luchando, siempre está influido por la convicción de apoyo y lealtad de los lazos familiares o por el sentimiento de desunión y traición.

En el desarrollo del niño, la tarea familiar es el tratar de socializarlo y fomentar el equilibrio de su entidad; esto se logra según Roberto Tocaven, por medio de dos procesos centrales;

- a). "el paso de una posición de dependencia y de comodidad infantil, a la autodirección del adulto y sus satisfacciones concomitantes.
- b). el paso de un lugar de importancia infantil omnipotente, a una posición de menor importancia, esto es, de la dependencia a la independencia, y del centro de la familia a la periferia". (1)

---

(1) TOCAVEN, Roberto. "Menores Infractores", Edicol, México, 1976, Pág. 34.

Ante la imposibilidad de plasmar en reglas las cualidades de la familia óptima, sana, normal, en general -- pienso que debe cubrir tres necesidades:

- 1). Que el niño se sienta querido, por lo tanto, satisfechas sus necesidades de afecto, en donde el niño perciba cariño no solo de manera directa y personal sino también de manera indirecta, o sea, que exista en los demás miembros un clima de seguridad emocional colectiva.
- 2). Que se sienta la autoridad familiar, acostumbrándose a respetar las jerarquías de los grupos humanos, esto hace menester el castigo, pero el castigo en estricto sentido modelador que debe tener todo tipo de correctivo, sin que se convierta por ello en la forma de exteriorizar la agresividad mal contenida del educador. Igualmente resulta muy eficaz en la corrección por medio de privación de concesiones, -- privilegios y caprichos, en combinación de premios, ajustándose este juego de concesión-suspensión a la necesidad de ir responsabilizando al menor en su -- conducta, es decir, a que éste sepa hacer uso de su libertad.
- 3). Que el niño vea en los modelos familiares seres idóneos y dignos de identificarse con ellos; claro que para esto se requiere de maneras de vida y conducta honesta, ya que el niño no tiene la capacidad de -- elaborar un juicio para valorar la actitud de sus -

padres. Tanto en la infancia como en la edad juvenil, pero sobre todo en esta última, comienzan a desarrollarse - los impulsos naturales superiores, sentimientos éticos y morales que vienen a entrelazarse con los impulsos primitivos y primarios, con gran tendencia a la superación e i dealización, que constituirán su personalidad.

El proceso de integración y desarrollo de estos sentimientos superiores será facilitado o entorpecido, según las facilidades o dificultades que encuentre el niño o - el joven para convivir con buenos modelos que imitar y -- con los cuales tendrá un ejemplo de identificación.

En resumen, las cualidades de la familia idónea para el buen desarrollo del niño se pueden expresar en tres palabras: amor, autoridad y buen ejemplo.

Dentro de los tipos de familia que proporcionan mala influencia en la estructura del cabal desarrollo emocional de los niños y que los orillan a infringir la norma y la buena convivencia social, tenemos:

El Machismo en la familia.- México ha sido siempre una tierra de hombres, patriarcal, con continuas manifestaciones de la propia masculinidad; por el contrario, la mujer ha ocupado un lugar ambivalente por un lado siempre han sido amadas, deseadas, disputadas y por otra parte in valoradas y menospreciadas.

Dentro de la actitud del mexicano frente a la mujer las mujeres se encuentran divididas en dos grupos:

Aquellas puras y castas como la madre, la novia y las hijas; y por otro lado, las demás que solo sirven para la relación sexual.

La profunda idealización que el hombre hace de las primeras, contrasta notablemente de las demás. La idealización llega a su máximo con la madre, que permanece en un altar y a la cual no se le ve el menor defecto.

Una vez formada la familia, la mujer al no obtener todas las atenciones acostumbradas durante el noviazgo, se siente rechazada y menospreciada y como consecuencia natural se refugia en los hijos; si no puede poseer absolutamente al marido, por lo menos poseerá a los hijos..., así la mujer acostumbrándose a tener un lugar secundario sobreprotegerá a los hijos.

El niño mexicano durante los primeros años de su vida vivirá en un mundo maravilloso, siempre al lado de su madre, o de alguna figura femenina, ya sea la nana, la nodriza o la sirvienta. Este binomio niño-mujer se verá roto a la llegada de un nuevo hermano, que lo desplazará de su puesto de privilegio. Cuando el niño comienza a crecer viene la parte más difícil, la identificación con la figura paterna.

El niño y la niña captan desde pequeños que la figura femenina es invalorada; el hombre siempre tiene razón, siempre es superior, pues es fuerte y debe imponerse; la mujer debe aceptar y estar callada. El niño crece y se educa, una vez roto el binomio madre-hijo, y convertido -



en una triple relación, madre-padre-hijo, en un ambiente exclusivamente masculino; todo lo femenino es inferior, es malo. Esto se ve primero en la familia y más tarde en la escuela con los compañeros de juego.

Las cosas de hombres serán aquellas que la subcultura ve como positivas; la agresividad, la dureza, la fuerza y la frialdad.

"El niño a los 5 años es ya vestido de charro, se le enseña a empuñar un arma, a cantar canciones de machos de ser posible se le enseña también a montar caballo, se le pintan bigotes y demás actitudes varoniles". (2)

De esta manera el niño es llevado a tener plena identificación con el padre y se volverá rudo y agresivo para demostrar que es "macho", despreciará a la mujer y se juntará solamente con hombres; poco a poco irá adoptando todas las actitudes nocivas, como beber, pelear y en la precocidad sexual ulterior. Todas estas maneras de ser, producidas por el machismo, es muy probablemente que lleguen a ser actos antisociales y en ocasiones plenamente delictuosos.

"El es una forma de autoafirmación, es la forma de demostrar a los demás que se vale, que es hombre (triste confusión, hombre y macho), en una forma tan notoria que

---

(2) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, "La Delincuencia de Menores en México". 1a. Edic. Ediciones Botas, Méx. 1971, Pág. 90.

en el fondo se advierte una profunda inseguridad, una terrible duda del propio valer, de la propia masculinidad, - que se tiene que reafirmar constantemente". (3)

El niño es educado a representar una seguridad que no tiene, una hombría que aún no alcanza, ambivalencia -- que acentúa aquella respecto al sexo femenino, en que las cosas invalorableas son cosas de mujeres y, sin embargo lo que más ama en el mundo, su madre, es mujer, acarreando - varios problemas en la personalidad del niño.

La niña por el contrario es educada en el sentido - de la virtud, de la absoluta represión sexual, de la fidelidad y sobre todo, de la paciencia y abnegación; el contraste con sus hermanos varones es muy grande, todo lo -- que le es permitido al varón, no se le es permitido a ella lo que se le perdona al varón, a ella no le es perdonado.

Aprenderá que el hombre es hombre y por ese hecho - tiene una serie de derechos de los que ella carece; el - ejemplo del padre también es importante para la niña, ya que él le hará ver que su misión es soportar y perdonar.

El niño aprenderá esto negativamente, pues verá la situación de que por el hecho de ser hombre, todo será a su favor y más tarde cuando se case, hará ver y sentir -- quien es el que manda en la casa, y si se equivoca, volvé

---

(3) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, op. cit. Pág. 91.

rá a mandar.

La menor encara una lucha de identidad normal en su edad; una lucha generacional, deseando dar una respuesta - cultural a todos sus planteamientos. Esta lucha va encami nada primordialmente a modificar el autoconcepto de mujer, siendo uno de los conceptos establadados en el marco social y familiar, ya que para la joven disminuyen las probabilidades de educación y realización, porque arrastra muchas - de las limitaciones ya mencionadas con anterioridad.

La problemática de la mujer delincuente es una de las más difíciles de analizar desde el punto de vista criminológico, por la carencia de estudios y de investigaciones - sobre su conducta delictiva, ya que dichos estudios la men cionan como a cualquier otro delincuente.

La menor infractora por lo general, posee un persona lidad con un intenso sentimiento de culpa, un "yo" que ha sido atacado repetidamente y ha creado un mecanismo de au toagresión; es entonces cuando la menor actúa inconcientemente, haciendo brotar esta agresión, como si su conducta no pudiera más con las cargas.

Por lo general se ha considerado que la infracción - en la niña es una conducta aislada, casi de tipo pasional y que en relación con el hombre, las conductas antisociales son mínimas, sin embargo por su enorme transición en las - últimas tres décadas, las infracciones de la mujer han au mentado firme y progresivamente; "En una proporción de --

1/50, 1/20 y hasta 1 a 5 en relación al hombre". (4)

La conducta infractora en una niña es la expresión - de una psicopatología individual, causada por alteraciones psicológicas y sociales, emergente de un núcleo familiar - enfermo, por lo que manifiesta a través de la agresión, la represión y ansiedades del grupo familiar.

Familia invertida.- Este tipo de familia representa un problema tanto sociológico como psicológico, lo encontramos a menudo en nuestro medio. Esta familia es una especie de matriarcado, donde la madre es la autoridad absoluta en el hogar.

Las decisiones concernientes a los niños las adopta ella y por lo menos ante éstos siempre aparece como el "oficial", ya que es la que siempre impone los castigos.

En un hogar de este tipo, las responsabilidades de la madre son muy grandes y las cumple con una determinación en un tanto sombría, tiene poco de pasividad femenina y en realidad su papel de madre y esposa no le agrada.

Por otro lado el padre, considera que su papel ante los niños es secundario y dedica la mayor parte de su tiempo al trabajo y diferentes actividades poco relacionadas con la familia, por lo tanto siempre va a desarrollar una

---

(4) VARIOS AUTORES. "La Mujer Delincuente", UNAM, 1983

sensación de que es poco importante en el hogar y delega a la esposa la mayoría de los asuntos concernientes a la casa e hijos.

**Familia sobretrabajada.**- Es aquella donde ambos padres viven intensamente ocupados en actividades extrafamiliares, que a menudo son financieramente remunerativas, - dejando un hogar emocionalmente hueco. Lamentablemente - en nuestra sociedad un creciente número de madres trabajan todo el día. Si bien es posible que ambos padres trabajen y todavía conserven un hogar emocionalmente sano, - esto raras veces puede ocurrir antes de que los niños lleguen a la edad escolar.

Entendemos que la calidad de la relación entre los progenitores y el niño es más importante que la cantidad, lo cierto es que cuando ambos padres trabajan todo el día les quedan pocas energías y tiempo para dedicar a sus hijos.

**Familia hiperemotiva.**- Esta familia se caracteriza porque tiene una gama de expresión emotiva más amplia de lo común; Los padres y los niños por igual dan rienda suelta a sus emociones en mayor medida que lo necesario.

Si los padres se enfurecen entre ellos, expresan abiertamente su resentimiento a los niños, una pequeña provocación basta para crear una perturbación emocional y todos los sentimientos se expresan excesivamente, inclusive

el amor, la depresión, la excitación y la ira.

Generalmente los niños que viven en este medio, aprenden al poco tiempo a gritar para hacerse oír; presencian violentas discusiones entre los padres y hasta los ven atacarse físicamente, por consiguiente el niño copia el comportamiento teniendo resultados drásticos, ya que estos jóvenes no están preparados para tratar estas situaciones, convirtiéndose emocionalmente volubles y sensibles más allá de lo común.

**Familia ignorante.**- Es aquella donde ambos padres por uno u otro motivo, carecen de conocimientos generales sobre aspectos sociales y culturales que les rodea.

Generalmente están sobrecargados de prejuicios, son tendenciosos y manifiestan puntos de vista muy limitados sobre la realidad, por lo tanto inculcan a sus hijos verdades infundadas, concepciones erróneas, que los niños más tarde en caso de tener una educación escolar, se verán en dificultades, ya que lo enseñado por los padres generalmente lleva más influencia.

**Familia intelectual.**- Los padres de esta familia ejercen actividades intelectuales pero son extraordinariamente inhibidos en la expresión de sus emociones.

Aunque fomentan la actividad intelectual en los niños, combaten activamente todo despliegue normal de sus sentimientos.

**Familia incompleta.**- Es quizá la causa inmediata más frecuente de la infracción de menores.

Es interesante conocer el grado en que las diferentes formas de disolución del hogar cooperan en la conducta del menor para cometer infracciones.

Al referirse a las circunstancias que favorecen el comienzo de una vida desorganizada que llevará tarde o temprano a la infracción de menores, Nelson, las clasifica en: muerte, divorcio, vicio y abandono. (5)

Tratándose de huérfanos, habrá que distinguir los huérfanos absolutos, de los que sólo son por la pérdida del padre o la madre. Con respecto a los primeros, los asilos, si pertenecen a tipo "hogar", tratan de preservar los de la vagancia, drogas y de las influencias nocivas.

Más abundantes entre los niños infractores son los huérfanos de padre o madre; esto se comprende, pues el niño falto de padre pronto se desembaraza de la disciplina del hogar y a nadie sorprende, pues, el que a la muerte de la madre el hogar se deshaga, quedándose los niños a cargo de personas poco interesadas. La ausencia de toda conducta de protección materna, la falta de una persona con quien el sujeto pueda identificarse, provoca frustración. Generalmente en el niño cualquier frustración se

---

(5) NELSON, Ernesto. "La Delincuencia Juvenil".

manifiesta en agresión; "representa la distorsión de una tentativa por dominar la vida, pero es probable que la -- crueldad misma sólo se presente cuando el niño haya debido experimentar de antemano en su propia persona? (6), incitado muchas veces por las pandillas de vagos en donde se sentirá seguro, con protección y realmente miembro de un grupo.

Cuando el miembro sobreviviente del matrimonio contrae segundas nupcias e solamente vive al lado de otra persona, un elemento de perturbación familiar aparece para provocar un antagonismo a veces trágico entre el niño y el nuevo miembro del hogar. En tales casos el abandono de los niños por parte del padrastro o de la madrastra in diferente, o a veces cruel, puede ser el inicio de una adolescencia descuidada, que generalmente termina en infracciones.

El problema del niño huérfano, es pues el problema de un niño abandonado, sin protección ni identificación con alguna persona que lo oriente, generalmente habitando en vecindarios rodeados de tentaciones y malos ejemplos, de los cuales se libran solo los niños que tienen un equilibrio emocional, rodeados de un ambiente favorable.

El niño abandonado, es decir falto de familia que -

---

(6) MARCHIORI, Hilda. "Psicología Criminal", 3a. Edic. Edit. Porrúa, México, 1979, Pág. 5.



le ha sido arrebatada por la muerte o por el vicio, es -- por lo general la primera etapa del niño infractor.

Las familias disueltas por el divorcio o separación de los conyuges pierden considerablemente la fuerza de control sobre el niño, generalmente se debe a "relaciones pasajeras casi siempre aceptadas por las mujeres que se debaten en una angustiosa situación económica o sufridas por seducción, inexperiencia". (7)

Los esposos mal avenidos generalmente no resultan -- ser buenos padres; incessantes querellas echan a perder su autoridad sobre los hijos, la fuerza paterna se pierde en la medida que se gasta la influencia sobre la mujer.

El antagonismo permite a los adolescentes escapar de de la sanción de sus actos y a vivir en la impunidad y -- faltos de freno, por no tener unos padres con los cuales pueda identificarse.

Familia típicamente criminógena.- En esta familia es casi imposible que el menor no llegue a cometer conductas antisociales, generalmente sus padres son los maestros.

Estas familias viven en un ambiente de completa prg miscuidad, en donde existe incesto, miseria, hambre y los niños son mandados a infringir las normas y a pedir limos

---

(7) HERNANDEZ QUIROZ, Armando. "Protector de Menores".  
1a. edic. Universidad de Veracruz, Ver. , 1967,  
Pág. 183.

na, cuando son mayores les mandarán a prostituirse.

El padre generalmente es alcohólico o drogadicto laborando en los oficios que le acomodan como son; papelero, basurero, cargador, etc. , en los mejores casos, o sea, -- cuando no es delincuente habitual, su inteligencia es escasa, es instintivo y agresivo, en la mayoría de los casos -- se trata de un psicópata.

La madre, por lo general está viviendo en unión libre y los hijos que tiene provienen de diferentes uniones; cuando los hijos se desarrollan en un hogar de padres alcohólicos, ante una situación de violencia permanente debida a la sobreexcitación determinada por la bebida, y en donde el menor pretexto basta para recibir una tremenda reprimenda o un golpe, no tienen más que un solo deseo, el de huír sin reflexionar en las consecuencias.

Por otra parte, faltos de cariño, de vigilancia y de educación, los malos ejemplos recibidos van influyendo en forma desfavorable en su formación, y en lo moral.

Este ámbito sórdido en donde viven, les facilita el trato con elementos con malos antecedentes, que agrupados en "pandillas" se disponen a luchar contra el adulto que -- no los ha comprendido y que con frecuencia los hostiliza.

El hijo del alcohólico vive siempre en un estado de angustia, conoce y teme las reacciones violentas de sus padres, pero no tiene la posibilidad de evitarlas; es con frecuencia el blanco de burlas en la escuela y pronto se ve ante la necesidad de abandonar sus estudios, ante el con--

flicto económico y la vergüenza social. El problema mal termina cuando sale a enfrentarse con la vida, a muy temprana edad y carente de entrenamiento apropiado.

En algunos casos el problema se agrava cuando el padre les exige lo que han podido ganar, ya que él lo necesitará para alimentar su vicio, creando un sentimiento de rencor y de odio que se manifiesta más tarde en la constante agresión contra la sociedad, y sobre todo contra la autoridad, ya que en ella ve reflejada la figura paterna.

Ante esta situación los hijos huyen del hogar, encontrándose con el camino que los conducirá fácilmente al alcoholismo y a la infracción. Por lo que respecta a los descendientes del sexo femenino, éstos tienen que enfrentarse a otro problema, la relación moral de un padre que abusa de ellas.

No son raras las infracciones provocadas por la embriaguez en jóvenes. Se ha demostrado (Guillermo Calderon Narváez, 1986), que los efectos del alcohol sobre la conducta del individuo son mucho más acentuados en los menores que en los adultos, por lo que pequeñas dosis de alcohol los llevan a cometer actos irreparables en perjuicio de la sociedad. Los efectos que generalmente se tienen con el uso del alcohol son: la desinhibición, el aumento de todo tipo de impulsos y el falso sentimiento de aumento general de la propia fuerza, produciendo conductas fatales, ya que se disminuye la capacidad crítica y de juicio.

Por la anterior exposición nos podemos dar cuenta - fácilmente de que el menor que sale de esas familias es el de mayor peligrosidad y es también el de más difícil tratamiento, pues en contra de su formación tiene plena ignorancia, abandono, mal ejemplo, desprotección, falta de cariño e influencia de todo el ambiente que lo rodea.

Debemos estar concientes del peligro que en las instituciones de reeducación representará, pues bien podría ser el maestro de los demás menores infractores.

## 1.2 DE ORDEN SOCIAL.

Nos interesa aludir en esta ocasión a la influencia del mundo social con sus factores ambientales, sobre el desarrollo de la personalidad del niño.

El ambiente social inicia su influencia sobre el niño mucho antes de que termine o madure su desarrollo corporal y mental, persistiendo su intervención de manera permanente sobre su personalidad.

La sociedad representa para el niño un segundo mundo después del familiar, en el cual ha de vivir y del cual ha de recibir influencia para el cabal desarrollo de su personalidad, más tarde se enfrentará, chocará, y finalmente penetrará para convertirse en un miembro activo de ella.

Dentro de este factor, el menor infractor no es la desviación de la norma establecida, sino que significa encontrar el cómo y el porqué los menores constituyen ciertos

tipos de asociación con sus compañeros, y en segundo lugar como el grupo influye en las conductas y creencias del menor, teniendo siempre en cuenta que los factores ambientales no condicionan cien por ciento la conducta del niño.

En este medio, el niño encuentra en base a su necesidad social a sus iguales y se organiza fácilmente en pandillas, iniciado por la necesidad de estar integrado a un grupo, ya sea con sus amigos, o conocidos de su vecindario y por las ventajas que éste pequeño grupo le proporcionan al sujeto, ya que los conflictos personales y sus resentimientos familiares se fusionarán, creando una dirección hacia lo antisocial, engendrando una serie de condiciones adversas a la vida moral.

La inmoralidad, el vicio, los excesos y aberraciones sexuales, la embriaguez, la drogadicción, son unas veces la causa, otras el resultado de esa indecente forma de vida común.

La asociación íntima de los niños y el adolescente con gente maleante, constituyen la mejor preparación para la vida del crimen. El constante ejemplo en algunos medios de difusión hacen de la inmoralidad un medio, fácil de vida que constituye un incentivo para los jóvenes; de esta manera, la familiaridad con que se expresa la violencia, disminuye la moralidad.

Nelson en su libro "La Delincuencia Juvenil", nos señala una clasificación muy acertada para resumir las consecuencias de las malas costumbres:

- a). " Mal ambiente.- Realmente podemos comprender que el ritmo de vida de la sociedad moderna, no es el más - adecuado para la perfecta conformación de la juventud los factores materiales y morales de la urbanidad, - generalmente van juntos, el desempleo, la sobrepoblación por kilómetro cuadrado, el constante aumento de la violencia, originan cambios en las conductas de los sujetos, repercutiendo desfavorablemente en los menores.
- b). Insalubridad.- Las condiciones sanitarias son muy deficientes, la insalubridad desvitaliza tanto a los adultos como a los menores, la contaminación, los olores, la desorganización colectiva en la basura, - dan ejemplo de infracción a los menores, perjudicando su salud.
- c). Decencia y faltas a la Moral.- El ejercicio de la prostitución en la vía pública, la publicación de - revistas obscenas, la variación de la moda en la manera de vestir, que imitan los jóvenes de las series televisivas y películas extranjeras, las vestimentas los saludos, la autodenominación de grupos, las escenas violentas, la drogadicción, etc. predisponen al individuo a la imitación, haciendo que el sentido - moral disminuya.
- d). Desarrollo Mental.- La capacidad intelectual del - niño carecerá de estimulación positiva necesaria para el adecuado desarrollo en el tipo de ambiente vi-

ciado, ya que dichas imitaciones predispondrán la -  
 mentalidad de los menores, acarreándoles peligros, -  
 vicios, desviaciones y finalmente las infracciones  
 sociales? (8)

En cuanto a los medios de difusión que mencionó Nel-  
 son en el inciso "C" de su clasificación, podemos robuste-  
 cer su posición, con lo descrito por Roberto Tocaven en -  
 su libro "Elementos de Criminología Infante-Juvenil", el  
 cual dice:

"La comunicación cualquiera que sea la técnica que  
 se use, constituye el vehículo más importante para difun-  
 dir ejemplos e ideas". (9)

El medio social, como caja de resonancia recoge la  
 publicidad que reciben los delitos que asombran o consue-  
 ven a la comunidad, ya sea por la habilidad del sujeto, -  
 por la atrocidad y gravedad de los hechos, por el nivel -  
 social de la víctima, o por lo destacado y conocido que -  
 el delincuente resulte ser.

Nuestra comunidad, ávida de tomas de conversación y  
 guardando en el subconciente un agudo resentimiento para  
 el medio circundante, pronto convierte el delincuente en  
 un héroe, que sabe burlar a la policía, desafiar a los ju-  
 ces, afrontar las penalidades y hasta morir con coraje, -

---

(8) NELSON, Ernesto. op. cit. , Págs. 91, 92, 93.

(9) TOCAVEN, Roberto. "Elementos de Criminología Infante  
 Juvenil". s.e. , México. , Edicol, 1979. Pág. 41.

eto. como en los casos de los "Rambo", "Bronson", "Eastwood", y similares, que aún no siendo delincuentes en sus actuaciones, éstos personajes en sus películas matan, burlean la ley y siempre salen victoriosos, los cuales dejan un ejemplo de temeridad y violencia, que los niños tienden a imitar.

Es de tal magnitud la manera de influir en su público que puede decirse que abundan las personas cuya información en su totalidad, les es proporcionada por las películas.

Los actores del cine son familiares al gran público, su manera de actuar es objeto de imitación, su presencia real arrastra multitudes tras ellos.

De todo lo anterior, deriva la importancia del ejemplo de los gangsters, los tahúres, las cuasi-prostitutas que el cine mexicano brinda en vivo y a todo color a los menores y jóvenes, presentándose con tal realismo que forman escuela.

Es bien conocido que la delincuencia en todos los países del mundo ha tomado más de una lección de los intérpretes cinematográficos y de televisión de personajes del hampa, y al dar vida al delito se han inspirado en éstos mismos personajes.

La televisión casi ha desplazado a la radio de los hogares y centros de reunión, tan es así, que hasta la más humilde casa cuenta con su "televisor a color", aunque sus moradores carezcan de lo más indispensable.



La televisión es el fiel compañero del ama de casa con sus novelas, del género masculino el futbol y el box y de los niños un sinnúmero de caricaturas.

La programación es muy variada, pero se abusa en melodramas pasionales como en las telenovelas, y violencia en otros, vivo ejemplo de esto son las caricaturas, con las cuales el niño se acostumbra a vivir con violencia y pretende algún día desenvolverse de igual manera.

La televisión ha logrado modificar la conducta de los jóvenes, tornándolos indiferentes y pasivos ante los grandes problemas nacionales; ofreciéndoles a cambio de esa pasividad, atmósferas intrascendentes, distrayéndolos con algún "éxito social", en una realidad imaginaria y ajena a nuestras raíces.

"Se requiere de una televisión realista (que no quiere decir falta de imaginación), que no pierda de vista el mundo que habitan los niños. Piénsese en lo dañino que puede ser el planteamiento que propone un mundo infantil falso, de hadas y bobaliconeerías azucaradas, cuando en todo momento podemos comprobar que en realidad los niños habitan el único mundo que existe, que es el mismo de los adultos. A su manera, desde su edad, los pequeños enfrentan sin duda, las cotidianas realidades de todos". (10)

---

(10) MINERA, Otho. "La T.V. Para la Infancia en México". Comunicación Social #4, Foro de Consulta Popular de Comunicación Social. México, 1983, Pág. 217.

En resumen. el ambiente social, al igual que el familiar va depositando influencia indirecta, involuntaria e imperceptible en la mente del niño a través de las pautas de vida, conductas y costumbres de los mayores, a los que considera modelos.

### 1.3 DE ORDEN ECONOMICO.

Con referencia a este punto, el factor económico puede determinar el tipo de delito, pero no la delincuencia en sí, ya que en los países con mayor grado de avance y estabilidad económica, se tienen graves problemas de delincuencia. Parece desconcertante respecto a la anterior hipótesis que en las Instituciones de Readaptación Social para Menores Infractores, generalmente los niños pertenecen a las clases sociales más bajas, pero esto se explica porque los menores pertenecientes a la clase media y alta muchas veces no llegan a ser internados, a menos que cometen delitos verdaderamente graves, pues los padres los registran de la misma Delegación de Policía, sin dar tiempo a que lleguen al Consejo Tutelar, o una vez en él, son devueltos a los padres que demuestran ser personas honorables y tener un modo honesto de vivir, en un hogar estable y normal. Así mismo, es muy común que los padres den dinero a las autoridades para que dejen libre al menor.

Al hablar de las "clases sociales", el factor de orden económico es tan solo un índice, que en sí no dice mu-

cho, pues el pertenecer a una clase social determinada, - implica no solamente el factor económico, sino una forma de ser, de comportarse.

Económicamente encontramos dos extremos, aunque son minorías, no se deben pasar por alto; Luis Rodríguez Manzanera, los denomina "miserables" y "super-millonarios", - sus características principales son las siguientes: los miserables carecen de lo estrictamente necesario y viven en las ciudades perdidas, que son en realidad tiraderos - de basura, en los que hacen casas y consiguen alimentos, - su vida es infrahumana y se desarrollan en absoluta anoní mia con relación a nuestra sociedad. Esta gente no tiene problemas con la justicia, pues ésta no se ocupa de ellos ya que de cometerse un delito, casi nunca es denunciado y en caso de serlo, es difícil que sea descubierto.

En el caso de los super-millonarios, si se cometen delitos, también es difícil que se denuncie y que sean descubiertos.

Fuera de estos dos extremos, existen las clases económicas comunes que se distinguen así: baja, media y alta con la subdivisión media-baja y media-alta.

Más que su nivel económico, nos interesa ver la manera de reaccionar y de ser, que es típica de las diferentes clases sociales, aunque económicamente se puede estar en otro estrato.

Clase Baja.- El menor que vive en este ambiente, - aprende a vivir desde muy pequeño, ya que tiene que luchar

por su sustento, y esta vida hostil le crea resentimiento, resentimiento que lo lleva a cometer actos antisociales - que generalmente son inútiles, como el romper antenas, rayar la pintura de los automóviles, pintar las paredes, etc.

Entre sus principales características, tenemos la irritación constante, que lo hace reñir con los demás por propia voluntad o por simple imitación de los mayores, a sabiendas que en este medio se vale, por la rudeza del mismo, ya que no puede resaltar por lo intelectual, económico y cultural.

Estos menores tratan de ocultar su personalidad infanzalorada y pobre, con una máscara de valor, ferocidad y de que todo le importa poco. Su carencia o deformación de valores y la dificultad para adquirirlos le dan un sentido de inseguridad que lo hace desconfiado y suspicaz.

Las condiciones de habitación y sus características tienen determinada influencia en la antisocialidad.

Las llamadas "vecindades" y los "conjuntos habitacionales" en donde se hacían numerosas familias, a veces promiscuamente, son verdaderas incubadoras de delitos; los menores ahí conviven con la prostituta, el borracho consuetudinario, el padre o la madre desobligados, sumidos en un ambiente de indiferencia.

Dentro de la vivienda pobre e insalubre, se engendran una serie de condiciones adversas a la vida moral de sus ocupantes, y en las que en muchas ocasiones el padre llega a abusar de las hijas menores.

**Clase Media.-** Se distinguen dos estratos principalmente: media-baja y media-alta que económicamente ocupa una clase superior.

Como rasgos generales encontramos la desconfianza y el individualismo, la desconfianza obliga a vivir en un estado de alerta y agrede antes de ser agredido. El individualismo puede llegar a lo más profundo del egoísmo, siempre encaminado al provecho personal, además, generalmente el sujeto está contento así y no quiere cambiar; pero ocasionalmente se le inculca un deseo de superación que muchas veces no corresponde a sus facultades, dándoles un inmerecido valor a los bienes materiales, impulsándolos a una competencia absurda y continua.

**Clase Alta.-** Son aquellas familias que se han mantenido preponderantemente estables en su economía; en general éstas familias no tienen problemas antisociales, pero en algunos casos los jóvenes son desobligados o afectados a drogas que su costo es muy elevado, que en ocasiones los llevan a cometer infracciones, de las cuales podrán librarse gracias al poder económico de que goza su familia.

Resumiendo el análisis de los factores que influyen en la conducta de los menores, en cuanto a su orden, podemos decir que en todos estos sí existen circunstancias nocivas que los menores toman como modelos, para posteriormente reflejarlas en su manera de actuar, las cuales los orillarán a la infracción.

## **C A P I T U L O   I I**

### **2.   CONSECUENCIAS RELATIVAS A SU CONDUCTA.**

En cuanto a las consecuencias que se relacionan a -- la conducta de los menores infractores, éstas se derivan -- de los factores que analizamos en el capítulo anterior y -- las cuales afectan a dos principales caracteres en que el menor se va desarrollando: el Psicológico y el Educativo.

Una de estas consecuencias es la agresión, la cual -- es exteriorizada por el menor mediante actos antisociales, debido al estado de tensión en que vive el menor y por el cúmulo de experiencias vividas con anterioridad, las cua-- les han quedado grabadas como conflictos, ya sean familia-- res, sociales o personales.

La frustración es otra de las consecuencias que afeg -- tan el carácter educacional y psicológico, ya que el menor al tener una edad determinada ingresará a la escuela, si -- es que los medios en que vive se lo permiten, encontrando en este ambiente escolar un segundo hogar, en el cual re-- flejará la serie de repercusiones vividas con anterioridad del ambiente en que se ha desenvuelto.

Por lo tanto el papel del maestro o educadores, será muy importante como figura en la formación y estructuración de la vida afectiva-emocional del niño, y de las normas y preceptos sociales en que deba desarrollarse, ya que la -- educación es parte importante en la formación ulterior de cualquier individuo. Así mismo será de gran importancia -- identificar a aquellos menores que presenten muestras de -- afectación en su conducta, para brindarles el apoyo neces -- rio para su mejor desarrollo.

## 2.1

## CARACTER PSICOLOGICO.

El estudio de la conducta infractora debe hacerse - en función de la personalidad, inseparable del contexto - social en donde está inmersa.

El sujeto se adapta al mundo a través de sus conductas, la significación y la intencionalidad de las mismas constituyen un todo organizado hacia determinado fin.

El menor infractor proyecta a través de la infracción sus conflictos psicológicos, ya que ésta conducta refleja conflicto y ambivalencia.

"La conducta delictiva posee una finalidad que es - indudablemente, la de resolver las tensiones producidas, la conducta es siempre respuesta o consecuencia al estímulo configurado por la situación totalmente, como defensa en el sentido de que protege al organismo de la desorganización; es especialmente reguladora de las tensiones". (11)

Toda conducta es siempre un cúmulo, es una experiencia con otros seres humanos, condicionada en gran proporción por las experiencias anteriores.

El elemento más importante en la condición infractora es su carácter simbólico.

Este carácter simbólico se impone en mayor grado --

---

(11) MARCHIORI, Hilda. "Psicología Criminal". 3a. edic. Edit. Porrúa, México 1979, Pág. 3.



cuando los crímenes cuyas motivaciones extrañas parecen surgir de un mecanismo inconciente.

"Toda conducta delictiva, en el momento en que se manifiesta es la mejor conducta en el sentido que es la más organizada que el organismo puede manifestar y es la que intenta regular la tensión". (12)

Por lo tanto, la conducta infractora, es entonces una defensa psicológica que utiliza el sujeto para no tener una disgregación de su personalidad. Por medio de ella generalmente logra un pequeño ajuste, pero sabemos que esto no resuelve el conflicto.

La infracción siempre involucra un doble fracaso, por una parte, desde el enfoque individual, es el fracaso de los mecanismos de defensa psíquicos que controlan los impulsos agresivos que están presentes en todo individuo, pero que en el menor infractor se proyectan realmente de un modo destructivo.

El planteamiento individual está en relación a los aspectos de la personalidad de cada individuo, que es único en sus procesos de formación y evolución, es decir, -- los factores bio-psico-sociales que configuran una personalidad son diferentes en cada persona.

Desde el enfoque social, es el fracaso del medio fa

---

(12) MARCHIORI, Hilda. op. cit. Pág. 4.

miliar y social para brindar a este individuo los medios adecuados para su desarrollo completo y equilibrado.

El niño que infringe no es un enfermo, sino que es el emergente de un núcleo familiar enfermo en el que el niño por medio de la agresión hace que escapen las ansiedades y conflictos del intergrupo social-familiar.

Para Roberto Tocaven, la agresión constituye una fuerza básica inherente al hombre y necesaria para su supervivencia, es una característica normal de hombre, con valores positivos y negativos. Es positiva cuando comprende la autoafirmación y dominación necesaria para realizar un objetivo esencial y socialmente aceptable. Es negativa cuando toma la forma de hostilidad y se expresa de manera incompatible con las pautas de conducta aceptadas, es componente de la mala adaptación cuando es consistente, dirigiéndose ya sea hacia afuera o hacia adentro.

La agresividad en los niños es abierta porque no están inhibidos como los adultos, pudiendo expresar sus sentimientos y culpas, a veces, a través de actos hostiles de carácter antisocial. La falta de inhibición contribuye a todo tipo de agresión, cuando se extrema se olvidan los controles sociales, el sentido común es pobre, expresándose abiertamente.

Esta conducta agresiva, abierta, indica que el niño está perturbado, busca por medio de ella, autopreservarse y lograr la aprobación, al menos, de sus compañeros; su necesidad es constante y se origina en un profundo senti-

do de inadecuación, junto con una situación básica de autodesprecio.

La conducta agresiva, constituye una de las maneras en que los niños prueban el medio ambiente, mientras tratan de manejar las exigencias ambientales. A medida que maduran y desarrollan el concepto de vida social, progresa su control y juicio, no recurriendo más a la agresión directa.

La conducta agresiva cualquiera que sea su expresión se basa en sentimiento de angustia, en deseo de poder y posesión. Debe aclararse que la agresión no es solamente el ataque físico, sino que existen otros tipos de agresión como; la autoagresión del drogadicto; las sexuales, las perversiones con menores; el daño, etc.

Es evidente que todas las conductas señalan que estos menores que realizan esta agresión presenten determinadas características de personalidad, de historia y de desarrollo; es una personalidad conflictiva, ya que el menor es una persona que para realizar esta conducta, se encontraba en una problemática grave a nivel de procesos mentales y afectivos.

"el comportamiento irregular e infractor nos lo explicamos desde el punto de vista psicológico como resultado de la interacción de experiencias agresivas, frustrantes, inhibitorias o destructivas, en un momento dado del curso evolutivo de la vida". (13)

En el ser humano generalmente cualquier experiencia

frustrante le engendra agresividad, que se expresa de dos maneras consecuentes:

- a). Entrando en conflicto con su medio.
- b). Autodestruyéndose.

En la infancia la actuación impulsiva-regresiva es controlable, dando como resultado una desadaptación al medio y a sus realidades.

El problema de la infracción de menores implica en el problema de la desadaptación. Esto no quiere decir que todo menor desadaptado llegue a ser infractor; pero si que todo menor infractor es un desadaptado.

"La hipótesis de la inadaptación social está muy lejos de ser una teoría de la personalidad. En todo caso - representa la introducción de una variable de la personalidad que puede ofrecer un importante lazo de unión entre estructura social, socialización más o menos tardía y la conducta". (14)

En los menores ésta desadaptación puede explicarse desde diversos ángulos:

- 1). Como incapacidad del sujeto para adaptar su conducta a las condiciones del medio. En éste punto nos encontramos con el problema de las sub-culturas criminales de los barrios criminógenos en los cuales --

---

(13) TOGAVER, Roberto. "Elementos de Criminología Infante-Juvenil". s.e., Méx. Edicol, 1979. Pág. 31.

(14) MENDIZABAL OSES, Luis. "Introducción al Derecho Correccional de Menores". s.e., Madrid, 1974. Pág. 130.

la actividad criminógena es el patrón de la reacción común. En este caso no se puede hablar de inadaptación al medio, ya que el menor actúa de acuerdo con su medio. Podría llegar a pensarse en desadaptación si el menor no cometiera infracciones.

- 2). Como incapacidad del sujeto, por inmadurez para crear el implemento o desenvolver su conducta en la solución exitosa de las exigencias de vida. Ya que el menor no tiene la facultad de comprender que el medio que lo rodea está viciado; esta es la base de la explicación para los hechos irregulares o infractores, su inmadurez propicia una respuesta a las exigencias de vida negativa e inadecuada.

todos los esfuerzos para obtener una satisfacción -- cultural o económica tropiezan con el fracaso, por la inhabilidad propia de su edad, tras múltiples fracasos, abandona el modelo socio-cultural aceptable; en base a las tendencias hedonistas, el menor va hacia lo que más le satisfacen y gratifican, que generalmente es definitivamente antisocial, o por lo menos, en desacuerdo a la sociedad.

- 3). Como respuesta a estímulos frustrantes, que desquician el "yo", y lo orillan a apartarse de conductas interpersonales, armónicas y constructivas.
- 4). Como nueva creación de progreso y cultura que pugna con los medios tradicionales, el niño vive en un mundo que solamente a él le pertenece y que realmente -

se parece poco al de los mayores, entonces sería natural que sus reacciones sean diferentes, ante situaciones iguales, de ahí que sienta y actúe en forma original y propia.

La adaptación, como una actitud para vivir en un medio ambiente determinado, acomodándose a un medio humano - concreto, con interacciones agradables con otros sujetos, se logra tan sólo mediante un largo aprendizaje, por medio de la inhibición e imitación voluntarias, más la práctica de ciertas conductas aceptadas socialmente. Por lo tanto consiste en una relativa restricción a la libertad, en cuanto deben inhibirse las propias tendencias en bien de la colectividad.

La adaptación se logra por medio de un proceso largo, entre los pasos principales tenemos:

- a). Una etapa normativa en la primera infancia, siempre rodeada de afecto y buen ejemplo.
- b). Choque con el ambiente familiar y adquisición de las normas respectivas, siempre y cuando sea una familia emocionalmente sana.
- c). Choque y acuerdo de normas entre amigos, siempre y cuando sean amigos sin tendencias infractoras.
- d). Choque y adquisición de normas escolares y después laborales y sociales en general.
- e). Realización, nunca absoluta, de la conducta esperada.

Podemos concluir enfatizando que la adaptación presupone una correcta evolución bio-psico-social, sin ningun

na interrupción, en el desarrollo de cualquiera de las -- tres esferas.

## 2.2 CARACTER EDUCACIONAL.

A la edad de seis años, por el ingreso a la escuela, se dota al niño de un segundo ambiente.

Por primera vez conoce y siente un ambiente neutral, en donde encontrará por sí mismo su propio y segundo hogar lejos del cuidado de los padres y su ambiente familiar.

Tendrá que adaptarse a normas inevitables, para él desconocidas y ante las cuales fracasan las manifestaciones de afecto que tenga el menor.

Al penetrar en un ambiente nuevo, es motivo suficiente para inquietar los sentimientos que ha tenido con anterioridad el menor, y si estos fueron de soledad y desamparo, repercutirá en un sentimiento de frustración.

Por lo tanto la función del maestro será muy importante, ya que como figura de autoridad y de enseñanza, con formará de manera decisiva la idea o símbolo de autoridad en la estructuración de la vida afectiva, emocional y educacional del niño.

El menor tendrá la necesidad de conocer los límites entre el poder y el hacer, entre el deber y el querer, lo cual despertará en él una conducta opionista y de reto, que con facilidad se confundirá con la desobediencia y la agresividad, que para el menor será un arma de defensa.

Si para el menor la autoridad es impulsiva e indeseable, la autoridad en general, la interpretará como tal y siempre vivida como actor frustrante.

" Las inadecuaciones caracterológicas y de personalidad en el maestro, traerán una repercusión tácita en la formación de la personalidad del niño, convirtiéndose en frustraciones que impactarán su vida, proyectándolo en su diario actuar, con características y modos ajenos a la norma ". (15)

El mayor defecto de la escuela contemporánea consiste en creer que su misión es solamente llenar de conocimientos a los alumnos. El número de materias y los años de estudio no significan la superioridad de la educación.

La escuela no debe educar solamente la memoria, siempre se olvidan de otros factores de la personalidad, como son la inteligencia y la voluntad.

Antes del ingreso a las aulas, durante su época colegial como después, en los jóvenes gravitan otros fenómenos concurrentes y divergentes con los propósitos escolares. El rol de estos fenómenos en la formación de la personalidad no es general, pero manifiesta su influencia y presenta diferentes grados.

Evidentemente la escuela si juega un papel muy impor

---

(15) TOCAVEN, Roberto. , op. cit. Pág. 35.



tante en la búsqueda de la identidad e identificación juvenil, pero su influencia no es definitiva, sino que se trata de una situación psicosocial que actúa limitadamente sobre las experiencias y participaciones de los alumnos compartidas por otros muchos círculos vitales.

Lo que sí es inevitable es que un muchacho con problemas psicológicos tenga un mal desempeño en sus labores escolares, provocándole frustración y falta de interés, - que tarde o temprano se reflejará en fugas y errores de conducta.

Al analizar los caracteres psicológico y educacional del menor infractor en cuanto a las consecuencias que sí se desprenden de una infracción, es de considerarse - que la forma de reaccionar ante estímulos, depende del condicionamiento que el niño haya tenido en su vida, es decir de que ciertas conductas se le hayan facilitado y otras - se le hayan impedido.

Así mismo, es de considerarse que en la sociedad actual la educación juega un papel muy importante en la futura realización del niño, por lo tanto será necesario que se refuercen los primeros conocimientos de los que tenga noción el menor, así como la rigidez y el estímulo como - proceso de socialización.

**C A P I T U L O   I I I**

**3.   S I T U A C I O N   J U R I D I C A   D E L   M E N O R   I N F R A C T O R .**

Los menores representan gran importancia para el legislador y toda la colectividad. Obviamente, la mayor preocupación es despertada por los menores que han cometido alguna infracción trascendente; hago énfasis en la trascendencia de la infracción, ya que no creo que exista persona alguna que en alguna etapa de su vida no haya infringido las normas penales, ya sea desde una falta administrativa, o participación directa o imprudencial de un delito, corriendo tal vez la suerte de haber sido ayudado por sus padres, o bien de haber sido presentado ante el Ministerio Público.

La segunda preocupación social la despiertan los niños que todavía no delinquen, pero viven en circunstancias y condiciones que pueden conducirlos al ambiente delictivo o delincuencia.

Los menores infractores, así como los menores en vías de serlo, presentan como rasgo particular la existencia de una situación irregular.

"Situación irregular es, pues, la posición o el estado en que se encuentra el menor frente a la Ley". (16)

No es otra cosa que una situación antijurídica de carácter singular, ya que viene dada en función de la personalidad del menor.

---

(16) MENDIZABAL OSES, Luis. "Introducción al Derecho Correccional de Menores". , s.e. , Instituto de la Juventud, Madrid, 1974, Pág. 130.

"La esencia de la situación irregular está en la oposición que un menor manifiesta a su Derecho. Nos encontramos, en consecuencia, ante una antijuricidad específica.

Antijuricidad que quiere la imposición de una medida correctiva de carácter educativo y que habrá de estar condicionada por la personalidad de la gente menor de edad".

(17).

La situación irregular es un ente jurídico, ya que tiene existencia autónoma frente a otras figuras de similar naturaleza. Posee elementos que la singularizan como son: elementos materiales y morales, personalísimos (referidos a la personalidad evolutiva del menor) y de antijuricidad. Todo este conjunto de elementos constituye una unidad, formando un todo irreductible e indivisible: la acción externa formada por el elemento material y la acción interna, por el elemento moral, ambos están siempre referidos a la propia personalidad de la gente. Distinguiéndose la acción externa de la antijuricidad, para que pueda entrar en juego la medida reeducativa, como nota esencial de la situación irregular.

La coexistencia de las actividades individuales, y su incremento por medio de la educación social de nuevas generaciones, constituyen un claro fin jurídico. Para su

---

(17) MENDIZABAL OSES, Luis. op. cit. Pág. 131.

realización se debe tomar en cuenta una ley de armonía que mantenga una común aspiración al bien de la colectividad.

En dicha ley debe reconocerse que el hombre, en ciertas edades cronológicas, no es capaz de entender, no comprende del mismo modo los estatutos sociales que la ley - enmarca.

En consecuencia, llevaremos al efecto un análisis - de la imputabilidad y los cambios que ha sufrido ésta a - través de las reformas al Código Penal para el Distrito - Federal, en referencia a los menores infractores, así como las contemplaciones que hacen las teorías Clásica y Positiva, que en resumen conducirán a la inimputabilidad de los menores infractores, de acuerdo al estudio que haremos al respecto.

### 3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INIMPUTABILIDAD.

Como uno de los antecedentes históricos, nos referiremos a la teoría de la Escuela Clásica, que fué creada - por Enrico Ferri, para tratar de significar con este título, lo viejo y lo antiguo de la escuela que inició Beccaria, que siguió Carmignani y culminó Francesco Carrara.

Como características básicas de la Escuela Clásica tenemos:

- 1.- El Derecho Penal debe trabajarse con un método lógico-abstracto.
- 2.- La imputabilidad está basada en el libre albedrío y

en la culpabilidad moral.

- 3.- Sujetos de la Pena: sólo son responsables penalmente los dotados de voluntad inteligente y libre.
- 4.- Fijación de la Pena: siempre es cierta y predeterminada.
- 5.- Métrica Penal: se establece por la proporción entre el mal causado al ofendido por el delito y el que - se produce sobre el delincuente por la aplicación - de la pena.

La minoridad de edad tiene gran influencia en la imputabilidad, porque en la infancia y en la adolescencia, - por la falta de madurez mental, moral y física los sujetos no pueden comprender la significación de sus actos, consiguientemente, no pueden responder penalmente de sus actos.

En esta escuela, se establecieron una serie de normas que en general venían del Derecho Romano para regular la responsabilidad penal:

- a). Infancia.- Una primera edad para la cual se admitía la irresponsabilidad plena, por lo tanto no existe imputabilidad.
- b). Adolescencia.- Durante esta época debe presumirse la irresponsabilidad como regla general, pero en determinados casos, el adolescente sí se da cuenta de sus actos, por lo que se debe analizar el grado de discernimiento en el momento de los hechos.
- c). Si se prueba la capacidad psíquica del agente, la - edad solamente figurará como atenuante.

d). La edad Juvenil debe considerarse como causa de atenuación por el incompleto discernimiento, y la menor fuerza de reflexión.

Esta diferenciación de la minoridad para la aplicación de las penas es un gran adelanto, ya que el fundamento de la pena para esta Escuela es la retribución. Idea con conceptos cambiantes que iban desde la teoría de causar al delincuente un mal por el dolor físico, hasta la tesis de provocarle un mal psíquico. El delincuente siempre será tomado como un elemento matemático del sistema de normas represivas, en vez de mirarlo como una entidad biológica y social.

Considero que su principal error está en no estudiar a cada delincuente, el no atenderlo de manera separada, ya que el hombre siempre está sometido a fuerzas exógenas y endógenas obrando en cada persona que se precipita en el crimen.

"El delincuente, según Rossi... ha hecho el mal, lo está sufriendo y paga con la pena; se es justo... el castigo que consiste en causar un mal, con intención, motivado por un hecho anterior aunque sea irreparable, sin que se tenga en cuenta la voluntad del paciente, ni se haga con la idea de que redunde en lo futuro en provecho suyo, no puede ser un derecho sino en tanto que recae sobre el autor de un mal injusto: ésta es su esencia". (18)

La otra teoría a la que haremos referencia es a la de la Escuela Positiva, la cual se creó por Césare Lombroso, en el año de 1876. Superó el Clasicismo antagónico - por ver en el "ente jurídico" un hacer humano oriundo de factores constitutivos de cada ser bajo diferentes fuerzas sociales determinantes, ya que el delincuente es el punto central de la justicia social, el delito no es otra cosa que el síntoma revelador de su estado peligroso.

Las características principales de ésta Escuela son las siguientes:

- 1.- Método experimental.- Si el delincuente es un hombre y a él se debe atender, si el delito es un producto de factores, para su estudio para tratar de encontrar remedios, es necesario hacerlo por medio de éste método.
- 2.- Fundamento de la Responsabilidad Social.- Siempre - derivada del determinismo y temibilidad del delincuente. En general basan la responsabilidad en un hecho meramente objetivo: vivir en sociedad.

Pascal y Descartes, manifestaron que la responsabilidad es un todo indivisible y absoluto.

Ball y Metet, afirman que el hombre es responsable en la misma medida en la que dispone su albedrío.

- 3.- Delimitación del delito.- Es un fenómeno natural y social producido por el hombre.
- 4.- Indole de la Pena.- La pena se inspira en la defensa social, no debe ser únicamente un castigo.



- 5.- Métrica Penal.- Se cuantifica la sanción en función de la peligrosidad del criminal.
- 6.- Individualidad de la Pena.- Es encuadrada en la diferencia biológica y social de cada delincuente en una tendencia de apreciación del ser y de sus circunstancias.

La Escuela Positiva define la imputabilidad de la siguiente manera:

"Imputar un hecho a un individuo es atribuírsele para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable".  
(19).

La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas de la imputabilidad, que algunos las consideran como equivalentes y por lo tanto las tres palabras como sinónimos.

Si las distinguimos y precisamos, se obtiene lo siguiente:

La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona.

La responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el sujeto que tiene capacidad para sufrir las consecuencias por la comisión del delito, y de

---

(19) JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y el Delito". Onceava edición, Editorial Sudamericana, Argentina, 1980  
Pág. 325.

esa manera podía responder jurídicamente.

La culpabilidad es una declaración de imputación, - puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable, más que a condición de que se le declare culpable de él, o sea, cuando - el sujeto obró.

"sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley". (20)

Como exigencia ineludible, para la comisión del delito, la imputabilidad debe existir en el momento del acto, y también la culpabilidad que tiene aquella como presupuesto.

Si la relación de causalidad y la culpabilidad se - dan en el resultado, en el caso concreto, la apreciación jurídica no ofrece dificultades. En el momento decisivo (y éste no es la ejecución del resultado, sino el impulso para que la mencionada cadena causal se pueda desarrollar) existía la imputabilidad.

Luis Jimenez de Asua, nos da al respecto un ejemplo:

"La madre que sabiendo que se agita intranquila durante el sueño, coloca por imprudencia, a su hijo junto a ella en la cama y le aplasta... la madre estaba despierta cuando puso la causa del resultado producido. El acto ha

---

(20) CASTELLANOS, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". , decimo novena edic. Edit. Porrúa, México 1984. Pág. 245.

sido cometido en éste momento y por tanto es imputable el autor". (21)

Algunos seguidores de la Escuela Positiva, piensan que no deben existir causas de inimputabilidad, ya que todos los sujetos son plenamente responsables. De ahí que los exponentes de la Escuela Positiva Italiana proclamen que el menor debe ser responsable ante la ley.

Gracias al concepto de imputabilidad dado por la Psicología, como la facultad de conocer el deber, obliga a conocer el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea, la inimputabilidad y sus motivos.

"Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber". (22)

En éstas causas, aunque el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró; ya que la inimputabilidad debe ser observada desde el punto de vista de sus determinaciones patológicas, psiquiátricas y jurídicas.

Las causas de inimputabilidad son:

"...aquellas en que, si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario al derecho, no se encuentra sujeto de de

---

(21) JIMENEZ DE ASUA, Luis. , op. cit. Pág. 337.

(22) Ibidem. Pág. 350.

lito en condiciones de serle atribuible el acto, realizado por no concurrir en el desarrollo o salud mentales, la conciencia o la espontaneidad". (23)

Por lo que:

"es inimputable el enajenado y el que se halle en - transtorno mental transitorio, cuando no puede discriminar la naturaleza ilícita de sus acciones o inhibir sus impulsos delictivos". (24)

Por lo tanto no solo quedan eximidos de pena los - enfermos mentales, sino que también se contemplan como causas de inimputabilidad: el miedo grave y la sordomudez; en este orden de ideas, se podrían esquematizar de la siguiente manera las causas de inimputabilidad:

- a). Falta de desarrollo mental - minoridad  
- sordomudez.
- b). Falta de salud mental.
- c). Transtorno mental transitorio - embriaguez  
- fiebre  
- miedo grave  
- dolor  
- sonambulismo.

Ahora bien, el paso de la salud mental a la locura, de la plena conciencia a la inconciencia, es llamado "zona

---

(23) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". onceava edic. , edit. Porrúa, Mexico 1977, Pág. 432.

(24) JIMENEZ DE ASUA, Luis. , op. cit. Pág. 351.

intermedia", formas de paso o limítrofes. Es de considerar se la siguiente interrogante: ¿ en este estado de tránsito, el sujeto es inimputable o imputable?

Esta misma dificultad se presenta cuando se trata - del paso del desarrollo mental incompleto a la plena capacidad y responsabilidad penal.

Es indiscutible, que el Derecho Penal, deba tomar - en cuenta estos casos, pero el problema es cómo debe apreciarlos y si es posible hablar de una "imputabilidad disminuida", o si sería preferible, en atención al estado peligroso, abandonar toda idea de castigo.

En esta sinópsis a la que hemos hecho referencia, la Escuela Positiva sostiene que no se puede someter a una - persona a la pena disminuida, o eximirlos de ésta, a aquellos hombres que por no estar enteramente trastornados - de sus facultades mentales, pueden ser más peligrosos, ya que resisten los impulsos normales, menos que los hombres enteramente sanos, y saben escoger los medios para llevar a cabo su propósito.

Por lo que la mencionada Escuela llega a la conclusión de que el sujeto menos responsable, puede ser al mismo tiempo el más peligroso, la imposición de una pena disminuida comprometería al orden público.

Con referencia a otros antecedentes históricos, haremos un análisis de los anteriores Códigos Penales en México, así como las reformas que han sufrido éstos en cuanto a la imputabilidad de los menores infractores.

Siguiendo la trayectoria legislativa, el Código Penal de 1871 se refirió a la imputabilidad por vía negativa.

En el articulado del Código de Martínez de Castro, hallan acomodo las excluyentes fundadas en la falta de desarrollo o de salud mentales, con la presencia, hoy superada de la locura inminente.

Acogió la circunstancia atenuante de cuarta clase, consideró a la imputabilidad disminuída; así tuvo fuerte eficacia atenuante la ignorancia y la rudeza del delincuente, cuando en el momento de delinquir le privaran de discernimiento necesario que lo limitara de conocer la ilicitud del acto, o sea, que entorpeciera la capacidad de entender. (art. 72, fracc. 7a. ).

José María Lozano comenta, relacionando esta atenuante con el principio de que la ignorancia de la ley no exime al infractor, que hay delitos cuya ilicitud es conocida por todos los hombres, aún de los más ignorantes.

"En esa clase de categoría están aquellos delitos - que lo son conforme a los preceptos de la Ley actual, que Dios grabó en nuestros corazones con caracteres indebles: por el contrario hay otros, cuya ilicitud ligada de una manera remota con las prescripciones de la Ley natural, no - pueden hacer; y algunos, en fin que siendo creaciones exclusivas de la Ley humana, aún son menos conocidos. Ya - se comprende que esta causa de atenuación será más procedente tratándose de los delitos de la tercera o segunda - especie, que cuando se trata de los primeros". (25)

Das hipótesis, en razón de la minoridad previó el mencionado Código, la minoría de nueve años, de la que resultaba una presunción de falta de discernimiento; y una edad mayor de nueve años, pero menor de los catorce, que establecía para el infractor una presunción de haber delinquido sin el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción, arrojando sobre el acusador, la carga de la prueba desvirtuadora de la presunción.

(Art. 34, fracc. 5a. y 6a.)

La infracción de la ley penal por un menor inimputable, acarreo medidas de seguridad; la reclusión preventiva en el establecimiento de educación correccional, prevista por el Artículo 94.

Sodi comenta al respecto:

"carecemos por ahora de un establecimiento de educación correccional. Los jóvenes sentenciados permanecen en Belem en el departamento llamado de "Pericos", en el que se corrompen de modo completo, existiendo como prueba, menores de 18 años que cuentan con más de 10 ingresos por diversos delitos, debemos de lamentar profundamente, la carencia de establecimientos adecuados para la educación y castigo de los niños delincuentes". (26)

Por grande que sea la perversión de los instintos -

- 
- (25) GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano". 2a. edic. , UNAM, 1981, Pág. 39.
- (26) Ibidem. Pág. 41.

de un joven menor de los 18 años, que ha delinquido con -  
cabal discernimiento no es posible confundirlo con los cri-  
minales comunes.

Tal reclusión éra forzosa para mayores de 9 años y  
menores de 14, en todo caso y condicionada la idoneidad de  
las personas encargadas de la educación del niño, o la gra-  
vedad de la infracción perpetrada, tratándose de menores  
de 9 años, (Art. 159).

Para el menor de edad con discernimiento se creó la  
pena específica de la reclusión en el establecimiento de  
corrección penal, (Art. 92, VII).

Tal reclusión aparejaba pena y educación física y -  
moral; (Art. 127), con menor duración que la de un delin-  
cuente adulto, (Arts. 224 y 225), de donde resulta que aún  
los delincuentes menores con discernimiento, quedaban sujs-  
tos a una consideración de imputabilidad disminuida, que  
alcanzaba también a los mayores de 14 años y menores de -  
18, (Art. 125), en cuya contra funcionaba una presunción  
absoluta de haber obrado con discernimiento. En suma:

"el menor quedó de hecho, considerado como responsa-  
ble penalmente, sólo que su pena podía ser atenuada y siem-  
pre era especial". (27)

---

(27) GARRANCA Y TRUJILLO, Radl. "Derecho Penal Mexicano".  
Parte general, Tomo II, Sexta edición, Editorial -  
Porruña, México 1964, Pág. 277.



En el Código Penal de 1912, se conservó como atenuante de cuarta clase, la ignorancia y rudeza del delincuente cuando obstaculizan el discernimiento de la ilicitud de la conducta.

"Son atenuantes de cuarta clase; VII.- Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquél..." (28)

No hay innovación en el sistema de inimputabilidad absoluta o condicionada, de los menores de edad.

Se suprime la mención del acusador; art. 34, IV "Suprimida".

Agrega la educación intelectual en lo relativo a la reclusión en establecimientos para la corrección penal, - destinados únicamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de dieciocho, que hayan delinquido con discernimiento; recibiendo una educación física, intelectual y moral para ayudarlos a su formación.

Con referencia al Código Penal de 1929, según Sergio García Ramírez, ningún Código Penal Mexicano ha acentuado tanto y con tan poca fortuna, la imputabilidad penal de los menores. Fundado en la responsabilidad social, extremó sus prevenciones hasta el punto de sujetar a los meno-

---

(28) CODIGO PENAL DE 1912. Art. 42, VII.

res, en muchos casos, a las mismas penas prescritas para los adultos, según fué el caso de las "sanciones complementarias" y del apercibimiento y la caución de no ofender.

Almaráz comenta en la exposición de motivos del Código Penal de 1929 que el Código se redactó sobre las bases de que:

"desapareció el principio de responsabilidad moral y con él las excluyentes relativas a la mayor edad, se imponía escoger las sanciones o medidas adecuadas para transformar a los menores delinquentes en individuos socialmente capaces de vivir en sociedad". (29)

No sólo tuvo el legislador consideraciones de escuela y de defensa social, sino también problemas Constitucionales, al regular el régimen de los menores - comenta Almaráz-, que para no pecar de inconstitucionalidad;

"la Comisión considera al delincuente, desde el punto de vista social y no moral, a los menores que con sus actos revelan el estado peligroso. De éste modo se logran también los fines que persigue la doctrina positiva". (30)

También aplicadas como medida tutelar, por la legislación específica que demandaba la altura de los tiempos, comenta Almaráz en la exposición de motivos:

"Como éste proyecto se basa exclusivamente en la doc

---

(29) GARCIA RAMIREZ, Sergio. op. cit. Pág. 70.

(30) Ibidem. Pág. 70.

trina de la defensa social y como las sanciones para delincuentes adultos, persiguen un fin correccional, y carecen de todo carácter de expiación o de compensación, desaparece la necesidad de crear un cuerpo de leyes especiales para menores. Esto no quiere decir de ningún modo, que las medidas educativas que deben aplicarse a los menores no sean cualitativamente distintas de las sanciones para adultos". (31)

Los artículos relativos a los menores son los siguientes:

"Artículo 59.- Son atenuantes de cuarta clase; fraco. VI, ser el delincuente tan ignorante o supersticioso, que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la gravedad de aquel". (32)

"Art. 69.- Las sanciones para los delincuentes comunes mayores de 16 años son:

- I . Extrañamiento.
- II . Apercibimiento.
- III . Caucción de no ofender.
- IV . Arresto.
- V . Confinamiento.
- VI . Segregación.

---

(31) GARCIA RAMIREZ, Sergio. op. cit. , Pág. 70

(32) CODIGO PENAL DE 1929. Art. 59.

VII . Relegación". (33)

"Artículo 71.- Las sanciones para los delincuentes menores de 16 años además de las tres primeras fracciones del Artículo 69, son:

- I . Arrestos escolares.
- II . Libertad vigilada.
- III . Reclusión en establecimientos de educación correccional.
- IV . Reclusión en colonia agrícola para menores.
- V . Reclusión en navío-escuela. (34)

"Artículo 181.- Las sanciones que correspondan a los menores delincuentes, tendrán la duración señalada para los mayores, pero desde que cumplen los 16 años, quedarán al cuidado del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, el que señalará el establecimiento adecuado al que deba trasladarse". (35)

Por lo que respecta al actual Código Penal de 1931, éste aborda el problema de la imputabilidad, referido en una limitadísima faz negativa. Sólo se contempló la minoridad en el Título Sexto denominado "Delincuencia de Menores", en el cual se encontraban los Artículos: 119, 120, 121 y 122; derogados en 1974 por el nacimiento de la "Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del

---

(33) Idem. Art. 69.

(34) Idem. Art. 71

(35) Idem. Art. 181.

Distrito Federal" los cuales manifestaban en su contenido lo siguiente:

"Art. 119.- Los menores de dieciocho años que cometen infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa".

(36)

"Art. 120.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente como lo dispone el Artículo 52, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento e internamiento en la forma que se sigue:

I .- Reclusión a domicilio;

II .- Reclusión escolar;

III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;

IV .- Reclusión en establecimiento médico;

V .- Reclusión en establecimiento especial y de educación técnica, y ;

VI .- Reclusión en establecimiento de educación correccional". (37)

"Art. 121.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán cuando lo estimen necesario, exigir la fianza de los

---

(36) CODIGO PENAL DE 1931. Art. 119.

(37) Idem. Art. 120.

padres o de los encargados de la vigilancia del menor".

(38)

"Art. 122.- A falta de acta de Registro Civil la edad se fijará por dictámen pericial; pero en casos dudosos, - por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo - precós o retardado, los jueces podrán resolver según su - criterio.

Quando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el período de reclusión que le hubiere fijado la autoridad encargada de la ejecución de sanciones, decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores". (39)

Entre las bases de inspiración de éste Código, la letra "n" indicó: "Dejar a los niños completamente al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa". (40)

Por lo siguiente, en la actualidad el Código Penal de 1931, en el Capítulo V del Título tercero, por lo que respecta a la aplicación de sanciones, denominado "tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad", establece lo siguiente:

"Art. 67.- En el caso de los inimputables, el juzga

---

(38) Ibid. Art. 121.

(39) Id. Art. 122.

(40) GARCIA RAMIREZ, Sergio. op. cit. , Pág. 80.

dor dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido."

(41)

"Art. 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento

las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso". (42)

"Art. 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que correspondiera al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables". (43)

En síntesis, la comisión redactora se enfrentó a un problema de inconstitucionalidad por preguntarse si era posible restringir la libertad a los menores, aplicando medidas en distinta forma de la prevenida por los Artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, no considerando a los menores como procesados, ni objeto de una acción penal, y que si tales medidas violarían las garantías constitucionales del menor. Ante éstos problemas se sugirió la conveniencia de promover una reforma Constitucional, e incluso se sostuvo en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que debería armonizar las garantías individuales con las nuevas tendencias en materia de minoridad,

Este proyecto se aprobó y sustenta el Código en vigor, a lo que contribuyó la ejecutoria dictada por el Tri

---

(42) Ibidem. Art. 68.

(43) Idem. Art. 69.



bunal. En dicha ejecutoria se sostuvo que la acción del Estado frente a los menores no es autoritaria, en sentido estricto, sino que reviste carácter social. Por lo que el Estado no obra como autoridad; en cambio se substituye a los encargados del menor para realizar una misión social respecto del mismo.

Se fijó la mayoría de edad en los 18 años, ya que - sobre esa edad es más factible la determinación pericial, en vista del desarrollo dentario y somático. Carranca y Trujillo comenta:

"Como se advierte, en nuestro derecho quedó elevado el límite de la minoría de edad penal a la edad de 18 años y es porque; careciéndose de gran número de casos de certificados de acta de nacimiento dada la ignorancia de los familiares de los infractores, la edad de 18 años permite fijar parcialmente con mayor certeza si se ha alcanzado - esa edad, en vista del desarrollo dentario y somático".

(44)

En contra de la fijación de la minoridad, Villalobos comenta que debe resultar del arbitrio del Juez y del Legislador, atendiendo las especiales condiciones del medio social y de raza.

La criminología contemporánea se ha ocupado en demos

---

(44) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. op. cit. , Pág. 81.

trar el incremento de la precocidad delictual, por lo que resulta elevada la edad de 18 años. Por lo que una solución intermedia aconseja el estudio individual de los infractores entre los 16 y 18 años, para determinar si hubo plena capacidad en el entender y el querer.

Siguiendo con la trayectoria de los antecedentes históricos que hemos analizado, continuaremos ahora haciendo un breve estudio de algunos de los anteproyectos del Código Penal que en consecuencia han influido para el perfeccionamiento de éste, principiando con el Anteproyecto de 1949, el cual mejoró al Código de 1931 y eludió como la Legislación mexicana histórica y la vigente, una formulación positiva de la imputabilidad.

Entre sus innovaciones, que realmente son pocas, tenemos la introducción de la libertad vigilada entre las medidas a cargo del Tribunal para Menores.

"Art. 110.- Los Tribunales para Menores tienen la facultad de imponer en sus resoluciones las siguientes medidas protectoras;

VII.- Libertad vigilada". (45)

Sustituyó en inadecuado vocablo "reclusión", por el mejor y moderno "Internamiento".

"Art. 111.- Para utilizar el internamiento fuera del

---

(45) ANTEPROYECTO DE 1949, Art. 110.

establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor". (46)

Atendiendo al artículo anterior, podemos criticar al mencionado Anteproyecto por conservar a los menores como sujetos de la regulación penal.

Citando a otro de los Anteproyectos, el de 1958 definió la imputabilidad como:

"Art. 15.- Nadie podrá ser sancionado por una conducta o hecho previsto por la Ley como delito, si en el momento de cometerlo no era imputable. Es imputable quien tiene la capacidad de entender y de querer". (47)

Dicho Anteproyecto olvidó en consecuencia, calificar a esos "entender y querer", como facultad de comprender el carácter ilícito de la conducta y de inhibir los impulsos delictivos, respectivamente. Como esas calificaciones no se especifican, entonces los niños caen dentro de la zona de imputabilidad.

No es suficiente la razón que se apunta en la exposición de motivos;

"a pesar de que la Comisión es conciente de que al darse una definición de imputabilidad, resultaba ocioso señalar las causas de inimputabilidad pues éstas surgirían

---

(46) Iden. Art. 111.

(47) ANTEPROYECTO DE 1958, Art. 15.

cuando faltase la capacidad de entender y de querer en el sujeto, ha querido expresamente limitarlas para excluir de ellas la minoría de edad, la cual tiene un tratamiento totalmente diverso". (48)

Para entender que el menor está fuera de la responsabilidad penal, ésta inclusión de los menores en el Derecho Penal, resulta dramática, ya que hubiera sido mejor, que sólo se les mencionara como causa de inimputabilidad.

En el Anteproyecto de 1963, se regula toda la materia de imputabilidad, con excepción hecha de la minoridad penal.

De las causas de inimputabilidad se puede tener la noción positiva que no es otra que :

"la capacidad de entender el carácter ilícito de la conducta y la capacidad de inhibir los impulsos delictivos". (49)

"la capacidad de entender y de querer, debidamente calificada". (50)

Este Anteproyecto recoge de la doctrina las eximentes de responsabilidad; falta de desarrollo mental, y entre ella la minoridad.

Reduce a dos Artículos la regulación de la minoridad; artículos 107 y 108 del Título VIII, del Libro I. Sólo se

---

(48) GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Estudios Penales", s.e., Derechos Reservados, México, 1977, Pág. 32.

(49) GARCIA RAMIREZ, Sergio. op. cit. Pág. 32.

(50) ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1963, Art. 107.

está ligada a la edad cronológica de los mismos, que se hace notar en la comprensión del querer y el hacer de un acto presumiblemente delictivo, y que el menor lo catalogue como tal; para lo cual también se contempló la precocidad mental de los mismos, lo cual para la Ley significa que aún existiendo dicha precocidad, los menores seguirán siendo inimputables, debido a que la misma Ley ha fijado un término de minoridad de edad, que es hasta antes de los 18 años.

Para lo cual hago énfasis en el propósito de este trabajo, que la reeducación es una de las vías de readaptación social de los menores infractores, en el cual mencionaremos algunos aspectos de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, como una respuesta a la hipótesis anterior.

Esta Ley que fué fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Mayo de 1971;

"es la respuesta del Gobierno de la República a la impostergable necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde con nuestros mandamientos constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado por el País". (53)

El Ex-presidente Luis Echeverría Álvarez en su primer Informe de Gobierno, puntualizó que la finalidad que

---

(53) GARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Derecho Penitenciario". Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1981, Pág. 505.

habla de los menores para excluírlos del Derecho Punitivo, por fin quedan fuera de la enumeración.

"Artículo 107.- Los menores de 16 años que realicen conductas o hechos considerados por la ley como delitos, quedarán sometidos a las disposiciones contenidas en la - Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y de sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales y Normas de Procedimiento". (51)

"Artículo 108.- El régimen penitenciario especial - relativo a los delincuentes de 16 a 21 años, será señalado por la Ley de Ejecución de Sanciones". (52)

Ya que el auge de la delincuencia preadolescente exige una regulación más realista de la minoridad penal, siempre en vista de lo perseguido, al hablar de imputables e inimputables por razón de edad, se debe de establecer una presunción de que el sujeto es capaz de entender y de querer; - por lo cual el citado Anteproyecto reduce la edad penal - a los 16 años, por el desarrollo mental acelerado en el - menor actual.

Es de hacerse notar, que a través de ésta secuela - de antecedentes históricos que hemos llevado al efecto, la imputabilidad sobre los menores infractores ha disminuído, debido a que la capacidad de razonamiento en los menores,

---

(51) Ídem. Art. 107.

(52) Íd. Art. 108.

establecía la Ley era:

"hacer posible la regeneración del delincuente por medio de la educación y el trabajo y a través de un sistema progresivo que culmine en Instituciones abiertas que - faciliten su incorporación cabal con la comunidad". (54)

Por lo tanto, tiende a lo sustantivo porque va hacia el humanitarismo, por medio del aumento de los derechos - y la suavización de las penas, así como la posibilidad de alcanzar el Derecho a la Libertad, adelantada con mayor - eficacia desde el punto de vista humano y de la sociedad.

Sobre la aplicación de la Ley el Artículo 3º, párrafos primero, segundo y quinto establecen lo siguiente:

"La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevencción y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los Reclusorios dependientes de la Federación. Así mismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados". (55)

---

(54) GASTAÑEDA GARCIA, Carmen. "Prevención y Readaptación Social en México". s.e. Inst. Nal. de Ciencias Penales, México, 1979, Pág. 103.

"En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delinquentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y locales". (56)

"La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, así mismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas e inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba de tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria".

(57)

Cuando la Ley se refiere a los alineados, se constituye una excepción. La regla general la encontramos enmarcada en el artículo 2:

"El sistema penal se organizará sobre las bases del trabajo, la capacitación sobre el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".(58)

---

(55) LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS. Artículo 3.

(56) Ibidem.

(57) Idem.

(58) Ibid.



Pero el párrafo segundo del Artículo 3 previene la creación y el manejo de Instituciones penales de cualquier índole, incluso para alineados, que no son reclusos comunes y corrientes, ni tampoco lo son los menores infractores, por lo que Carranca y Rivas comenta que escapa del espíritu de la norma general que la da el Artículo 2, ya que:

"tales alineados no son reclusos comunes y corrientes ni tampoco lo son los menores infractores, constituyendo ambas especies una verdadera excepción, lo que implica que el referido artículo, con su base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, comprende exclusivamente a los adultos delincuentes". (59)

De lo anterior podemos deducir que el tratamiento médico se practica como una excepción, estando ya previsto en el Artículo 3.

La Ley de Normas Mínimas con base en el Artículo 18 Constitucional, extiende sus garantías no solo a quienes ajustan su conducta a las leyes, sino a quienes las violan.

Respeto las prerrogativas de los Estados, ya que la Constitución los autoriza a establecer el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones.

"La Ley de Normas Mínimas sólo tendría aplicación -

---

(59) CARRANCA Y RIVAS, Radl. , op. cit. , Pág. 504.

en cuanto a los reos no federales, si los gobiernos de los Estados lo establecen así mediante actos legislativos propios, o bien si en ejercicio de su soberanía celebran convenios de coordinación, al efecto, con el Gobierno Federal".

(60)

Entre los avances obtenidos para el Derecho Penal - con la promulgación de esta Ley, tenemos las disposiciones para evitar que se mezclen los menores y los sentenciados como lo dispone el Artículo 6 en su párrafo tercero parte final, lo siguiente:

"los menores infractores, serán internados en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos".

(61)

Del análisis efectuado a los previos antecedentes - históricos a que he hecho referencia, se desprende que la evolución de la inimputabilidad ha tenido gran importancia, ya que en cuanto al menor infractor, éste queda fuera del del alcance del Derecho Penal, en cuanto a la aplicación de penas, ya que quedará sujeto a las disposiciones de las instituciones que se crearon para su readaptación social, mismas que tendremos al efecto de estudiar en el punto sub siguiente.

---

(60) Ibidem. Pág. 508.

(61) LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION DE SENTENCIADOS. Artículo 6, párrafo tercero, final.

### 3.2 LA INIMPUTABILIDAD A LOS MENORES.

Después de haber hecho un análisis de los antecedentes históricos de la inimputabilidad, habiendo encontrado como causa principal de la no imputabilidad, la carencia o falta de discernimiento de los menores sobre sus actos, ya - que éstos aún por su minoría de edad, no comprenden el alcance nocivo de la infracción a la sociedad, para lo cual trataremos a la inimputabilidad en base al discernimiento de los menores.

La inimputabilidad según Vela Treviño es:

"Cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme el sentido o de la facultad de la comprensión de la antijuricidad de su conducta, sea porque la Ley le niega esa facultad o porque al producirse el resultado típico éra incapáz de autodeterminarse". (62)

El estudio sistemático de las eximentes de responsabilidad lleva a un doble supuesto de inimputabilidad, por falta suficiente de desarrollo intelectual; transtornos mentales permanentes y transitorios. Por lo tanto, las causas de inimputabilidad son aquellas circunstancias que suprimen la capacidad de querer y conocer de un sujeto.

---

(62) GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano". , Segunda Edición, UNAM, 1981, Pág.

En consecuencia, cualquier causa de inimputabilidad que presente el agente de un delito, impedirá la existencia del mismo.

Para Carrancá y Trujillo significa que:

"...la edad tiene incuestionable importancia, que siempre se le ha reconocido. Ella es prisma que centra su espectre sobre la imputabilidad. Infancia, juventud y vejez pueden ser analizados minando la imputabilidad de los sujetos". (63)

La falta de desarrollo psíquico, característica de la infancia, impide discernir entre lo antijurídico de la conducta e inhibición del impulso delictivo.

Frente al inimputable que incurre en una conducta típica, e sea, en un comportamiento formalmente delictivo cabe la inactividad del Estado, porque no hay delito que perseguir, por la existente que acarrea sentencia absoluta, pese a la comprobación del hecho y de la participación.

O bien, según la reacción defensiva, que reconoce el dato de la peligrosidad y pretendiendo proteger a la sociedad del individuo temible, provee de instrumentos de control, curación, para lograr la completa readaptación.

La imputabilidad es el elemento esencial para castigar al infractor;

---

(63) GARCIA RAMIREZ, Sergio. , op. cit. Pág. 25.

"La teoría de la imputación considera al delito en sus puras relaciones con el agente, y a éste a su vez, lo contempla en sus relaciones con la Ley moral, según los principios del libre albedrío y la responsabilidad humana que son inmutables y que no se modifican con el variar del tiempo, pueblos y costumbres". (64)

"El hombre está sometido a las leyes penales en virtud de su naturaleza moral, y por lo tanto nadie puede ser políticamente responsable de un acto del cual no sea responsable moralmente. La imputabilidad moral es el antecedente indispensable para la imputación política". (65)

"Frente a ésta tesis del positivismo, se levantó la teoría de la responsabilidad social, todo hombre es siempre responsable de cualquier acción antijurídica realizada por él, únicamente y en cuanto vive en sociedad". (66)

La polémica entre libre albedrío y determinismo parece ser superada por la doctrina de Beling, que afirma:

"Desde el punto de vista del determinismo estricto, (doctrina de falta de libertad en la voluntad humana) es inconcebible un Derecho Penal que vincule la pena a la imputación de un hombre. Desde tal punto de vista existen los hombres peligrosos y medidas preventivas contra ellos; pero no culpa ni retribución. Pero si precindiendo del -

---

(64) Ibidem. Pág. 13.

(65) Id. Pág. 13.

(66) Id. Pág. 13.

determinismo de esa dificultad, considera posible, no obstante, una responsabilidad penal por determinadas acciones deberá contestar porqué el hacer no querido del hombre no se somete también a pena, y porque se hacen diferencias - entre los hombres acerca de la responsabilidad... pues si el humano querer no es libre de ningún modo, el hacer querido, y no querido son intrínsecamente, de igual valor, y así también el obrar del enfermo mental no debe valorarse fundamentalmente de modo distinto al del mentalmente sano. El Derecho Penal sólo puede ser eso, construirse sobre bases del autodeterminismo (reductible a indeterminismo condicionado o relativo) ello es, la doctrina según la cual el hombre es libre en el sentido de que... en él, el obrar no se explica plenamente por el carácter y los motivos, - sino que además, junto a éstos, interviene un tercer término consistente en el poder de resistencia existente en el hombre que lo capacita para realizar los motivos de impulsión contra motivos, ello es, a elegir y decidirse".

(67)

Doctrinalmente se ha dicho que la imputabilidad es la capacidad que tiene el sujeto para conducirse socialmente, presupone siempre que el autor tenga la "psiquis" que se requiere para que su actuación tenga una coloración so-

---

(67) Ibidem. Pág. 14.

cial. Tal capacidad es la unión de condiciones bio-psíquicas que van a determinar la posibilidad (desde el punto de vista legal) de declarar a un individuo antisocial; por lo tanto el estado de madurez se convierte en relevante para declarar la antosocialidad.

Para Certés Ibarra, la imputabilidad viene a ser:

"La ausencia de un impedimento de carácter psíquico para la comprensión de la antijuricidad y que equivale a la afirmación positiva de la posibilidad de motivarse en la norma y, por ende, de actuar conforme a ella..." (68)

Por lo que el menor queda excluido de la ley penal por ciertas razones; bio-psico-sociales, no delinque ni es susceptible de pena. Pero el dominio de las ideas de defensa social frente al sujeto peligroso, exige, no obstante la destrucción ideal del delito que proviene de la incapacidad formal, la aplicación de medidas de seguridad previstas en el momento contemporáneo del Derecho Penal.

Podemos concluir afirmando que el caso más tangible de excusión de la ley punitiva, es el referente a los menores infractores, porque no es necesario poner en tela de juicio su capacidad de discernimiento, porque los menores habitualmente no son capaces de conocer en plenitud los antecedentes de un hecho, ya que su visión de las cosas -

---

(68) Ibidem. Pág. 15.

es fragmentaria; y no tienen percepción de las cosas inmatrimales e ausentes. La incompleta percepción de símbolos y significados, se lo impide.

Si los menores fueran punibles jurídicamente, sería exigirles algo fuera de su capacidad normal, lo que justifica la protección indiscutible que les brinda el Derecho.

Por lo que no deben ni pueden ser conceptuados como delitos los hechos dañinos cometidos por menores de edad, ya que falta la imputabilidad y al faltar un elemento, cae por tierra toda posibilidad de llamar al delito: un hecho típico y antijurídico cometido por un niño, como por otra clase de incapaces.

### 3.3 LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, y desde entonces en vigor, entró a partir del 1º de Septiembre de 1974.

El ex-presidente de la república Lic. Luis Echeverría Álvarez en su Cuarto Informe de Gobierno, agregó que esta Ley:

"suprime antiguos tribunales, establece mejores procedimientos e introduce progresos notables en la readaptación de menores infractores". (69)

---

(69) CASTAÑEDA GARCIA, Carmen. , op. cit. Pág. 111.



Da al Consejo la posibilidad de actuar en tres campos, a saber: el de la comisión de conductas que vayan en contra de reglamentos de policía y buen gobierno y sobre situaciones de peligro social. Por lo que tiene una capacidad muy amplia para intervenir en todos los aspectos con características socio-civiles.

La mencionada Ley es flexible y dinámica, Carrancá y Rivas señala que esta ley se distingue porque opera con la rapidéz que requiere el tratamiento del menor infractor ya que agiliza el procedimiento y perfecciona la observación.

Así mismo, instaura la figura del Promotor, que media entre el Consejero y los padres, como lo menciona en el Artículo 44, que al texto dice:

"La observación tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, conforme a las técnicas - aplicables a cada caso. Siempre se practicarán estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente". (70)

Fija un máximo de minoridad, que es a los menores - de 18 años, como lo establece el Artículo 1º :

"El Consejo Tutelar para menores tiene por objeto -

promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos que se refiere el Artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento". (71)

La Ley no fija el mínimo de edad, ya que las edades a ese nivel tienen muchas variaciones como lo son los retrasos y las precocidades.

De igual manera la Ley exige determinada edad para el Consejero, como lo señala al Artículo 6:

"Artículo 6.- Los Consejeros deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos; Fracc. II.- No tener menos de treinta años, ni más de sesenta y cinco el día de su designación, en la inteligencia de que cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad". (72)

Según Carrancá y Rivas, la razón de la edad del consejero no tiene razón de ser, ya que hay hombres de setenta años con espíritu juvenil, y hombres jóvenes que aborrecen a los niños.

Según mi punto de vista, el joven puede adentrarse más en los problemas juveniles, porque hace poco tiempo - ha pasado por la misma etapa, y tiene el dinamismo propio de la edad.

---

(71) LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. Art. 1º.

(72) Idem. Art. 6.

El que haya viejes de espíritu radiante, no significa que por razón de su edad tengan el total de experiencia - en el manejo de la readaptación social del menor infractor, ni que los jóvenes Consejeros aborden las situaciones sin previa experiencia; lo que sería más conveniente es la combinación de ambes con la dirección de instituciones de tal seriedad, por tener en sus manos la readaptación del menor, ya que no se puede experimentar en la calidad y capacidad del personal.

En mi opinión, la razón estriba en que las personas que tienen contacto diario con infantes, tienen mayor conocimiento sobre su manera de actuar, pensar y sentir, así como mayor paciencia y sensibilidad, ya que de tener hijos, éstos no están exentes de cometer algún día una infracción.

Estas personas, que conforman el personal designado por las instituciones de readaptación social de menores - infractores, en mi opinión deben de ser profesionistas altamente calificadas para desempeñar el cargo requerido en las áreas necesarias para su designación, para que en conjunto se logre el reeducativo fin en el proceso de readaptación social del menor infractor.

## CAPITULO IV

### 4. EL CONSEJO TUTELAR.

#### 4.1 ANTECEDENTES.

Durante el Gobierno del Presidente de la República Mexicana, Licenciado Luis Echeverría Álvarez, se expidió el 8 de Febrero de 1971 la Ley que establece las Normas - Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Para Carrancá y Rivas significa que:

"es la respuesta del Gobierno de la República a la impostergable necesidad de estructurar sistemas penitenciarios acordes con nuestros mandatos Constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado por el País". (73)

Así mismo, el Presidente Echeverría en su primer Informe de Gobierno puntualizó que la finalidad que establece la Ley es:

"Hacer posible la regeneración del delincuente por medio de la educación y el trabajo, y através del sistema progresivo que culmine en Instituciones abiertas que faciliten su incorporación cabal de la Comunidad". (74)

Aunque la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación de Sentenciados desde un principio tenía aplicación en el Distrito Federal y Territorios de la República Mexicana, sirvió de fundamento para la reforma penitenciaria al establecer un sistema de coordinación convencional entre la

---

(73) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Derecho Penitenciario". 2a. Ed. Edit. Porrúa, México 1981, Pág. 505.

(74) CASTANEDA GARCIA, Carmen. "Prevenc. y Readap. Soc. en Méx.", s.e., Inst. Nal. de Ciencias Penales, Méx. 1979, Pág. 103.

Federación y los Estados de la República.

La mencionada Ley tiende al humanitarismo por medio del aumento de los derechos de los reos y la suavización de las penas, así como la posibilidad de alcanzar el derecho a la libertad adelantada con mayor eficacia desde el punto de vista del hombre y de la colectividad. Para desarrollar tal labor, se creó como dependencia de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, organismo que substituye al antiguo Departamento de Prevención Social.

La Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social desarrolla principalmente funciones relacionadas con la ejecución de sanciones en reos sentenciados, el gobierno de las Islas Marías y el tratamiento de menores infractores bajo tres aspectos:

- 1.- Creación Legislativa.
- 2.- Construcción de Instituciones.
- 3.- Preparación del Personal.

Para dar cumplimiento a la labor de construcción de instituciones para menores infractores, en 1971 se inició la construcción de la "Casa Juvenil de Coyoacán".

Para cumplir con su función legislativa referente al tratamiento de los menores infractores, la Secretaría de Gobernación, en Mayo de 1973, empezó a elaborar un proyecto de ley que reemplazara a la "Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores" de 1941.

La nueva "Ley que crea los Consejos Tutelares para

Menores Infractores del Distrito Federal" fué aprobada el 26 de Diciembre de 1973, y entró en vigor el 1º de Septiembre de 1974.

De acuerdo con la nueva Ley, el 2 de Septiembre de 1974, el Doctor Sergio García Ramírez, Subsecretario de - Gobernación, instaló el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, dando pauta a la creación de nuevas Instituciones para el tratamiento de menores infractores.

A fines de 1974, en el Distrito Federal, atendían a los niños dos centros de observación, cuatro escuelas, siete hogares colectivos y un albergue.

#### 4.2 GENERALIDADES.

En 1974 al entrar en vigor la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal", se excluyó al menor definitivamente del Código Penal se suprimieron los Jueces, los Tribunales para Menores, y se creó el Consejo Tutelar, que no tendría funciones represivas ni de aplicación de castigos o penas, sino de institución de protección, que al estudiar la personalidad del niño descubriría mediante la observación directa, el tipo de personalidad y los padecimientos presentes en el menor, sus causas o factores, que deberían de ser combatidos por medio de un tratamiento adecuado, sin dañar al menor en forma alguna.

De esta manera desapareció todo sistema de represión y, estableció el límite superior en 18 años, se evitó que al niño y al adolescente, durante esta edad, todavía formativa, pudieran estar internados en cárceles junto con adultos, en donde con toda seguridad se volverían maestros de la delincuencia, ya que incrementarían sus conocimientos en el ámbito delictivo.

El aplicar penas o causar sufrimientos, agrava los conflictos del menor, en tanto que todo tratamiento implica un determinado sentido de protección.

De lo anteriormente comentado, se podrían sugerir algunas interrogantes:

Porqué se suprimieron los jueces de menores y se substituyeron por Consejeros?

Porqué se suprimió el Tribunal de Menores y se estableció el Consejo Tutelar?

Primeramente, las palabras Juez y Tribunal, en relación con el niño, son de temor y agresividad, en tanto que las palabras Consejero y Consejo, son más propias y aceptables, de acuerdo a la función que desempeñan.

Por otro lado, el Juez recibe por lo regular una acusación de una persona contra el menor, previa tramitación hecha ante la policía, el Ministerio Público e directamente ante el Tribunal. Una vez conocido el caso particular para decidir sobre lo que se ha planteado, el juez no puede pedir la opinión de los padres de familia, sino sólo de sus compañeros integrantes de la misma sala; su resolución



final tiene que ser autoritaria, única y debe ser cumplida en todo caso. El Juez por lo tanto, está siempre limitado por ciertas reglas de las cuales no puede prescindir, sin perder la legalidad de sus funciones.

De esta manera, la organización y atribuciones del Consejo Tutelar se configurará por un Pleno, que contará con un personal integrado al número de Salas que determine el presupuesto del Consejo; al respecto el Artículo 3º de esta Ley manifiesta lo siguiente.

"Art. 3º.- El Pleno se formará por el presidente que será licenciado en derecho, y los consejeros integrantes de las Salas. El Consejo contará con el número de Salas que determine el presupuesto respectivo. Cada Sala se integrará con tres consejeros numerarios, hombres y mujeres, que serán un licenciado en derecho, que la presidirá, un médico y un profesor especialista en infractores". (75)

Por lo que respecta al personal del Consejo Tutelar y los Organismos Auxiliares que lo conforman, el Artículo 4º señala lo siguiente:

"Art. 4º.- El personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integrará con:

- I. Un presidente;
- II. Tres consejeros numerarios por cada una de las

- Salas que lo integren;
- III. Tres consejeros supernumerarios;
  - IV. Un secretario de acuerdos del Pleno;
  - V. Un secretario de acuerdos para cada Sala;
  - VI. El jefe de promotores y los miembros de éste cuerpo;
  - VIII. Los consejeros auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal;
  - IX. El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto. (76)

Por otra parte el Consejero, en cambio tiene la función de aconsejar al menor, a la familia y a la institución de tratamiento.

El Consejero examina plenamente la vida del menor y puede pedir la opinión de los padres del niño respecto de lo adecuado de la medida que se piensa aplicar como tratamiento, ya que cuando ellos, concientes de la problemática pueden suponer fundamentalmente el resultado del tratamiento en su hijo, al que conocen plenamente. Además, la resolución que se tome es revisada constantemente y modificable en todo tiempo, mientras que el menor no llegue a la mayoría de edad.

Al elegir un tratamiento, éste debe ser en contra -

de las causas que influyeron a la mala conducta. Además, las medidas que se acuerden, deben implicar ayuda al menor y orientación para mejorar su actuación.

De este deriva que la medida aplicable de mayor valer sea la libertad vigilada, para que el menor viva en el seno familiar, siempre que éste sea adecuado. Esta medida no se trata de espionaje ni de presión, solo presencia y ayuda a la resolución de los problemas, desde el lugar en donde se generan.

El vínculo que existe entre el menor y el Consejero Tutelar se basa en el principio de comprensión del niño o niño, del adolescente como adolescente, y de recordar que son seres que están evolucionando y que deben ser protegidos contra sus propios errores y los de su familia.

Otras medidas que se pueden aplicar, tomando en cuenta las características personales del menor, y sin tomar demasiado en cuenta la falta cometida, que generalmente sólo tiene un valer circunstancial en los jóvenes, son: tratamiento médico, psicológico, tratamiento en la escuela, internación en instituciones abiertas, semi-abiertas, y cerradas.

El humanismo que se practica en el Consejo Tutelar consiste básicamente en el estudio de los problemas de cada menor, así como de su familia; sin excluir ni darle demasiada importancia a la falta cometida, y en la comprensión de la necesidad terapéutica, no solo en el sentido médico, sino en el psicológico, pedagógico y social.

De esto se deduce que el tratamiento no será forzosamente en la institución y que quedará sujeto a la vigilancia del Consejero, incluyendo el que se desarrolló a cargo de la familia, cuando el menor esté con ella, quedan incluidos cuando es necesario, el cambio de barrio, la suplencia de los padres por la atención de los parientes e de hogares sustitutos, así como los cambios de escuela y de trabajo cuando es posible.

Sólo cuando se ve la imposibilidad de dar tratamiento a cargo de la familia, amistades o instituciones abiertas, se establece el internamiento en instituciones semi-cerradas, cerradas, e abiertas. Por ejemplo, si se trata de un menor considerado socialmente peligroso, e ellos mismos corren peligro mientras continúan viviendo en el mismo ambiente en que se produjo la infracción.

#### 4.3 COMPETENCIA Y OBJETIVOS.

Según el Artículo 2º de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal en cuanto a su competencia:

"Art. 2º.- El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto,

la actuación preventiva del Consejo". (77)

Por lo que respecta a los objetivos, el Artículo 1º de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, señala lo siguiente:

"Art. 1º.- El Consejo Tutelar para Menores Infractores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento". (78)

De los anteriores artículos podemos deducir que la competencia del Consejo Tutelar abarca también otros aspectos de carácter social, independientemente de los actos - descritos por las Leyes Penales, como actos no legislados pero, dadas las funciones tutelares y preventivas de la - delincuencia pueden considerarse significativos; como son:

Los hábitos de intoxicarse, las fugas del hogar, desobediencia sistemática a la autoridad, sea ésta representada por los padres, maestros, sociedad, etc; incluyéndo también a aquellos menores que carecen de familiares, o - que son abandonados, perdidos, y también cuando su familia es notoriamente incompetente, porque los padres sean vicio- sos, delincuentes, explotadores.

---

(77) Idem. Art. 2º.

(78) Ibid. Art. 1º.

Por lo cual, el Consejo Tutelar es la institución - que fué creada con los objetivos de promover la readaptación social de los menores de 18 años, y es el encargado de las medidas que se aplicarán para la corrección y protección, como la vigilancia del tratamiento que corresponda a cada caso.

Como se aprecia, el Consejo Tutelar es la institución que siempre estará a favor del menor.

#### 4.4 EL PROCEDIMIENTO EN EL CONSEJO TUTELAR.

Cuando un menor se encuentra comprendido en el artículo 2º de la Ley que crea los Consejos Tutelares, es decir, cuando infrinja los ordenamientos penales, o de policía y buen gobierno, o que muestre alguna conducta tendiente a causarse daño así mismo e a la sociedad; suele suceder que si es remitido por la policía o alguna otra autoridad que lo conduzca hacia el agente investigador del Ministerio Público, éste levantará el acta respectiva en la forma acostumbrada, y tendrá la obligación de enviarlo de manera casi inmediata al Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Ya que en la Agencia del Ministerio Público no deben de tener al menor dentro de los separos, sino en las oficinas y aislado de delincuentes adultos hasta que se traslade a la brevedad posible al Consejo Tutelar.

Con respecto al anterior comentario, el artículo 34

de la Ley que crea los Consejos Tutelares, establece que:

"Art. 34.- Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del Artículo 2º., lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora al traslado del menor al centro de observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar, para los efectos que procedan".  
(79)

De lo anterior, se desprende que la única función del Ministerio Público en el proceso de menores, es la de levantar el acta correspondiente y conducirlo al Consejo Tutelar.

En este caso el Ministerio Público no acusa, es decir que no formula la consignación, ya que tratándose de inimputables no puede sostener la acusación en el sentido de que sean responsables de un acto intencional o culposo ya que la intención no puede existir en quien no tiene plena conciencia, en quien no tiene conocimientos suficientes ni está plenamente desarrollada su capacidad intelectual.

---

(79) Ibidem. Art. 34.

El menor no llega siempre al Consejo Tutelar por medio del Ministerio Público, asimismo le pueden llevar los padres, cuando consideran que el menor requiera tratamiento para su readaptación; cuando éstos carezcan de familiares o se encuentren perdidos; e que ellos mismos manifiesten que su familia es notoriamente incompetente porque los padres sean viciosos, delincuentes, explotadores, etc.

Cuando el menor se encuentra en el Consejo Tutelar, ya sea conducido por alguna autoridad, persona, o el mismo, éste es dirigido hacia el centro de Recepción.

Centro de Recepción.- En este centro, primer contacto del menor con el Consejo Tutelar, será presentado con su Consejero y Promotor.

El Consejero debe reunir un sinnúmero de requisitos de acuerdo al Art. 6º de la Ley que Crea los Consejos Tutelares, los cuales son los siguientes:

"Art. 6º.- Los consejeros deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

I. Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. No tener menos de treinta años ni más de sesenta y cinco el día de la designación, en la inteligencia de que cesarán en sus funciones al cumplir setenta años;

III. No haber sido condenados por delito intencional y gozar de buena reputación;

IV. Preferentemente estar casados legalmente y tener hijos;



V. Poseer el título que corresponda, en los términos del artículo 3º. de esta ley, y

VI. Haberse especializado en el estudio, la prevención y el tratamiento de la conducta irregular de los menores.

Los promotores, los secretaríes de acuerdos y los funcionarios directivos de los centros de observación satisfarán los mismos requisitos, pero los promotores y los secretaríes serán en todo caso licenciados en derecho, de preferencia con preparación pedagógica". (80)

Atendiendo a estos requisitos, la labor del Consejero deberá proyectar la sensibilidad en el trato con menores.

"El buen trato y buen ejemplo que desea cada niño, constituirán su buena conducta momento a momento; pero si usan violencia, mala fe o dolo, imitarán tu ejemplo y fracasarán". (81)

El Promotor deberá cumplir con los requisitos para ser Consejero y además ser licenciado en Derecho.

La función del Promotor es vigilar la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los Consejeros, la Sala o el Pleno, así como recibir quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad.

---

(80) LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL, Art. 6º.

(81) SECRETARIA DE GOBERNACION, Consejo Tutelar. "Guía para los Custodios de Menores", Cuadernillo, Méx. 1986, Pág. 11.

tad, tutela o la guarda sobre el menor, como lo establece el Artículo 15 de la citada ley:

"Art. 15.- Corresponde a los promotores:

I. Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, en los supuestos del artículo 2º. de la presente ley, desde que el menor quede a disposición de aquel órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los consejeros, la Sala o el Pleno, prepeniendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos e instando ante el presidente del Consejo la exorbitativa a que se refiere el artículo 42 y ante el de la Sala la revisión anticipada, en su caso de las resoluciones de ésta;

II. Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte precedente en el curso del procedimiento;

III. Visitar a los menores internos de los centros de observación y examinar las condiciones en que se encuentren poniendo en conocimiento del presidente del Consejo las irregularidades que adviertan, para su inmediata corrección;

IV. Visitar los centros de tratamiento y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente, de las irregularidades que encuentren, para los mismos efectos de la fracción anterior, y;

V. Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan". (82)

De lo anterior se desprende que para que el Promotor cumpla con sus funciones, casi siempre se debe de encontrar físicamente al lado del Consejero.

Ya que no interviene el Ministerio Público en el proceso del menor y que tampoco se cuenta con defensor para conservar el equilibrio procesal, los Promotores obligan a que los Consejeros respeten los términos legales, protegen al menor en todo momento, aún contra los padres que lo ataquen.

No hay que perder de vista en ningún momento que el menor que llega al Consejo Tutelar, carece o está en proceso de carecer un alto grado de valores morales, y en muchos de los casos siente un odio profundo hacia su propia vida, por lo que es necesario aprovechar desde el primer contacto con la autoridad para que no se le recordare más, como es frecuente, su abrumador problema psicológico-emocional, por lo que es preciso que las técnicas de interrogatorio sean cuidadosamente estudiadas antes de ser aplicadas, para que no se llegue a herir la susceptibilidad del

menor y mucho menos fomentar una mentalidad conflictiva, así mismo su contacto con el Consejo Tutelar debe ser agradable:

"Darás al Centre de Recepción y de Observación la fisonomía de un hogar e de una escuela en la medida de tus posibilidades". (83)

Quizás se piense que el anterior comentario es algo moralista, pero la realidad es que todavía hay oportunidad de creer en la voluntad humana, por lo cual un buen trato como plan fundamental para que el menor adquiriera confianza y facilita los trámites que lo llevarán a su plena readaptación.

En el centro de Recepción el menor debe vivir hasta por cuarenta y ocho horas, con la finalidad de que sean separados los menores reintegrantes que estén ahí por segunda vez.

Durante las 48 horas en que el menor permanece en el centro de Recepción, se trata de tranquilizarlo, se le enferma que se investigará su caso para combatir las causas de su conducta, asimismo el menor es oído y conoce personalmente por su Consejero, siguiendo en contacto con él hasta que se dicte la resolución final del asunto.

En el Centro de Observación los padres pueden cam--

---

(83) SECRETARIA DE GOBERNACION, Consejo Tutelar. "Guía para los Custodios de Menores"., Cuadernillo, Méx. 1986, Pág. 11.

biar impresiones con los Consejeros, pueden pedirles orientación y facilitarles la colaboración con ellos para la mejor solución del caso. El Consejero debe informar al menor y a sus padres que ahí no se les hace publicidad alguna, ni se da a conocer la identidad de los menores a ninguna persona extraña, por lo tanto el procedimiento es secreto para el público, pero no para los familiares.

El Consejero no tiene por objeto perjudicar a nadie, por lo que no tiene porqué actuar en forma pública.

Entre los intereses del menor se encuentra el de guardar secreto, por lo que el publicar errores y conductas antisociales solo causarían calumnias y difamaciones, así mismo el menor se dará cuenta de que ya es famoso, pero no se da cuenta de que es tristemente famoso. Trayendo un perjuicio social, ya que los demás menores que tienen relación con el infractor, querrán copiar sus actividades y actitudes para ser públicamente conocidas.

El Consejero debe informar a los familiares del menor, que no sólo los hechos que constituyeron la falta son objeto de investigación, sino también el estado de salud física y mental del menor, la vida hogareña, la relación con sus amistades, el barrio, el grado de conocimientos escolares y su conducta en la escuela. De igual manera debe darles a conocer que deben ser representados por el Promotor respectivo ante el Consejero y que en los casos en que sean epuestos los intereses de los padres y del menor, deben ser representados unos y otros por diferentes

**Promotores.**

Una vez que el menor y los padres están enterados - de lo anterior, el Consejere instructor en el momento en que sea presentado el menor, establecerá las causas en forma sumaria de su ingreso, como lo establece el artículo - 35 de la Ley que crea los Consejos Tutelares:

"Art. 35.- Al ser presentado el menor, el consejere instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o a más - tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la - tutela o a quienes, a falta de aquellos, lo tengan bajo - su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el centro de observación. En todo case, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma". (84)

Habrá que reunir la mayor suma posible de elementos

para precisar con razonable certeza, que se ha producido una conducta, hecho antisocial, o que se registra una situación en que peligre el desarrollo del menor.

En el caso en que el menor no haya sido presentado ante el Consejo Tutelar, por motivos de que alguna autoridad lo tuviera a su disposición, el artículo 38 de la Ley prevee lo siguiente:

"Art. 38.- Si el menor no hubiere sido presentado ante el Consejo, el instructor que hubiere tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares, o en su caso, dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal con que para tal efecto cuente el Consejo". (85)

Retomando lo aludido por el artículo 35 de la Ley, al término de las 48 horas el Consejero deberá resolver - si el menor regresa a su hogar incondicionalmente o con obligación de presentarse para que se hagan los estudios necesarios, o si se queda internado en el Centro de Observación del Consejo Tutelar. Para determinar esta resolución el Consejero deberá tomar en cuenta los casos de reincidencia, ya que el internamiento es fundamental para la mejor maduración emocional del menor.

---

(85) Ibidem. Art. 38.

Ahora bien, si el Consejero decide que lo mejor es entregar al menor a sus padres, tutores o encargados de él les dará las orientaciones pertinentes para que consigan la estabilidad emocional del menor y con esto el que mejore su conducta.

Siguiendo con la secuela del procedimiento, el Artículo 36 de la Ley que crea los Consejos Tutelares, menciona que si el consejero para dictar la primera resolución, debe tomar conocimiento de otros hechos o situaciones diversas en relación con el menor, se puede prorrogar el término de 48 horas.

"Art. 36.- El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución a que se refiere el artículo anterior. Si en el curso de aquél apareciese que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el mismo menor, se dictará nueva determinación, ampliando o modificando, según corresponda, los términos de la primeramente dictada". (86)

La primera resolución que tome el Consejero sobre el asunto, podrá ser de carácter provisional o definitivo:  
a). Será definitiva cuando se devuelva al menor a su casa, sin necesidad de retornar al Consejo, ya que los padres tomaron instrucciones para seguir encausando-



lo. Así como la falta leve o habitual del menor y su medio ambiente.

- b). Es provisional cuando el menor regresa a su hogar - pero queda a disposición del Consejo Tutelar para - que le hagan los estudios normales y con ello se pueda dictar la resolución final.

Es también provisional cuando se ordena que el menor se quede en el Centro de Observación, para que sea sometido a estudios, ya que de ésta manera se le hará un estudio multidisciplinario, se diagnosticará y más tarde se podrá resolver que debe hacerse para ayudarlo a su reintegración social.

En cuanto al Centro de Observación, una vez que el Consejero resuelve dentro de 48 horas si el menor quedará sujeto en el Consejo Tutelar a estudios, el Instructor informará al menor y a los encargados de éste, las causas - por las que ha quedado a disposición del Consejo, como - lo señala el artículo 37 de la Ley:

"Art. 37.- Antes de escuchar al menor y a los encargados de éste, el instructor informará a unos y otros, en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas por las que aquél ha quedado a disposición del Consejo Tutelar". (87)

En el Centro de Observación se procederá de inmediato a hacer las cuatro investigaciones habituales; las cuales consisten en médica integral, psicológica, pedagógica y de trabajo social, previa orden del Consejero, como lo señala el Artículo 44 de la citada Ley.

"Art. 44.- La observación tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, conforme a las técnicas aplicables a cada caso. Siempre se practicarán estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente".  
(88)

Por lo que respecta al alojamiento en el Centro de Observación, éste será condicionado de acuerdo a las características individuales que presente cada menor, como son edad, sexo, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes:

"Art. 45.- En los centros de observación se alojarán los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes. Se procurará ajustar el régimen de estos Centros al de los internados escolares, en cuanto al trato que se depare a los internos y

a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina".

(89)

Por lo que respecta a la investigación y práctica - de los estudios a que deberán ser sometidos los menores - encontramos que:

- a). El estudio médico se lleva a cabo en el departamento médico, su estructura debe ser concebida para - prestar servicio las 24 horas, considerando que los menores llegan a cualquier hora del día, desde su - ingreso. La investigación consistirá en el examen médico completo, su etiología constitucional y funcional, el grado de nutrición, el estado de salud - de los órganos, aparatos y sistemas.  
Se tendrá especial cuidado en determinar la influencia del sistema nervioso y de todo fenómeno físico y patológico que presente, para su inmediata atención.
- b). El examen psicológico, el cual se llevará a cabo en dicho departamento, se deberá estudiar la personalidad del menor desde los puntos de vista psicológico y psicopatológico, para definir cualitativa y cuantitativamente sus características.  
En el diagnóstico cuantitativo se tendrá especial - cuidado en definir el coeficiente intelectual del -

menor para facilitar el conocimiento de las tareas que el menor estará apto para desempeñar y desarrollar según sus aptitudes y posibilidades.

Del resultado de este estudio, se desprenderá si se requiere de un examen neurológico o la intervención de un psiquiatra.

Aunque todo menor se encuentra en evolución, los estudios de ésta área se hacen con el fin de calificar y clasificar su personalidad.

- c). En el Departamento Pedagógico, se examinará de una manera técnica y científica el grado de escolaridad, antecedentes escolares de calificaciones y conducta, sea por propia investigación o por consulta al personal de la escuela respectiva, el coeficiente de aprovechamiento y las causas personales, familiares y sociales que hayan influido sobre el menor y su progreso escolar.
- d). El estudio Social, por lo que respecta a éste, la trabajadora social rendirá su informe integral logrado por las visitas personal y directa, el medio ambiente familiar y extrafamiliar, para percibir las realidades vividas y las influencias recibidas, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo.

Posteriormente de efectuados dichos estudios de diagnóstico, del pronóstico médico y de los otorgados por las otras ramas profesionales, se tendrá un acuerdo interdisci-

plinario sobre el tratamiento, anotando en el informe general dirigido al Consejero, todo aquello que pueda influir favorablemente en el menor y su situación.

El informe será redactado en el término que establece el artículo 39 de la Ley que crea los Consejos Tutelares el cual es de quince días, contados a partir desde que el menor ingresó al Consejo Tutelar.

"Art. 39.- Emitida la resolución a que alude el artículo 36, el instructor dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito, dentro de dicho plazo recobrará los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figurarán, en todo caso, los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo consejero, en los términos del artículo 44, los que deberán ser realizados por el personal del centro de observación, e informe sobre el comportamiento del menor".

(90)

De lo anteriormente comentado, cabe mencionar que - la secuencia a que hace mención el artículo anterior, se debe a que el menor "ha quedado sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, internado en el centro de observación"; esto es, desde que el menor es presentado, como lo alude el artículo 35, y que dicha resolu-

ción del artículo 36, se debe a que "El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución a que se refiere el artículo anterior", (art. 36).

Así mismo es de observarse que de acuerdo con las - "Recomendaciones para Custodios de Menores", se integrará un reporte que llevará a cabo dicho personal, el cual una vez integrado se entregará al Consejero, y deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre completo del menor;
2. Número de expediente;
3. Iniciales del Consejero;
4. Habilidades del menor;
5. Expresión de todo lo que provee gusto o disgusto;
6. Si es bondadoso, generoso, atento, humilde, sociable, honrado, introvertido, extrovertido, tímido, resistente a obedecer, resistente al trabajo, egoísta, - pasivo, rebelde, desconfiado, cobarde, mentiroso, - vengativo..." (91)

Esto queda rebustecido por lo establecido en el artículo 46 de la Ley que crea los Consejos Tutelares:

"Art. 46.- El personal de los centros de observación practicará los estudios que le sean requeridos en la forma y en los lugares adecuados para tal efecto tomando ce-

conocimiento directo de las circunstancias en que se desarrolle la vida del menor". (92)

Una vez que se hayan reunido todos los elementos, - el Consejero procederá a redactar un proyecto de resolución definitiva, que presentará a la Sala del Consejo Tutelar quien resolverá en cuanto al fondo del caso.

"Reunidos elementos bastantes, a juicio del instructor, para la resolución de la Sala, redactará aquél el proyecto de resolución definitiva, con el que se dará cuenta a la propia Sala". (93)

Posteriormente de haberse elaborado el proyecto, éste será presentado a la Presidencia de la Sala, la cual - celebrará audiencia para proceder a su conocimiento.

Dicha audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes de recibido el proyecto, y en el cual el instructor expondrá y justificará su proyecto. Así mismo se practicarán las pruebas pertinentes a juicio de la Sala y se escuchará en todo caso la alegación del Promotor.

A continuación la Sala dictará de plano la resolución que corresponda, y la notificará al Promotor, al menor y a los encargados de éste.

La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicada a

---

(92) LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. Art. 46.

(93) Ibidem. Art. 39.

la autoridad ejecutora cuando sea procedente, como lo establece el artículo 40 de la citada Ley:

"Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la presidencia de la Sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia, el instructor expondrá y justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente, a juicio de la Sala, y se escuchará, en todo caso, la alegación del promotor. A continuación la Sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificará en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de éste.

Para este último efecto, el presidente de la Sala procederá como resulte adecuado, en vista de las circunstancias.

La resolución se integrará por escroto dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutora". (94)

En cuanto a la autoridad ejecutora a que hace mención este artículo, se refiere a que las medidas impuestas por el Consejo Tutelar, serán comunicadas a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la cual no podrá modificar la naturaleza de las mismas, lo cual se fundamenta en el artículo 43 de la Ley



que crea los Consejos Tutelares:

"Art. 43.- La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquellas".

(95)

Cabe señalar que cuando algún caso muestre complejidad en el asunto, para la configuración del proyecto, el Consejero instructor podrá solicitar de la Sala la ampliación de la instrucción, por una sola vez, la cual nunca podrá exceder de quince días, como lo señala el artículo 41 de dicha Ley:

"Art. 41.- En vista de la complejidad del caso, el consejero instructor podrá solicitar de la Sala que se amplíe, por una sola vez, el plazo concedido a la instrucción.

Se dejará constancia de la prórroga que se otorgue, la que nunca podrá exceder de quince días". (96)

Por otra parte, en caso de que el consejero no presente el proyecto de resolución en el plazo fijado, el Promotor, (persona encargada de vigilar todo el desarrollo del proceso) deberá informar al Presidente del Consejo, - quien le requerirá al Consejero el cumplimiento del plazo.

Si el Consejero no somete a la Sala el proyecto de

---

(95) Ibid. Art. 43.

(96) Id. Art. 41.

resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la exitativa, el Promotor le hará saber al Presidente del Consejo, quien dará cuenta al Pleno. El Pleno está - facultado para fijar un nuevo plazo improrrogable, para - que el Consejero someta el proyecto de resolución al conocimiento de la Sala.

En caso de incumplimiento del nuevo plazo, el Consejero será substituído.

Cuando el Consejero hubiese sido substituído dos veces en un mes, se pondrá el hecho a conocimiento de la Secretaría de Gobernación, quien lo apercibirá. En caso de reincidencia podrá ser separado de su cargo definitivamente, como lo señala el artículo 42 de la Ley:

"Art. 42.- El promotor deberá infernar al presidente del Consejo cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso, dentro del plazo fijado en la presente ley.

De inmediato requerirá el presidente al Consejero - instructor la presentación de un proyecto. En igual forma actuará el presidente cuando por otros medios llegue a su conocimiento la omisión o demora en la presentación del proyecto. Si el instructor no somete a la Sala proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la exitativa, el promotor lo hará saber al presidente del Consejo, quien dará cuenta al Pleno, el cual, discrecionalmente, y escuchando al instructor, fijará nuevo plazo improrrogable para que éste someta el proyecto de - resolución al conocimiento de la Sala o dispondrá si lo -

creo conveniente, el cambio de instructor.

Quando un Consejero hubiese sido sustituido por dos veces en el curso de un mes conforme a éste precepto, se pondrá el hecho en conocimiento del Secretario de Gobernación, quien lo apercibirá. En caso de reincidencia será separado temporal o definitivamente de su cargo". (97)

En la finalidad de este tipo de determinaciones, se encuentra la Política del Consejo Tutelar, la cual significa evitar demoras innecesarias e impedir con ello, que el menor quede sujeto durante tiempo excesivo, sea en libertad condicionada o en el internado para su procedimiento tutelar.

Esta flexibilidad tiene fronteras determinadas:

- a). La prórroga se concederá solamente una vez;
- b). El nuevo plazo no excederá en ningún caso de 15 días y siempre podrá ser menor.

Por lo que respecta a las resoluciones que tome el Consejero, pueden contener diferentes medidas; desde la devolución del menor a su familia (pero con recomendación de llevar a cabo una determinada conducta), hasta el internamiento del menor en establecimientos abiertos, semi-cerrados o cerrados, por tiempo indeterminado.

La amplitud del criterio y acción del Consejero tie-

---

(97) Ibidem. Art. 42.

ne por objeto practicar las medidas necesarias para combatir en cada caso las causas de la conducta irregular hayan influido particularmente.

Para ello, aunque se compruebe que el menor no realizó el acto por el que fué puesto a disposición del Consejo Tutelar, se le puede mandar a un internado si se descubre que procede de un hogar desorganizado, en donde ha recibido la mala influencia de padres de conducta inadecuada, por lo cual de no hacerlo así, el menor vivirá en una situación de peligro.

De manera contraria puede suceder que habiendo cometido determinado acto antisocial se deje al menor en libertad y al cargo exclusivo de sus padres o familiares, cuando se ha llegado al conocimiento de que la familia es competente para educarle y rectificar los errores de dicha educación.

Ahora bien, la audiencia deberá contener los elementos de la resolución, es decir, aquellos que recoge el artículo 28 de la Ley, como son: causa del procedimiento, resultados de la prueba valorada en los términos de la sana crítica, observaciones sobre la personalidad del menor y fijación precisa del diagnóstico, de los fundamentos legales y técnicos de la determinación que sugiera la Sala.

La resolución final debe constar por escrito, además de contener los elementos necesarios para el desarrollo de la audiencia, los puntos resolutorios deben estar expresados en forma sencilla. Asimismo en la resolución deberá

subrayarse el carácter terapéutico, no punitivo de la medida que se aplicará.

La resolución final no será catalogada como sentencia, tanto por su forma de dictámen como por las funciones de las personas que lo elaboran, diferenciándose así de un proceso penal ordinario:

"Art. 3.- Tres consejeros numerarios, hombres y mujeres, que serán un Licenciado en Derecho, que la presidirá, un médico y un profesor especialista en infractores." (98)

La razón es que intervengan especialistas en la resolución es que es improbable que haya profesionales de una rama que dominen las demás al mismo tiempo, por lo tanto, se ha implantado la función colegiada que requiere de un abogado, no solo para evitar los excesos o defectos que pudieran violar el procedimiento del menor, de la víctima o de los que intervengan, sino para que cada quien manifieste lo que le compete; un médico, para definir el alcance del diagnóstico y la adecuación del tratamiento; un profesor normalista, especialista en infractores, importante por su dominio de la pedagogía correctiva, quien junto con los demás especialistas buscará el tratamiento adecuado para cada menor.

Técnicamente se prefiere el tratamiento al lado de

la familia responsable; en segundo término la internación en establecimiento semi-cerrado y, sólo en último extremo la elección por el establecimiento cerrado.

El internado abierto carece de medios de seguridad material, pero se basa en el afecto y la confianza para - que cada interno se sienta como en su casa, pueda entrar y salir libremente durante el día, ya sea para ir a la escuela, visitar a su familia si lo desea, etc. También tiene como característica que todo el tiempo de todos los días del año tienen ocupados a los menores, de esta manera los alejan del ocio. Aunque tenga programas de descanso, el menor nunca se pedrá sentir ocioso; y por consiguiente se erradicará todo índice de irregularidad.

El establecimiento semi-abierto o semi-cerrado no tiene medios de seguridad material, sólo puertas cerradas y llaves controladas por el personal de vigilancia. Los menores pueden salir del establecimiento previo permiso.

El plantel cerrado si tiene medios de seguridad material y el personal de vigilancia ejerce una función central.

Antes de poner en práctica el internamiento, se puede ordenar la libertad asistida, para que la familia se responsabilice de la educación, progreso y buena conducta del menor, siendo ayudados por el trabajador social para su orientación.

De igual manera el Consejo Tutelar podrá brindar apoyo en el sostenimiento de la buena salud física y mental

del menor.

Cuando a pesar de la asistencia sistematizada, el menor no mejora su conducta, debe informarseles de la revocación posible de ésta medida y de sus consecuencias.

Tal revocación es examinada junto con los padres del menor, para reafirmar la obligación que tienen de evitar la suspensión de la ayuda.

Ahora bien, durante la audiencia el Promotor podrá interponer recurso de inconformidad, como lo establece el artículo 57 de la Ley, y en relación con el 58:

"Art. 57.- El recurso tiene por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada, por no haberse -- acreditado los hechos atribuidos al menor o la peligrosidad de éste o por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social". (99)

"Si el promotor no interpone el recurso que se le solicitó, el requirente acudirá en queja, en el término de cinco días, al jefe de promotores, quien decidirá sobre su interposición". (100)

Como es de notar, el jefe de Promotores valorará la pertinencia del recurso cuando lo sugieran los padres, ya que no se trata impugnar de manera automática ni de in---

---

(99) Ibidem. Art. 57.

(100) Idem. Art. 58.

fundar las determinaciones de la Sala, ya que de acuerdo con el artículo 56:

"Sólo son impugnables, mediante recurso de inconformidad del que conocerá el Pleno del Consejo, las resoluciones de la Sala que impongan una medida diversa de la amonogación. No son impugnables las resoluciones que determinen la liberación incondicional del sujeto y aquellas con las que concluya el procedimiento de revisión". (101)

Este breve procedimiento lo regula el artículo 59 - de la Ley, para el despacho de la inconformidad, acerca de la cual el Pleno debe resolver dentro de los cinco días - siguientes a la interposición del recurso.

El Pleno posee la más amplia competencia para indagar los extremos pertinentes para la revaloración del acuerdo de la Sala.

Terminada la audiencia en caso de que no exista recurso, se desarrollará la resolución final, como se comentó con anterioridad, ya que en materia de menores no es - llamada sentencia, ya que ésta resolución no causa ejecutoria, no puede haber cosa juzgada sobre la vida de seres en constante evolución, y a su vez tales resoluciones están sujetas a revisión constante.

La revisión constante es de oficio y se lleva a cabo

---

(101) Ibid. Art. 56.



cada tres meses, o antes si existen circunstancias que lo exijan, a juicio de la Sala o a solicitud de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y readaptación Social, como lo establece el artículo 54 de la Ley - que crea los Consejos Tutelares.

Así mismo, el resultado de la revisión contendrá diversas observaciones:

"Como consecuencia de la revisión, la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo en este último caso la liberación incondicional del menor". (102)

Para los efectos de la revisión, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, turnará informes a la Sala sobre los resultados - del tratamiento, así como las recomendaciones pertinentes como lo establece el artículo 55 de la Ley.

Ahora bien, sabemos que la conducta antisocial del menor reflejará siempre en un daño público, así como trastornos en la familia y amistades.

El daño público acarrea en el caso del menor, responsabilidad civil frente al sujeto que sufrió el menoscabo.

Quando la conducta antisocial es penalmente típica y ha sido cometida por un adulto, el ejercicio de la acción reparadora compete al Ministerio Público, por estimarse -

en los términos del artículo 34 del Código Penal vigente en el cual manifiesta lo siguiente en el párrafo segundo parte inicial:

"Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, - tendrá el carácter de responsabilidad civil". (103)

Cuando un menor causa algún daño, el resarcimiento ha de exigirse a un tercero, por lo cual se ejercita una acción civil, en la que están obligados a reparar el daño según el artículo 32 del Código Penal vigente:

- "I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su - autoridad;
- III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o - aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;" (104)

También el Código Penal vigente contempla la posibilidad de que si algún menor cometiere algún ilícito conjuntamente con adultos, y del cual se tuviere que reparar el

---

(103) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. , 44a. edic. Edit. Porrúa. 1988. , Art. 34.

(104) Ibidem. Art. 32, Fraco. I, II, III.

daño ocasionado, podría configurarse dicha aserveración en el artículo 36, el cual manifiesta lo siguiente en su parte final:

"...y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria". (105)

De lo anteriormente comentado, queda respaldado por el artículo 69 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, el cual sostiene lo siguiente:

"La responsabilidad civil emergente de la conducta del menor se exigirá conforme a la legislación común aplicable". (106)

Por lo tanto, quienes son los obligados al resarcimiento en la hipótesis de conductas típicamente penales cometidas por incapacitados, son los mayores de edad, que ejercen patria potestad, tutela, custodia o ascendientes.

Para reforzar lo anteriormente comentado, el Código Civil en sus artículos 1919 y 1920 robustecen lo dicho:

"Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos". (107)

Así mismo, delimita la responsabilidad de los tuto-

---

(105) CODIGO PENAL VIGENTE. Art. 36, parte final.

(106) LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL. Art. 69.

(107) CODIGO CIVIL. Art. 1919.

res en cuanto a la responsabilidad civil, lo cual se contempla en el artículo 1920 del Código Civil:

"Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los meneres ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata". (108)

De acuerdo con los artículos del Código Civil que hemos hecho referencia, cesa la responsabilidad en éste último de los que ejercen la patria potestad cuando los meneres ejecuten actos que den origen a responder por daños y perjuicios si éstos se encuentran bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como en las escuelas, talleres, internados, etc., los cuales asumen la responsabilidad ocasionada por los mismos.

Eximiendo así la responsabilidad de los tutores e de los padres.

Por otra parte, si el menor sale del internado y comete un acto antisocial que lleve aparejado la reparación del daño, el Consejo Tutelar asumirá la responsabilidad.

A menudo los meneres causan daños que son reparables económicamente. Aunque la Ley reserva el procedimiento -

---

(108) Ibidem. Art. 1920.

respectivo a las autoridades judiciales comunes ; desde - el punto de vista pedagógico y de la protección misma del menor contra sus futuras faltas, es menester que el menor aprenda que cuando cause daño, él o su familia debe repararlo.

Para lograr tal objeto, el Consejo Tutelar hace lo posible para que la víctima cuantifique los daños causados, con el objeto de plantear a la familia y al menor que deben de pagar cierta cantidad para resarcir el daño causado.

El pago que hace la familia puede ser inmediato, en pagos e simplemente simbólico, para ello la víctima, el - Consejero y la familia se pondrán de acuerdo.

Si los familiares del menor tienen alguna capacidad económica proponen algún pago de inmediato. El Consejero hará que se pague directamente a la víctima sin que el dinero pase por sus manos.

Si la familia tiene capacidad económica diferida, - el Consejero le dará validéz al acuerdo al que llegaron - las partes.

Si la familia tiene mínima capacidad económica, netamente insuficiente para cubrir cualquier monto, el - Consejero los hará esforzarse para cubrir una cantidad meramente simbólica.

Como hemos visto, con respecto a la reparación de daño, los tutores como los responsables de éstos si tienen dicha calidad, tocante a que los menores estén vinculados en ésta clase de ilícitos en donde sí existe la acción del

Código Penal, el que señalará la sanción a los responsables a dicha reparación.

Ahora bien, por lo que respecta en materia federal, tocante a los lugares en toda la República en donde existan Tribunales locales y federales para menores infractores - en los estados, encargados de conocer de las infracciones penales federales cometidas por menores de 18 años, el Código Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente en el artículo 500:

"En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas". (109)

Así mismo, los tribunales federales tendrán conocimiento de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de 18 años en sus respectivas jurisdicciones, como lo señala el artículo 501 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Los tribunales federales para menores en las demás entidades federativas conocerán, en sus respectivas jurisdicciones, de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años". (110)

---

(109) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Art. 500.

(110) Ibidem. Art. 501.

Es de observarse que en dichas entidades puedan existir dos o más Tribunales para menores infractores, en cuyo caso la competencia será del Tribunal que haya tenido conocimiento primeramente:

"En las entidades federativas donde hubiere dos o más tribunales para menores, conocerá del caso el que hubiere prevenido". (111)

Ahora bien, por lo que respecta al procedimiento, - medidas, autoridades que deban intervenir y todo lo relacionado a éste, se ajustarán a lo previsto por el artículo 503 del Código Federal de Procedimientos Penales:

"En todo lo relativo al procedimiento, medidas y ejecución de éstas, los tribunales federales para menores y las demás personas y autoridades que deban intervenir, se ajustarán a lo previsto en la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal". (112)

Concluyendo, podemos resumir que por lo que respecta a los delitos que cometan los menores en los demás estados de la República, es decir en materia federal, los tribunales tanto locales como federales tendrán conocimiento y competencia de dichas infracciones; pero, en cuanto al procedimiento que se les instruya a dichos menores quedará sujeto a la Ley que crea los Consejos Tutelares para

---

(111) Idem. Art. 502.

(112) Ibia. Art 503.

Menores Infractores en el Distrito Federal, por lo tanto - el procedimiento, así como las medidas, recursos y readaptación serán las mismas que disponga dicha Ley.

Siguiendo con la trayectoria del procedimiento, se debe distinguir que existe el Consejo Tutelar Auxiliar, - el cual está facultado para conocer exclusivamente de faltas menores como las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, como lo señala el artículo 48 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, y en caso de que el menor sea reincidente o necesite estudios de personalidad y medidas diversas, el Consejo Auxiliar lo remitirá al Tutelar del que dependa.

"Los Consejos Auxiliares conocerán exclusivamente - de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos.

Cuando el caso de que se trate revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación, o cuando se trate de reincidente, el Consejo Auxiliar lo remitirá al Tutelar - del que dependa, a efecto de que se tome conocimiento de - él conforme al procedimiento ordinario". (113)

De lo comentado en este artículo, nos remonta a lo que establece el artículo 35 de dicha ley, en el sentido



de que el menor quede en libertad incondicional o que se quede a disposición del Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento.

Esto obedece en que cuando deba conocer el Consejo Auxiliar sobre algún caso, la autoridad a la que sea presentado el menor rendirá la información sobre los hechos al presidente del Consejo, y pondrá en libertad al menor, advirtiéndolo a los que ejerzan la patria potestad sobre él, la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando se les cite con tal fin, como lo prevee el artículo 49 de dicha ley:

"Cuando deba conocer el Consejo Auxiliar, la autoridad ante la que sea presentado el menor rendirá la información que reúna sobre los hechos al presidente de aquél órgano, mediante simple oficio informativo, y pondrá en libertad al menor, entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o a falta de ellos, a quienes lo tengan o deban tener bajo su cuidado, y advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando se les cite con tal fin". (114)

Por lo que respecta a las resoluciones sobre los casos sometidos al conocimiento del Consejo Auxiliar, éste procederá y resolverá de plano en una sola audiencia, ha-

---

(113) LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACADORES DEL DISTRITO FEDERAL. Art. 48.

(114) Ibidem. Art. 49.

rá las citas a las personas que lo tengan bajo su cuidado y a los que tengan que declarar, y en esa misma audiencia se desahogarán las pruebas emitidas por la autoridad remite-  
tente, con la finalidad de concluir el procedimiento.

Al respecto, el artículo 50 de la multicitada ley -  
establece lo siguiente:

"El Consejo Auxiliar se reunirá dos veces por semana, cuando menos, para resolver sobre los casos sometidos a su conocimiento. El Consejo hará las citas que procedan y resolverá de plano lo que corresponda, escuchando en una sola audiencia la menor, a quienes lo tengan bajo su cuidado y a las demás personas que deban declarar. En la misma audiencia se desahogarán las restantes pruebas presentadas por la autoridad que turna el caso o por cualquiera de los interesados." (115)

En cuanto a la impugnación de algún recurso queda descartado cualquiera, ya que las resoluciones de los Consejos Auxiliares no son impugnables ya que sólo se puede imponer la amonestación.

"Art. 51.- Las resoluciones de los Consejos Auxiliares no son impugnables y en ellas sólo puede imponerse amonestación. En la misma audiencia de conocimiento y resolución los consejeros orientarán al menor y a quienes le

tengan bajo su guarda, acerca de la conducta y readaptación del infractor". (116)

Como se ha observado, el procedimiento que se le instruye a un menor infractor tanto en el Distrito Federal - como en cualquier otro estado de la República, siempre que dará sujeto a las disposiciones que señala la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

#### 4.5 CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO.

Primeramente partiremos del análisis de dos tipos - de procedimientos, el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo, para posteriormente comparar las características particulares de cada uno, con las características del procedimiento que se sigue a un menor en el Consejo Tutelar.

Entre las principales características del sistema - acusatorio encontramos que:

- a). Existe separación entre los órganos que asumen las funciones de acusar, defender y juzgar; es decir, - las tres funciones procesales quedan asignadas a tres sujetos distintos; la acusación es encomendada al - Ministerio Público, la defensa a un Abogado defensor

---

(116) Ibid. Art. 51.

y la decisión es confiada al Juez.

Cada una de estas funciones actúa sin interferencia de las otras dos, por lo que un órgano no puede desarrollar dos funciones al mismo tiempo.

"... el procedimiento penal en México, debe regirse necesariamente por los principios del sistema procesal acusatorio. La característica más relevante del sistema acusatorio aparece consagrada en la Constitución: las tres funciones procedimentales están otorgadas a tres sujetos diferentes, quienes las desarrollan en nombre y representación del pueblo, soberano. La acusación corresponde al Ministerio Público, la defensa al defensor y la decisión al Órgano Jurisdiccional". (117)

- b). Existe libertad de acusación no sólo en favor del ofendido, sino en todo ciudadano, en la llamada acción popular.
- c). Los actos de acusación y defensa se llevan a cabo ante el órgano jurisdiccional, el acusador y acusado se encuentran en igualdad de derechos, entre ellos los de buscar y ofrecer pruebas y alegar ante el Juez.
- d). El Juez es un árbitro, por lo tanto es de carácter imparcial durante todo el procedimiento. No se le

---

(117) ISLAS, Olga y RAMIREZ, Elpidio. "El Sistema Procesal Penal en la Constitución", Edit. Porrúa, 1ª edición, México, 1977, Pág. 39.

permite investigar ni contribuir con elementos probatorios ya que sus actos son exclusivamente de decisión.

- e). Al acusado no se le priva de la libertad durante el procedimiento, excepto en los delitos graves.
- f). Como consecuencia de la igualdad en la actuación y acusador, el procedimiento es contradictorio desde el principio hasta el final.
- g). Para que sea posible la contradicción en el procedimiento, es menester que exista la oralidad y que sea pública.
- h). El tribunal puede consistir en un jurado popular, - por medio de jurado, asamblea y similares.
- i). Para declarar la medida aplicable se dictan sentencias.

Por otra parte, entre las características principales que encontramos en el sistema inquisitivo tenemos las siguientes:

- a). Existe concentración de las funciones acusatorias, defensiva y decisiva en una sola persona.
- b). No existe acusación, el juez procede de oficio e impulsa el proceso.
- c). No se da lucha abierta entre el acusado y el acusador, ante la dirección imparcial de Juez, sino la - defensa del acusado privada de libertad y sin garantías frente al Juez.
- d). Lo que implica que exista la ausencia de de contra-

dicción por parte del inculpado, lo que equivale a fuertes contradicciones en cuanto a la defensa.

- e). Existe preferencia de la prisión preventiva sobre la libertad provisional.
- f). Los Jueces son permanentes e irrecusables.
- g). Generalmente el proceso se lleva en secreto.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento del menor infractor, no tiene las características del sistema acusatorio; si bien es cierto que existe la víctima del acto anti jurídico, ella no se convierte en acusadora, sino en denunciante de los hechos y no queda en ningún momento representada por el Ministerio Público, ni por algún otro órgano especial, sino que personalmente puede intervenir en el proceso, presentando pruebas, cuando sea llamado o admitido.

Tampoco reúne todas las características del sistema inquisitivo, porque la resolución final en materia de menores es recusable y modificable cada tres meses.

Por otro lado, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, le da al Consejo Tutelar la facultad de administrar justicia, según lo dispuesto por el artículo 3º de ésta ley en sus párrafos primero, segundo y quinto respectivamente, ya citados con anterioridad.

Las principales características del procedimiento que lleva a cabo el Consejo Tutelar son las siguientes:

- a). Existe libre planteamiento del problema, por fuentes oficiales o por personas particulares, pero sin la intervención de órganos para sostener la acusación. La acusación puede proceder de los padres, de las víctimas, de un órgano del Estado o del menor por su propia voluntad, ya que puede ir a pedir ayuda al Consejo Tutelar.
- b). Existe concentración de funciones de acusación, defensa y decisión.
- c). Se mantiene el equilibrio procesal sin la intervención del Ministerio Público ni de defensores juristas. El Promotor vigilará por la aplicación de la ley durante todo el procedimiento así como por los intereses del menor y de su familia.
- d). El procedimiento tiene privacía total, no intervienen ni se les da a conocer a extraños, no existe la publicidad en diarios, radios o televisión, con el fin de evitar el desprestigio del menor.
- e). No existe contradicción entre las partes, sino investigación libre por los Consejeros Tutelares o por sus órganos técnicos.
- f). Existe la oralidad, el procedimiento es oral ya que de hecho sólo quedan constancias escritas de lo esencial, de los acuerdos entre las partes y de los estudios de la personalidad, biografía del menor y resoluciones.
- g). El Consejero tiene libre iniciativa en la investiga-

ción, constitución de pruebas, y en general cuenta con amplísimos poderes de actuación durante todo el procedimiento.

- h). Exclusión de la justicia popular.
- i). Existencia de Consejeros permanentes para cada caso, ante las posibilidades de reiteración de conducta - indeseable.
- j). Factible inconformidad con la resolución final, por lo que existe el recurso de impugnación, de revisión y la modificabilidad de la misma en cualquier tiempo, para lograr la mejor protección del menor. Doctrinalmente se han establecido períodos en el -- proceso penal.
  - 1.- Preparación de la acción, que comprende desde la averiguación previa hasta la consignación.
  - 2.- Autos de formal prisión, que tienen por objeto resolver la situación jurídica del inculpado a través de la privación de la libertad.
  - 3.- Período que comprende desde la formal prisión hasta la sentencia.

En el procedimiento de menores el primer período de preparación de la acción si existe, aunque no muy definido ni formalmente, pues si bien puede intervenir ad inicialmente el Ministerio Público, algunas veces el menor es remitido por la policía, por sus familiares o por sí solo - sin la intervención del Ministerio Público.

El segundo período del proceso penal no existe, ya



que no hay autos de formal prisión; sólo se inscribe al menor antes de que pase a ver al Consejero, quien definirá inicialmente su situación.

El tercer período que comprende de la citación a la vista, audiencia, etc. , no existe tampoco. En su lugar están las investigaciones practicadas por el personal técnico, médico, psicológico, pedagógico y de trabajo social, que terminan con el informe sobre la personalidad del menor que se rinde a los consejeros para que procedan a dictar la resolución.

En todo proceso existe acusación, defensa y sentencia, en donde se manifiesta la decisión. En el Consejo Tutelar no existe la acusación, ya que sólo se remite al menor y el acta respectiva, sin que llegue a sostenerse propiamente y en forma acusatoria la falta. Tampoco existe la defensa, ya que la propia institución investiga los hechos y la situación en la familia del menor, con cuyos elementos decide si debe aplicarse alguna medida educativa o protectora.

No existe sentencia, pero sí decisión para resolver si el menor necesita de la protección del Estado.

Al procedimiento que se lleva a cabo con el menor, no se le puede calificar de penal, porque el procedimiento penal:

"Tiene fundamentalmente por objeto determinar la existencia del delito y responsabilidad penal de su autor, requisitos esenciales para que puedan materializarse las neg

mas penales sustantivas en los casos concretos a través de la imposición de las sanciones". (118)

En el caso del menor infractor no es necesario determinar la existencia del delito, ya que es inimputable, no comete delitos, solo infrinje las normas penales. Por otro lado en el proceso de menores no se determina la responsabilidad penal, sino que la responsabilidad que origina la infracción de las normas, en esta materia, es de carácter civil, (tratándose de reparación de daño), ya que:

"El Derecho Procesal Civil, considerado como una rama de la legislación, es el conjunto de normas destinadas a regular la función jurisdiccional en materia civil".

(119)

Podemos decir que la materia de infracciones a las normas penales no puede ser parte en materia de menores de la rama civil.

Ya que no existe regulación ni doctrina alguna en que se determine el tipo de proceso que se lleva a cabo con menores en el Consejo Tutelar, podemos decir que se trata de un procedimiento de tipo administrativo, ya que por su carácter mixto no encaja perfectamente en ningún tipo de proceso previamente establecido y regulado. El artículo 4º de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justi-

---

(118) GONZALEZ BLANCO, Alberto. "El Procedimiento Penal en México". 1a. Edic. , Edit. Porrúa, México, 1975, Pág. 35.

cia del Fuero Común del Distrito Federal, al mencionar que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y que sus Delegados son auxiliares de la Administración de Justicia, en realidad no nos da una definición precisa, ya que de acuerdo al artículo 1º de la misma Ley, corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, aplicar las leyes - en asuntos civiles y penales.

El proceso a los menores no es un proceso judicial, sino administrativo, en el sentido de que sus componentes no dependen del Poder Judicial. Al mismo tiempo la Jurisprudencia nos indica lo siguiente:

"El procedimiento ante los Tribunales de Menores - no tiene carácter judicial ni aquellos poseen carácter judicial en sentido propio". (120)

No hay enjuiciamiento legal o judicial, sólo es un procedimiento lógico, de índole técnica respecto de las - conveniencias para el futuro del menor, puesto que los hechos en conocimiento del Consejo y la intervención del mismo no son obligatorios sino oficioses.

Propiamente no existe Juicio y los que tienen que - decidir el caso de hecho no tienen funciones de Jueces, - sino propiamente de Consejeros.

---

(119) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAHAGA, José. "Derecho Procesal Civil". 14a. Edic. Edit. Porrúa, México, 1981, Pág. 19.

Las finalidades sociales de este proceso administrativo se alcanzan mediante técnicas de índole pedagógica, psicológica, social y médica, pese a que interviene el Consejo al realizarse los supuestos típicos del Código Penal, o las faltas a los reglamentos de policía y buen gobierno, o los daños del menor contra sí mismo, su familia y la sociedad.

Es muy importante hacer notar que si no se persigue con el procedimiento especial que se lleva a cabo en el Consejo Tutelar es la protección del menor, de la familia, de la sociedad y del Estado, se debe adaptar a las necesidades normales de los jóvenes y para ello se trata de actuar de una manera acelerada. De no hacerlo así, se preveería la fácil desesperación del menor ante la excesiva duración del proceso, lo que influiría en la mala conducta del menor en el Centro de Observación, o en el hogar, con perjuicio en su salud mental. Por lo tanto se insiste en que la Política del Consejo Tutelar es la de llevar a cabo como máximo 47 días para resolver el caso concreto del menor; el Consejero cuenta con 2 días para decidir si el menor es devuelto a su familia, se declara libertad incondicional, o se sujeta al Centro de Observación para practicarle los estudios pertinentes que ya se habían ana-

---

(120) TOMO CXIII, 14 de Febrero 1955. Martínez Viveros Enrique. Citado por GARCIA RAMÍREZ, Sergio. "Derecho Procesal Penal". 3a. edic. edit. Porrúa, México, 1980, Pág. 636.

lizado con anterioridad en el artículo 35 de la Ley que crea los Consejos Tutelares. Se cuenta con 15 días para que al Consejero se le entreguen los resultados y valoraciones sobre los estudios realizados al menor, (según el art. 36 de la misma Ley) en caso de notoria dificultad se le podrán otorgar 15 días más al Consejero para que realice las aclaraciones pertinentes, (art. 41). A partir de la entrega del análisis de los estudios, se cuenta con 10 días para la celebración de la Audiencia, (art. 40).

Una vez terminada la audiencia, el Promotor cuenta con 5 días para presentar el recurso de inconformidad, -- siempre y cuando no lo haya invocado durante la audiencia.

Ahora bien, el vencimiento de los términos se dicta en la resolución final, ya que en materia de menores no se dictan sentencias.

Existen varias diferencias entre la sentencia y la resolución; la resolución es:

"... la exteriorización de los actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión".

(121)

La sentencia "... es el fin normal del proceso. Toda la actividad de las partes del órgano jurisdiccional -

---

(121) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA. op. cit. Pág.

se encamina prácticamente a ese resultado, que constituye su meta". (122)

"Hacemos notar que dentro del aspecto doctrinario - los términos de resoluciones judiciales se emplean como - sinónimo de sentencias, ya que en nuestra opinión las sentencias no son más que una especie dentro del género que lo son las resoluciones judiciales". (123)

Entre las sentencias y las resoluciones existen varias diferencias que a continuación expresaré de una manera breve:

La sentencia se refiere a un hecho concreto que se ha juzgado aisladamente, las resoluciones en materia de menores toman en cuenta el hecho, su relación con la vida total y con la personalidad del menor.

La sentencia impone penas; la resolución del menor impone tratamiento que resalta por ser modificable en todo momento.

La sentencia penal debe ajustarse a los términos de la acusación, la resolución del Consejo Tutelar debe tocar aspectos aparentemente ajenos, como es la vida misma y la necesidad de ser protegido.

La sentencia es recurrible durante un plazo; la resolución admite la inconformidad por no comprobarse los hechos

---

(122) Ibidem. Pág. 339.

(123) GONZALEZ BLANCO, Alberto. op. cit. Pág. 249.

o porque la medida no es adecuada a la personalidad del menor y puede ser modificable en cualquier tiempo ante los resultados prácticos o las nuevas necesidades del menor.

En la sentencia penal se califican y cuantifican el daño y la pena contra el sujeto; en el Consejo Tutelar sólo se cuantifican los daños pero no califican las medidas a imponer.

En la sentencia penal se aplican penas, en tanto que en el Consejo Tutelar se aplican medidas de seguridad, como educación y protección familiar.

En la sentencia se valora si existe delito, en la resolución del Consejo Tutelar se examina la vida del menor para favorecerla con una modificación.

En la sentencia se establece la verdad legal; en las decisiones sobre menores se establece la verdad real, que tiende a modificarse con la aplicación del tratamiento.

La sentencia causa ejecutoria; la resolución del Consejo Tutelar nunca.

La sentencia establece la autoridad de cosa juzgada, o sea:

"La imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el tiempo señalado para interponerlo ... lo que se establece en la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de nuevo juicio; ésta es la verdadera cosa juzgada".

En materia de menores no se establece esa autoridad porque la resolución está dirigida al tratamiento, éste - puede tener éxito o no y debe mejorarse ante los resultados obtenidos, o al aparecer nuevos elementos.

A los reos se les identifica y la anotación respectiva tiene carácter de antecedente penal; con la resolución a los menores igualmente se les identifica, pero no se toma en cuenta más que para afinar posteriores resoluciones.

Por otra parte, es de gran importancia mencionar si se consideran violatorias algunas de las garantías individuales que otorga nuestra Constitución, durante el procedimiento que se sigue a un menor infractor en el Consejo Tutelar, independientemente de que se trate de un inispu-table, ya que partiendo de este punto existen actos que - atentan las garantías del individuo. Para lo cual analizaremos algunos artículos Constitucionales para poder deducir tal consideración.

El artículo 1º Constitucional menciona lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías individuales que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". (125)

---

(124) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA. op. cit. Pág. 346.

(125) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Art. 1º.



Partiendo de lo preceptuado en el artículo anterior, es de observarse que toda Ley debe cuidar de no violar los preceptos que conceden garantías a los individuos.

En la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal se encuentran durante el procedimiento varios actos que atentan contra las garantías individuales que otorgan nuestra Constitución, volviendo a hacer incapié que el análisis sobre los actos que atentan dichas garantías puedan ser violatorios o nó, ya que también se debe mencionar que se trata de inimputables y por lo tanto éstos se encuentran fuera del alcance de un proceso penal.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos ..." (126)

El procedimiento del menor infractor no es un juicio propiamente dicho, ya que los Consejeros no tienen el carácter de Jueces, por lo tanto cuando se priva al menor de su libertad para ser sujeto de estudios en el Centro de Observación, se atenta contra el Artículo 14 Constitucional.

"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que prece-

---

(126) Ibidem. Art. 14, párrafo segundo.

da denuncia, acusación e querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apyadas aquellas per declaración, bajo pretesta, de persona digna de fe e per otros datos que hagan probable la respesabilidad del inculpade ...” (127)

Podría considerarse que existe violación a este precepte, porque no se puede dictar orden de aprehensión e - detención sobre el menor, ya que las infracciones cometidas por éste en ningún caso las castiga la ley con pena - corporal. De todas maneras, en el Consejo Tutelar el menor es detenido sin que medie orden de aprehensión alguna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice lo siguiente respecto a este punto:

“LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA.- La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena...” (128)

Por consiguiente, al no poderse dictar orden de aprehensión, detención, prisión preventiva ni pena sobre el menor no se puede restringir la libertad del mismo.

El artículo 16 Constitucional, ordena que previamente a que se gize una orden de aprehensión e detención, debe existir una denuncia.

---

(127) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Art. 16, párrafo primero.

(128) Jurisprudencia 1917-1975. 2a. parte. Citado per CASTRO, Juventino. "Garantías y Amparo". 4a. edic. edit. Porrúa, México 1983, Pág. 44.

"Se denuncia la comisión de un hecho delictuoso por aquella persona o autoridad que tome conocimiento de él e informe a la autoridad competente para que se pueda iniciar el trámite investigatorio. Se acusa cuando se causa un - daño o se está en peligro de que se cause". (129)

Por lo tanto al menor se le puede denunciar, pero - no procede la orden de aprehensión porque la denuncia no es sobre un hecho que merezca pena corporal.

Aunque Constitucionalmente no procede la detención de menores, sí se lleva a cabo en el Consejo Tutelar.

La Jurisprudencia nos dice lo siguiente:

"Las restricciones a la libertad impuestas por los padres o tutores y por el Estado, como auxiliar de aquéllas, no constituyen violación de garantías y el amparo es improcedente contra ellas, pues el Estado no realiza en este caso actos de autoridad, sino en razón del interés social - de preparar a las generaciones futuras". (130)

Ahora bien, cuando primeramente es detenido el menor e ingresa al Consejo Tutelar, es oído por el Consejero y por el Promotor, al respecto el artículo 35 de la Ley que crea los Consejos Tutelares establece lo siguiente:

"Al ser presentado el menor, el consejero instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en pre

---

(129) CASTRO, Juventino. op. cit. Pág. 45.

(130) T.L. 18 de Noviembre de 1936, HERNANDEZ, René. cita do por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. op. cit. Pág. 636

sencia del promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, - el instructor resolverá de plano, o a más tardar dentro - de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquellos lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el centro de observación..." (131)

Por lo que respecta a este punto, el artículo 19 -- Constitucional establece lo siguiente:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa ..." (132)

El término de tres días que establece el artículo anterior, es cumplido por el Consejero y Promotor cuando deciden si el menor regresa a su hogar o se quedará internado en el Centro de Observación.

---

(131) LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL. Art. 35.

También es de considerarse que el Artículo 19 Constitucional es violado en los casos en que se decide que el menor se quede sujeto a procedimiento dentro del Consejo Tutelar, porque sobre el menor no se puede dictar un auto de formal prisión, ya que en él se debe de expresar el delito que se le impute al acusado, y al menor no se le puede imputar ningún delito, ya que es inimputable.

Si el Consejero decide que lo mejor es internar al menor en el Centro de Observación para que se le realicen los estudios pertinentes, se debería respetar la fracción primera del Artículo 20 Constitucional, en el sentido de que cualquier individuo sujeto a proceso, tendrá la garantía de solicitar su libertad bajo fianza.

"Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza..." (133)

La consideración en la violación del Artículo 20 Constitucional en su fracción primera, estriba en la ausencia de algún beneficio en favor de la libertad del menor, así mismo en que se ha luchado arduamente hasta poder contar con las instalaciones necesarias para la aplicación de los estudios dentro del Consejo Tutelar. De esta manera se tiene siempre de cerca al menor y se le puede conocer de una manera más directa, como lo argumentan los Conseje-

---

(132) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Art. 19.

(133) Ibidem. Art. 20, Fracc. I.

ros, que el tenerlo dentro del Centro de Observación sólo durante unas horas, podría propiciar una equivocación en la elección del tratamiento adecuado al menor.

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." (134)

Con el procedimiento de menores se molesta a éste y a los padres para que lleven al menor a la realización de los estudios necesarios, en caso de que éste sea dejado en libertad, sin que medie ningún mandato escrito. Claro, que dicha molestia es con el propósito de dar ayuda al menor, por lo cual se viola el Artículo 16 Constitucional.

"El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido ..." (135)

En el procedimiento de menores el carácter de la acusación no es punible, sino que tiene un carácter de llamada de atención para que el menor sea reeducado nuevamente.

Por lo que al no existir contradicción entre las partes, no necesita el menor de un defensor ni de la intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público es el representante de la sociedad encargado de perseguir los delitos, teniendo bajo

---

(134) Idem. Art. 16.

(135) Ibid. Art. 20, Fracc. IX.

sus órdenes a la policía judicial, probablemente en tal virtud es que la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores desecha la intervención del Ministerio Público, y paradójicamente la del Defensor.

En el procedimiento del menor infractor, ya que en primer lugar no existe acción penal que se ejercite, no hay un contradictorio que precisaría la necesidad de un Defensor. Los Promotores sirven dentro del procedimiento para mantener su equilibrio mediante o mediado entre el Consejero y los padres, asimismo vigilan toda la escuela del mismo en cuanto al mejor interés del menor.

#### 4.6 PORQUE SE LES APLICAN A LOS MENORES INFRACTORES MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LUGAR DE PENAS.

Si los menores fueran punibles jurídicamente, sería exigirles algo fuera de su capacidad normal, lo que justifica la protección indiscutible que les brinda el Derecho.

Por lo que no pueden ni deben ser conceptuados como delitos los hechos dañosos cometidos por menores de edad, ya que falta la imputabilidad y al faltar un elemento definitorio, cae por tierra toda posibilidad de llamar delito a un hecho típico y antijurídico cometido por un menor, como por otra clase de incapaces.

El delito que comete un menor, aún cuando por un lado se considera como tal, "delito", es a saber, un acto objetivamente delictuoso por ser dañoso; por quebrantar -

el orden de Derecho, sin embargo, por otro lado encontramos que no existe tal delito, desde el momento que es imposible imputárselo.

Por lo que no siendo imputable, no puede dar lugar a responsabilidad ni pena.

Los hechos delictuosos, objetivamente punibles, si los comete un menor, pero en el momento de la comisión se convierten en subjetivamente no punibles, -materia de responsabilidad y de pena-, desde el punto de vista subjetivo quedan por lo tanto, fuera del Derecho Penal, como queda también fuera su autor o autores.

Se desprende que la denominación de menor delincuente es absurda, pues representa una contradicción, ya que tal sujeto está afecto de incapacidad criminal y penal.

El asunto parece claro. El menor que comete una infracción debe de estar en manos del Estado, el que le dará una clara orientación para lograr su readaptación social.

Por otra parte el acto dañoso objetivamente punible de un menor, puede tener igual significación y trascendencia que el de uno cometido por un adulto con responsabilidad penal. Ante esta situación que realmente representa peligro y amenaza, la sociedad con toda razón se siente alarmada y no se considerará segura, mientras no se adopte para con los menores algún tipo de tratamiento u orientación para que no rompan con la armonía social.

Por tal razón, aún tratándose de incapaces y penalmente irresponsables, se les aplican medidas de seguridad



para lograr su readaptación.

Al delincuente, considerado como responsable, se le recluye, entre múltiples razones, para que no siga cometiendo delitos. La reclusión se denomina en este caso pena y de manera más específica, pena de seguridad.

El menor que ha cometido conductas infractoras produciendo daños de los que objetivamente y legalmente se denominan delitos y que ejecutados por un responsable traen consigo una pena, se les recluye igualmente para llevar a cabo un proceso de estudio que desembocará en la readaptación. A esta reclusión se le denomina medida de seguridad.

A continuación trataré los puntos en que denotan mayor divergencia las penas y las medidas de seguridad.

Según José María Rico la pena es:

"Privación o restricción de bienes jurídicos, establecidos por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente, al que ha cometido el delito". (136)

Franz Von Liszt define la pena como:

"El mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social, con respecto al acto y al autor". (137)

Para Vela Treviño la pena significa:

"Solamente lo que el hombre hace con voluntad puede

---

(136) RICO, José María. "Las Sanciones Penales y La Política Criminológica Contemporánea". Edit. Siglo XXI, la. adic. México, 1979, Pág. 9.

(137) CASTELLANOS, Fernando. op. cit. Pág. 306.

serle reprochado como culpabilidad, sus dones y predisposiciones, todo lo que el hombre es en sí mismo, puede ser más o menos valioso, pero solamente lo que de ellos hizo, o cómo los empleó en comparación con lo que hubiera podido hacer de ellos o cómo los hubiera podido e debide emplear solamente éste puede serle computado como mérito e serle reprochado como culpabilidad". (138)

De lo anterior se desprende que para que la pena se justifique, se debe basar en la culpabilidad del agente, - contra aquellos sujetos que se reputan merecedores de penas por haber ejecutado sus actos con voluntad libre y espontánea.

Las medidas de seguridad son:

"...medios de preservación contra el peligro derivado de los incapaces de responder de sus actos". (139)

Para la aplicación de las medidas de seguridad hay que basarse en la peligrosidad del agente; se determina - por la ley, en atención a su fin de seguridad, mirando hacia el porvenir, sin la necesidad de que el delito o la falta se haya efectuado.

Mientras que la pena siempre mira al pasado, es preciso que el delito se haya efectuado.

Las penas siempre presuponen la responsabilidad del

---

(138) VELA TREVINO. "Culpabilidad e Inculpabilidad". Edit. Trillas, México, 1977, Pág. 152.

(139) DONADO MONTERO, Pedro. "Derecho Protector de Criminales". Edit. Frasciades, Tomo I, Madrid, 1915, Pág. 152.

agente, por lo que se aplica siempre a los sujetos imputables e capaces de responsabilidad penal. El agente a quien ese acto pertenezca por el hecho mismo de haberle dado vida y desde el momento que se le haya dado, queda atendido a responder de todas las consecuencias dañosas, o le que es igual, queda obligado a rendir cuenta de su mala conducta pasada.

Ahora bien, la aplicación de las medidas de seguridad se reserva para los menores y en general para los inimputables, para aquellos cuyas acciones punibles se miran como un producto necesario de causas naturales y de quienes, por otra parte, cabe esperar alguna mejora, debido al empleo de las medidas de seguridad, que son en este caso medios de preservación contra el peligro derivado de los incapaces de responder de sus actos.

"La preparación a que son obligados los inimputables por causa de sus hechos dañosos queda en el aire". (140)

Por lo que la responsabilidad no puede jamás mirar hacia adelante. Sólo de lo que ha hecho y pueda responder por ello siendo imputable puede pedírsele que rinda cuentas.

"Se responde (retribuye e repara) de lo que uno ha hecho, no de lo que uno es ni de lo que por ser como es,

---

(140) DORADO MONTERO, Pedro. op. cit. Teme I. Pág. 152.

lo futuro ..." (141)

hacérsele responsable por anticipado  
ra.

tienen un mal, es un castigo para cau-  
concebido de éste modo, retributivamen-  
culo que existe entre la responsabili-  
lo Montero afirma que :

ladera pena, ya que satisface la justifi-  
delito y el remedio de los malos efec-  
an derivado". (142)

castigo :

valor universal de justicia, como com-  
la infracción de una norma penal".

Las medidas de seguridad no precisan ser  
objeto, son un medio de prevención, un  
se va acompañado de una privación de la  
promisión en los derechos de una perso-  
na es producir el sufrimiento.

de justicia, sino de defensa social,  
necesidad de protegerla contra el delito  
de utilidad.

de la aplicación de la pena según la

---

II, Pág. 116.

I, Pág. 116.

100 Felipe. "Las Medidas de Seguridad".  
Barcelona, 1951, Pág. 49.

importancia del bien lesionado, según la gravedad de la lesión y la culpabilidad del autor. Su duración es previamente determinada.

La Ley determina la clase de medida de seguridad según el fin asegurado. Su duración se establece sólo en términos generales, porque siempre depende de los resultados que se estén obteniendo con su aplicación.

La finalidad de la pena es el salvaguardar a la sociedad en todo momento, es por ésto una de las características de la pena el ser intimidatoria, evitando la delincuencia por el temor de su aplicación, igualmente es ejemplar, ya que sirve de ejemplo en general a los miembros de la colectividad y no únicamente al delincuente, advirtiéndose así la efectividad de la amenaza por parte del Estado.

En cuanto a la aplicación de las medidas de seguridad, son medidas especiales, que previenen, privan o limitan bienes jurídicos, que imponen los órganos competentes a ciertos tipos de delincuentes, para obtener alguno o algunos de los siguientes fines:

- a). Su readaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y curación).
- b). Su separación de la misma (medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables).
- c). O aún sin aspirar específicamente a los fines anteriores, (readaptación o eliminación) a prevenir también la comisión de nuevos delitos". (144)

Al primer grupo (a) corresponde el tratamiento de -

les menores.

Por su parte, la Ley no hace distinción alguna entre las penas y las medidas de seguridad. El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 24 establece lo siguiente:

ART. 24.--"Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecunaria.
7. (derogada)
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amnistación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.

---

(144) CUELLO CALON, Eugenio. "Moderna Penalogía", s.e. Editorial Bosch, Barcelona, 1958, Pág. 88.

13. Inhabilitación, destitución e suspensión de funciones e empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión e disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decenso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes." (145)

Per lo tanto, es la misma protección del Derecho la que cubre al menor en cuanto a la aplicación de la pena, y dicha protección es la inimputabilidad, por lo cual la sanción aplicable es la medida de seguridad, que como se ha mencionado, dichas medidas son medios de preservación contra el peligro derivado de los incapaces de responder de sus actos, determinadas por la Ley en atención a su fin de seguridad, sin necesidad de que el delito o la falta - se haya efectuado.

---

(145) CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Art. 24.

## C A P I T U L O   V

### 5.    EL TRATAMIENTO EN LA READAPTACION DEL MENOR.



## 5.1 INTRODUCCION.

Ha sido inquietud de varias décadas dentro de los estudios de la conducta humana, el establecer pautas adecuadas para el manejo de los menores infractores, que por razones multifactoriales, se enmarcan dentro del ámbito de la conducta antisocial.

La mayoría de los ensayos, en su gran parte infructuosos en el mundo entero, denotan la dificultad que reviste la comprensión real del problema, y por ende, el tratamiento adecuado al mismo.

En la época del pensamiento mecanicista, se planteó como posibilidad de entender al "niño-problema", el estudiarlo y analizarlo como la resultante del vicio, degeneración, miseria, o de cualquier forma inadecuada de comportamiento del seno familiar. Posteriormente, gracias al advenimiento de las ciencias penales, se dió cabida a los factores ambientales como coadyuvantes causales de conductas antisociales, pero como toda solución tajante, el factor ambiental se estimó como el más importante, quizá el único que explicase esa trayectoria.

La resultante de esta combinación de corrientes preponderantes, fué la creación de métodos e instituciones que enmarcaban al menor en dos grandes esferas de la problemática:

a). Aquel que su ambiente socioeconómico lo llevaba a cometer actos en contra de lo establecido por las -

mermas de la sociedad.

- b). Aquel que por la conducta inadecuada de sus progenitores, era lanzado a la comunidad con problemas de - fende, frustraciones, complejos graves, desadaptación inclinándose a contravenir las normas y caer en la conducta antisocial.

Ambas posturas, dieron origen a Instituciones de tratamiento y confinamiento de los menores infractores, en las que se hacía caso omiso de la problemática real de cada uno de ellos, clasificándolos dentro de las dos grandes esferas. Claro, siempre esperando que sus problemas psicológicos y sociales se arreglaran casi mágicamente.

Los resultados obtenidos se pueden predecir fácilmente, los menores "enfermos" eran confinados por largo tiempo, o simplemente abandonados, para que a la peste con un gran fuerza y edad fueran carne de presidio.

Lo anterior motivó la intervención del Estado, para que con nuevas metodologías y con planteamientos psico-pedagógicos se lograra la creación de Instituciones de Educación, formación social y capacitación de menores infractores. Toda la labor a cargo de la Secretaría de Gobernación.

La Secretaría de Gobernación entre sus múltiples -- funciones, tiene la de:

"organizar la defensa estableciendo en el D.F. un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de seis años e instituciones auxiliares ..." (146)

Por otro lado, el Reglamento de Prevención de Invalidez, de la Secretaría de Gobernación (D.O. del 9 de Febrero de 1976), dispone en su artículo 2º :

"...se entiende por rehabilitación el conjunto de - medidas sociales, educativas y ocupacionales, que tiene - por objeto que los inválidos puedan realizar actividades que les permitan ser útiles a ellos mismos, a su familia y a la sociedad..." (147)

Así mismo, el artículo 9 del citado Reglamento establece que se entiende por invalidez :

"...se entiende por invalidez la limitación en la - capacidad del individuo para desempeñar alguna actividad necesaria para su desarrollo como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social y comprende:

3.- ...invalidez; a). ... b). Menor infractor".

(148)

"La Secretaría de Gobernación tendrá bajo su responsabilidad directa e inmediata a los menores infractores.."

(149)

Para ayudar a la ardua tarea de la Secretaría de Gobernación, el Reglamento Interior de la misma (D.O. del -

---

(146) AGOSTA ROMERO, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". , 5a. edic. Edit. Porrúa, México 1983, Pág. 133. citando Art. 27 Fracc. XXVI LOAPP.

(147) SECRETARIA DE GOBERNACION. Reglamento de Prevención de Invalidez y Rehabilitación. Art. 2º.

(148) Ibidem. Art. 9.

(149) Idem. Art. 10.

6 de Julio de 1977), en su artículo 2º establece lo siguiente:

"Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría de Gobernación contará con los siguientes funcionarios y unidades administrativas:

- Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social". (150)

También en éste reglamento en su capítulo V, denominado "De las Direcciones Generales", en su artículo 13 establece lo siguiente:

" 1. ...

2. Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, de alineados que hayan incurrido en conductas - antisociales y de menores infractores, así como el establecimiento y hacerse cargo de instituciones para su tratamiento.
3. Investigar las condiciones de los familiares dependientes económicamente de los individuos sometidos a proceso, sentenciados o sujetos a medidas preventivas y de protección que procedieren". (151)

A su vez, la Dirección General de Servicios Coordinados

---

(150) SECRETARIA DE GOBERNACION. Reglamento Interior. - Art. 2º.

(151) Ibidem. Art. 13.

dos de Prevención y Readaptación Social cuenta con las Agencias Coordinadoras de Prevención y Readaptación Social, - para llevar a cabo su cometido.

## 5.2 TERAPIA CORRECCIONAL.

En la protección que da el Derecho a los Menores Infractores, es en donde se manifiesta más claramente la imposibilidad de desatender las obligaciones que tienen la familia y la sociedad en general para con los niños y los adolescentes, cualquiera que sea su comportamiento.

En el menor se destaca la rama tutelar, en la cual la conducta asocial, parasocial y antisocial resulta ser el llamado más angustioso que el menor hace para que se le atienda integralmente en sus carencias; sean estas afectivas, materiales, pedagógicas y sociales.

A la sociedad le interesa rescatar a cada sujeto de una trayectoria apenas iniciada de condición antisocial, por lo que el "Derecho Tutelar" es de base multidisciplinaria e integralmente protector del menor, la familia, la sociedad y el Estado; es reeducativo, readaptador y se dirige al tratamiento, no a la penalidad.

Los aspectos de fuga del hogar, alcoholismo, robos, amenazas, etc. , que generalmente en las primeras edades, son de significativos tropiezos en la adaptación social, o de la urgencia de la protección y rectificación de los errores cometidos contra los menores. Por ello el Estado

debe garantizar su tratamiento.

El tratamiento para menores debe estar regido por - un método educativo y correccional, que sólo pueda ser subjetivo y psicológico; subjetivo porque el tratamiento correccional se adaptará, en lo más posible, a las necesidades de cada menor, quedando sujeto a revisión constante, dependiendo de los avances que el menor presente. Y psicológico porque se pretende atacar el problema del paciente, que muchas veces se origina o tiene manifestaciones - en o por causas anteriores.

La terapia encaminada a la corrección de los sujetos consiste en :

"una serie de tácticas o procedimientos concretos - que se aplican con el propósito deliberado de modificar - los factores que se piensan son origen de la mala conducta del transgresor y que tienen por objeto inducir un cambio en alguno o en todos los factores a los que se atribuye la conducta indeseable del individuo, según la sustancia teórica del tratamiento asignado". (152)

Pedro Dorado Montero plantea concretamente que este tratamiento correccional exige que se investigue y conozca la estructura psicológica del infractor, las causas de sus debilidades y el peligro interno que ofrecen. Por ello,

---

(152) DON C. GIBBONS. "Delinquentes Juveniles y Criminales". 2a. reimpresión, P.C.E. , México, 1980 Pág. 176.

todo estudio que se haga al respecto debe ser individual, aunque la terapia se aplique en forma individual o colectiva.

Se tiene la aspiración de que todo establecimiento correctivo para menores infractores, sea capaz de adecuar su labor a las necesidades concretas de cada individuo, - es decir, individualizar el tratamiento. Pero el trabajo se complicaría terriblemente de no haber, tras las diferencias personales, ciertas semejanzas específicas en aspectos concretos. Son las semejanzas y las diferencias las que permiten clasificar a los menores para poder reunir a los que tienen similitud de problemas, simplificando el trabajo personal y general.

Con los menores se realizan clasificaciones tales - como las siguientes:

La primera gran clasificación es en hombres y mujeres.

La segunda, es por edades, en niños y adolescentes, tomando como parámetro los 14 años, esta edad tiene su justificación en los profundos cambios que la adolescencia implica y que hace inconveniente la permanencia constante de unos con otros.

La tercera clasificación es la de primarios y reincidentes, aunque en la "Jerga" del Consejo Tutelar y de las instituciones de tratamiento se hable de primarios y reincidentes, atendiendo a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el menor no puede ser considerado como tal;

**"LOS MENORES NO DEBEN SER CONSIDERADOS REINCIDENTES;**

No es factible considerar reincidente a un menor que comete un nuevo delito cuando se encontraba cumpliendo una medida correccional, ya que con respecto al delito que dió lugar a ella no es culpable, pues la culpabilidad o sea - el conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad penal de la condición antijurídica, supone como presupuesto la imputabilidad, o sea, la capacidad de entender y querer y un menor obviamente no está en la aptitud intelectual y volitiva constitutiva del presupuesto necesario de la culpabilidad. En consecuencia, no puede incurrir en la comisión de un hecho delictivo; puede incurrir en hechos antijurídicos en cuya consumación su condición se adecúa a las hipótesis señaladas por la ley penal, pero su actividad no es constitutiva de delito porque, como se dijo, no existe la culpabilidad". (153)

Atendiendo a las tres clasificaciones generales, depende que el Consejo Tutelar envíe al menor a un establecimiento abierto, semi-abierto o cerrado. Una vez que se ha decidido a que tipo de establecimiento se mandará al menor, se hace una recopilación de datos sobre la vida del menor y los estudios realizados por el mismo. Una vez conocidos éstos datos se presentan en la institución selec-

---

(153) AMPARO DIRECTO 4929/68, 19 de Febrero 1969, Unanimidad de Votos. Ponente, Ezequiel Burguete Ferrera. Citado por MONTIJO, Beatriz. op. cit. Pág. 98.



cionada junto con el menor. En el establecimiento la labor comenzará por intentar conocer al menor, su vida anterior, las causas y motivos de su error de conducta, así como qué es lo que le ha faltado o que puede necesitar en su vida futura. Parte de esto surge del diagnóstico interdisciplinario del Consejo Tutelar, pero se debe actualizar con investigaciones directas en el establecimiento, para conocer a fondo las realidades vividas por el menor, con lo cual se encontrarán sus semejanzas y diferencias con otros menores.

Por lo general, cuando los menores llegan a una casa de tratamiento, es porque ya han sido tomados en cuenta - su edad, sexo y experiencia antisocial, pero esta clasificación es notoriamente insuficiente para los efectos del tratamiento, ya que no indican si la conducta de los menores fué debido a las condiciones especiales del medio ambiente en que se desenvuelve o la conducta fué debida principalmente a sus condiciones personales, que no pueden ser mejoradas mientras viva con su familia, o que representen un peligro para la sociedad. Todos estos elementos de vital importancia para establecer la modalidad del tratamiento que se aplicará.

Aunque hay diferencias muy marcadas entre las modalidades de la terapia, (materia específica de los psicólogos, pedagogos y psiquiatras) resulta sin embargo posible agrupar casi todas ellas en dos categorías principales:

Psicoterapia individual y terapia de grupo.

Los procedimientos que sigue la psicoterapia individual van ordenados a descubrir, tanto al terapeuta como al paciente, cuáles son los rasgos íntimos de la personalidad del menor, y una vez que ha quedado abierto el camino, el paciente podrá reformar los patrones de conducta desfavorables, claro está, siempre con la ayuda y dirección del terapeuta. En general, los rasgos internos del paciente son producto de las experiencias que ha vivido, del marco social de interacción, pero las personas que se dedican a este tipo de problemas señalan que cuando tales rasgos han acabado de configurarse, no es necesario prestar gran atención a las relaciones sociales en que se desenvuelve el menor, por lo que el daño ya está dado y es menester tratarlo en su aspecto interno.

La terapia de grupo, parte del supuesto de que muchos problemas de la persona son comunes a los que padece otros individuos, de tal manera que las tensiones y dificultades en su desarrollo pueden ser tratados en forma colectiva.

La terapia colectiva afirma que cualquier problema del paciente, está relacionado con el flujo constante de interacciones y asociaciones y en consecuencia, extraerlo del medio actual, de sus circunstancias sociales y convivir en un ambiente favorable es el mejor método para la readaptación.

Sin embargo, ninguna labor clasificadora, ni por consiguiente ninguna individualización del tratamiento, por más eficaz que sea, surtirá efectos positivos, si no se -

toman en cuenta los siguientes principios:

1. La labor readaptadora debe basarse en la pedagogía de los estímulos, sustituyendo el tradicional castigo. La filosofía de la reforma o readaptación encarna siempre en un respeto humanista por la integridad del menor:

"El castigo destinado a ajustarse al delincuente y no al delito podría ser más coercitivo e intrusivo que las penas tradicionales". (154)

"El castigo es un esfuerzo del hombre para dar una relación exacta entre el pecado y el padecimiento del mundo que nos depara". (155)

Realmente el castigo sería estéril, ya que no enseña ni orienta al menor a actuar de un modo favorable, sino que generalmente inyecta odio al receptor, conjuntamente a un fuerte resentimiento contra la autoridad y la sociedad.

2. Como consecuencia, deben evitarse los golpes y todo maltrato, pero siempre con la excepción de que se de en defensa de una agresión física por parte de la historia del menor.
3. Así mismo, no deben aplicarse sanciones que afecten la salud, como son el privarlo de alimentos o de su no.

---

(154) PLATT M. Anthony. "Los Salvadores del Niño". 2a. Edic. Siglo XXI, México 1977, Pág. 42.

(155) PLATT. M. Anthony. op. cit. Pág. 42.

4. No deben reunirse los menores con más experiencia negativa con los que carecen de ella.
5. Debe tenerse ocupado al menor todo el tiempo, con trabajos y estudios sistematizados, así como con diversiones sanas, actividades sociales, culturales, etc.
6. No se puede hacer una labor de fondo si no se atiende primordialmente a una adecuada alimentación, una oportuna intervención médica, una apropiada vestimenta y buena planeación pedagógica y deportiva. Ahora bien, no es recomendable el uso diario de uniformes, ya que sobre todo en instituciones semi-abiertas o abiertas, podrían ser señalados como rebeldes.

Para salvar a los menores de una trayectoria antisocial futura, es necesario tratarlos como buenos padres de familia, satisfaciendo sus necesidades y estimulándolos para que cumplan con sus labores.

Entre las necesidades propias de la edad, enumeré las que a mi juicio son las más importantes para su pleno desarrollo:

- a). Alimento.- Este debe ser completo, balanceado, apetecible y suficiente, por lo cual cada menor debe saber que puede repetir su platillo favorito. El comedor debe ser un lugar agradable, en donde se le inculquen buenos modales y la importancia de la limpieza.
- b). Vestido.- Debe ser adecuado, de tela resistente y su-

jeto a la limpieza en períodos variables según las necesidades de cada institución.

- c). Habitación.- Según el tipo de establecimiento, la cama es parte de una casa común con padres sustitutos y con un pequeño número de compañeros; o bien parte de un pequeño dormitorio. El dormitorio pequeño no es aconsejable para dar una sensación de intimidad y posesión, sin que falte a ningún menor un anaquel para guardar sus cosas personales.
- d). Salud.- Debe existir en todo establecimiento, servicio médico las 24 horas del día, así como la atención independiente de aquellos menores que muestren enfermedades que requieran tratamiento o reposo, para lo cual debe existir una sala equipada con todo el material necesario, como son camas, equipo quirúrgico, etc. , servicio dental, y proporcionar a los menores aquellos instrumentos que requieran su uso personal, controlando la dotación y el uso de ellos.
- e). Educación escolar.- Para atender a esta necesidad es recomendable que las aulas sean pequeñas, ya que generalmente se imparte educación especial y con maestros especializados, tratándose de que ésta sea de trato cordial y de participación entre los menores, entablando el diálogo común en las dudas, y estimulando a los menores que muestran mayor interés.
- f). Afecto.- Esta necesidad es muy importante, a mi parecer la primordial en todo individuo, ya que en el -

menor la falta de cariño ha sido la causa de múltiples carencias sufridas largamente durante la infancia y la adolescencia; lo cual es importantísimo que el menor se sienta apreciado, integrado, que sea parte importante de un núcleo, para lograr que adquiera la confianza en sí mismo y la seguridad de su actuación y desenvolvimiento personal con la sociedad.

- g). Buen ejemplo.- Este debe partir del propio personal donde se encuentre el menor, este buen ejemplo debe partir desde el saludo, es decir como si se tratara de inculcar los buenos modales, como la cortesía, el respeto, la amabilidad y sin fin de buenos hábitos, que hagan más agradable la permanencia del menor.
- h). Acercamiento de los parientes queridos por el menor.- Que es indispensable si el menor los quiere y para obtener mejores resultados, el apoyo del personal - para que dicho acercamiento sea libre y de algunas horas razonables, y a fin de ayudarlo a controlar - la conducta infante-juvenil.
- i). No puedo dejar de mencionar algunas necesidades del menor, que aunque no son vitales para los adultos, son esenciales para el menor, como lo son; el juego, los premios con golosinas o pequeños juguetes constructivos o de pasatiempo, algún paseo o visitas a parques, museos juegos mecánicos. Tales necesidades pueden estar sujetas a condiciones especiales, sin que sea necesario dejar de satisfacerlas.

Para poder cumplir con las necesidades del menor, - es necesario hacer comprender al menor que su permanencia en la escuela de trabajo para su readaptación, es temporal, por un período, y que no se le confirme la duración exacta, para que así el menor despeje ideas de desesperación o de fuga. Las Escuelas de Tratamiento ponen especial cuidado en la educación y en el trabajo, respaldado por el Artículo 18 Constitucional, ya que señala que unida al trabajo como medio de regeneración, se encuentra la educación, actividades centrales para lograr el desarrollo integral del individuo y con ello llegar a la readaptación plena.

#### 5.2.1 PERSONAL.

Toda institución de tratamiento para lograr la readaptación del menor infractor debe tener personal calificado para cubrir las necesidades del menor. Esto es, personal que dirija las actividades escolares, las actividades sociales, la educación física, el trabajo, la terapia individual o colectiva, así como psicólogos, trabajadores sociales y médicos. Sin olvidar el importante personal administrativo, de limpieza y de custodia.

A menudo se olvida el papel seriamente negativo de la ociosidad, de los malos tratos, del inadecuado aislamiento respecto de las familias, que sostienen como régimen - personas que, sin sensibilidad ni preparación improvisan los procedimientos para llevar a cabo la labor readaptado-

ra. Por lo que debería de existir una institución permanente, específica para la selección, capacitación y especialización, haciendo hincapié en la actualización del personal de todas las categorías que deban intervenir en estos internados, de tal manera que puedan calificar la importancia de su labor y el gran daño que se puede causar a los menores con la inadecuada función de una persona que tiene designada.

Como veremos en los próximos apartados de este trabajo, existen dos tipos de instituciones para la readaptación del menor; las Escuelas de Orientación y los Hogares Colectivos.

Los Hogares Colectivos al depender del Patronato para Menores funcionan con personal voluntario, a quienes en caso de interés se les recluta junto con el personal de las Escuelas Orientación, en cursos de capacitación y adiestramiento dirigidos por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Las deficiencias de los mencionados cursos estriban en que no son permanentes ni obligatorios, asimismo, el trabajar con personal voluntario, no retribuido, tiene la desventaja de que no se les puede exigir la asistencia al curso ni el cumplimiento formal e íntegro de sus funciones.

El menor, necesita la confianza del personal y éste a su vez, necesita de la confianza de la Administración para satisfacer la misión social regeneradora.

El primer requisito que se puede observar al hacer



la selección del personal, es que todo candidato reúna un perfecto equilibrio de probidad moral y mental, honradéz y amor al trabajo, y la actitud justa y cordial que serán en todo momento los ejemplos vivientes para los infractores. El personal seleccionado, en consecuencia, no debe ser aquel que por capricho, amistad o al azar se agregó a la lista del presupuesto.

En mi opinión, sugiero que al hacer la selección del personal se tomen en cuenta los siguientes puntos:

Aptitud del candidato, coeficiente intelectual, vocación, conocimientos y prácticas relacionadas con el tipo de tarea, idoneidad física, idoneidad sociológica (capacidad de estímulo, sociabilidad, manejo del lenguaje, capacidad de comprensión en situaciones difíciles), ya que la incomprensión para los alumnos se deriva frecuentemente - del bajo nivel cultural y desconocimiento psicológico-pedagógico del personal, teniendo como efecto respuestas emocionales de disgusto, reproche, rechazo y señalamiento de "culpabilidad" ante la actitud del menor, con lo que en vez de beneficiar al menor, le produce choque y conflicto, cuando el adulto debería de dominar sus propias emociones y manejar adecuadamente las de los internos.

Asimismo se debe tener en cuenta que para sostener la labor reeducativa en los centros de internado, se tiene que inculcar el amor a la juventud, que indica la necesidad de tenerla cerca, tratar con ella y conducirla. Así como una columna técnica, que hace útil el conocimiento -

científico, orientado al menor en la manera como se debe actuar habitualmente, tanto enseñándoles a cubrir sus necesidades biológicas, como su superación integral, por medio de la labor pedagógica, psicológica, deportiva, alimenticia, educativa y de atención a la salud. Siempre basándose en los rasgos generales que los menores han presentado a lo largo de la estancia en el internado.

Las características generales que presentan los menores durante su tratamiento son las siguientes:

- 1.- Marcado eguismo en las niñas; en los varones es menor.
- 2.- Manifestaciones de agresividad por sentimiento de frustración. Igual en ambos sexos.
- 3.- Depresión mayor en los niños.
- 4.- Apatía general.
- 5.- Desconfianza, mayor en las niñas.
- 6.- Inseguridad, mayor en las mujeres.
- 7.- Transtornos afectivos de diversas clases, debido al cambio de ambiente y a la necesidad de someterse a adultos desconocidos.
- 8.- Sentimiento de soledad.
- 9.- Necesidad de choque físico con los compañeros.
- 10.- Conflictos con el personal, mayor en las niñas.
- 11.- Aprovechamiento del escaso personal en algunas instituciones para:
  - a). permanecer en donde hay menos personal.
  - b). esconderse cuando los llamen.
  - c). atacar con violencia al personal.

d). intentar fugarse.

12.- Falsedad en los afectos, por igual en ambos sexos.

Ya que la carencia fundamental de los menores es la afectividad, causada por malos tratos, abandono, etc. , - es menester la disminución de frustraciones, para que aumente la seguridad en sí mismos y la confianza en los demás.

Para lograr este propósito se deben de poner en práctica las siguientes medidas:

- a). Recibir desde el primer momento del contacto al menor con afecto, dándole buen trato, siempre evitándole las presiones.
- b). Enseñarle el plantel y presentarle a todo el personal con el que vaya teniendo contacto.
- c). Presentarlo con sus compañeros, recomendando se tenga respeto hacia el nuevo integrante.
- d). Tratar de conocer sus frustraciones y debilidades - para darles apoyo.
- e). Brindar estímulo constante.
- f). Darles responsabilidades para que a su cumplimiento se sientan mejores.
- g). Informar al menor sobre lo permitido y lo prohibido en el establecimiento.
- h). Enseñarles buenos modales.
- i). Tenerlos ocupados en diferentes labores y diversiones la mayor parte del día.
- j). Procurar el compañerismo y la cordialidad mediante juegos entre el personal y los menores.

## 5.2.2 EDUCACION.

Antes de entrar al estudio de la educación en los Centros de Tratamiento, es menester dejar bien claro su concepto:

"Educar es orientar el pensamiento del educando a fin de concientizarlo de los haberes de la sabiduría que tiene en sí, para que aprenda a encontrar las respuestas a sus preguntas vitales". (156)

Educar es aumentar el volumen de conocimientos, como lo menciona Héctor Solís Quiroga:

"Aumentar el conocimiento, cultivar la sensibilidad, inspirar ideales, enseñar a actuar, afinar los sentimientos, aplicar el saber, practicar lo aprendido, repetir los actos para formar hábitos, y todo ello con el concurso de la inteligencia y la voluntad manifestándose en capacidad de razón al actuar y de conciencia de lo que se hace repetidamente con un sentido de utilidad". (157)

Instruir, por su parte es el enseñar científicamente técnicas o conocimientos históricos. La educación es necesaria para lograr el fin vital en sí, mientras que la instrucción de las medidas para satisfacer las necesidades materiales. Por lo que la instrucción debe ser posterior

---

(156) MONTIJO, Beatriz. "Análisis del Menor". Universidad de Sonora, Son. 1982, Pág. 92.

(157) SOLIS QUIROGA, Héctor. "Aspectos Genéricos de la Reg. Educación Penitenciaria". Ponencia al III Congreso Nal. Penitenciario. Toluca, Méx. , 1969, Pág. 3.

a la educación.

Al ser la educación un medio para crear conciencia de las posibilidades de la humanidad y del educando como parte de ella, es una fiel herramienta para crear o recrear en el menor, hábitos a la conveniencia de la vida común.

Es conveniente señalar que la función de estos planteles en el área educativa-escolar, no puede compararse a la de las Escuelas Oficiales o Privadas, aunque el establecimiento para la readaptación cuente con profesores normalistas, aulas y talleres, como elementos homogéneos; ya - que el alumnado es muy variado y especial, cada uno de ellos representa un problema específico y resulta difícil formar grupos de más de 5 menores que respondan al mismo tipo de tratamiento.

Otro problema que se presenta en estos centros, para impartir la educación primaria o secundaria surge por las características de la población interna, ya que es flotante; ya que se ingresa y egresa constantemente durante todo el tiempo.

Asimismo, existe atraso escolar por no haber asistido regularmente a la escuela, y con esto la diferencia de hábitos de estudio; por lo que se aplica una pedagogía enfocada a esa realidad, dando clases de regularización y - el vigilar el estudio en forma intensiva.

Como parte de la educación se pone especial énfasis en el deporte, como parte de la educación física. El objetivo del deporte en estas instituciones, significa:

"...contribuir a la educación integral a través de actividades deportivas, recreativas, programadas, tendientes a la conservación de la salud, que proporciona fortalecimiento físico y preparación para la labor de trabajo en equipo". (158)

De igual manera ayuda a canalizar la agresividad por medio de la práctica deportiva, adquirir autodiciplina y autodeterminación a través de la participación en actividades recreativas y socioculturales.

En el Programa de Actividades Deportivas y Cívicas, para las Instituciones de Readaptación Social de Menores, se contemplan las siguientes áreas: Deportiva, sociocultural, recreativa y de Acondicionamiento Físico General.

"Área Deportiva; Pruebas de aptitud física, enseñanza, acondicionamiento físico especial, entrenamiento, competencia y exhibición.

- a). Atletismo.
- b). Basketball.
- c). Fútbol.
- d). Gimnasia.
- e). Voleibol.
- f). Handbol.
- g). Beisbol.

---

(158) SECRETARIA DE GOBERNACION. "Programa de Actividades Deportivas y Cívicas para las Instituciones de Readaptación Social del Menor". Cuadernillo, Pág. 3.

h). Softbol.

i). Natación.

Al realizar estas actividades el alumno conocerá y mostrará su habilidad y capacidad física deportiva.

Adquirirá conocimientos elementales en los diferentes deportes.

Mejorará su habilidad y rendimiento en actividades físico deportivas..." (159)

Area socio-recreativa.- Esta área abarca las siguientes actividades; concursos de juegos de salón, modelado, juguetes con materiales de desecho, etc.

Al realizar estas actividades el alumno desarrollará su creatividad, incrementa su sentido de responsabilidad y cooperación de grupo.

Area Cultural.- Por medio de esta área se orienta y enseñan las siguientes actividades: danza regional, con cursos de pintura, música, conferencias sobre temas variados, teatro, visitas culturales. Con ello el alumno compensará sus actividades físicas con las intelectuales.

Desarrollará su creatividad y acrecentará sus conocimientos; así mismo se le formará poco a poco su capacidad analítica y crítica.

Todo el procedimiento que llevan a cabo estas Insti-

tuciones para lograr la educación integral del menor, se funda en la voluntad, en obtener la reeducación o educación en el pleno uso de su capacidad volitiva, orientando al menor hacia la repetición de actos disciplinarios, a la provocación intelectual, a la curiosidad artística y al deporte.

A continuación me voy a permitir disponer de algunas palabras del Doctor Héctor Solís Quiroga, que en mi opinión son muy acertadas y de gran valor:

"Son hechos conocidos los siguientes:

- 1.- Que mientras menos cultura tiene un individuo, más fácil cae en la delincuencia violenta.
- 2.- Que cuando es menor su escolaridad, comete muchos más delitos que cuando posee estudios superiores.
- 3.- Que cuando la persona es más inculta, repite más fácilmente sus delitos; cosa que no acontece cuando tiene estudios". (160)

### 5.2.3 TRABAJO.

El Trabajo es otro de los aspectos básicos para la readaptación del menor. Sobre todo si se parte de que la

---

(160) SOLIS QUIROGA, Héctor. "Exposición de Motivos. Proyecto para el Código de Menores para el D.F.", INACIPE, México, 1982, Pág. 4.



inmensa mayoría de los menores no tienen oportunidad de seguir estudiando fuera del establecimiento, por lo que una vez reintegrados a la sociedad, sienten la necesidad de adquirir algún empleo y para ello es necesario capacitarlos. De no hacerlo, el riesgo es la ociosidad, de ésta el vicio y del vicio a la infracción como círculo vicioso.

El trabajo para que sea efectivo debe estar encaminado a nivel de aprendizaje, siempre productivo, nunca de explotación. De esta manera se prepara al menor para hacer frente a las adversidades de la vida.

El trabajo que se inculca en las Instituciones de Readaptación es muy variado, generalmente se lleva a cabo en talleres de carpintería, de maquila, de tejido de ropa, de orfebrería, de zapatería, de corte y confección, de lavado y planchado de mantelería fina, de elaboración de flores artificiales, etc. , así como en granjas dentro del propio establecimiento, establos, hortalizas. La labor que desempeñan los menores siempre depende de la facilidad que tengan para ello así como de su gusto.

En mi opinión, sería un gran privilegio que se llevara a cabo todas estas actividades como se establece, lo cual no es aplicado en un cien por ciento; la facultad de dirigir la voluntad creadora, guiando los trabajos adecuados para el menor, haciendo de esta manera que la ejecución de sus esfuerzos no sólo signifique el vínculo para ocupar un papel importante en la compensación social, sino que a la vez resalte como un acto de elección.

Como se ha visto en el desarrollo de este capítulo, es vital importancia la guía, el buen ejemplo que le dé - el adulto al menor. Sin una buena aplicación del tratamiento, así como la excelente dirección en la educación escolar, deporte y trabajo, toda teoría y esfuerzos realizados para la planeación, serían en vano. Por esta razón de gran peso, es necesario que se aplique al pie de la letra las disposiciones señaladas al respecto, ya que de lo contrario sería infructuoso cualquier esfuerzo para la rehabilitación del menor al salir del establecimiento.

#### 5.2.4 REINTEGRACION DEL MENOR A LA FAMILIA.

La Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social cuenta con el apoyo de la Clínica de Conducta. Los servicios de la Clínica de Conducta, dependiente de la misma Dirección General, son básicos para el estudio de la trayectoria que ha llevado cada menor en la Institución, en donde se pone especial cuidado en detectar los cambios operados en la personalidad del menor así como para dar un diagnóstico de su conducta futura, por medio de la integración de expedientes, llevada a cabo conjuntamente con el Consejo Técnico Escolar, formado por un representante de cada una de las áreas en las que el menor recibe tratamiento, bajo la presencia del Director de la Institución, se discute ampliamente el tratamiento aplicado así como las proposiciones que formula cada una de las áreas

y por mayoría de votos se propone la extenuación absoluta, extenuación con vigilancia a otras instituciones para que el menor continúe con su tratamiento.

La proposición que se obtenga se dará a conocer en la revisión que se lleva a cabo en el Consejo Tutelar.

De acuerdo al artículo 54 la revisión se practicará de oficio cada tres meses, o cuando lo solicite la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 43 de la misma Ley que crea los Consejos Tutelares, establece lo siguiente:

"La misma Dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión". (161)

También por su parte el artículo 53 manifiesta:

"La Sala revisará las medidas que hubiere impuesto, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de la revisión, la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo en éste último caso la liberación incondicional del menor". (162)

---

(161) LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. Art. 43.

(162) Ibidem. Art. 53.

Se debe de tomar en consideración que la infracción cometida por el menor es un atentado contra múltiples ambitos, el del menor, el de la víctima (cuando ésta existe) y el de la familia de ambos.

Por lo que sólo se debe abordar la etapa de reintegración al hogar cuando el terreno esté debidamente preparado y haya menor riesgos de fracaso.

En este momento tan decisivo en la vida del menor y de su familia, se recogen los frutos del trabajo realizado por las trabajadoras sociales, que tienen como función primordial el :enlazar las relaciones entre los familiares y el menor, realizando estudios familiares y entrevistas con los padres durante los días de visita familiar al internado para observar la dinámica familiar y hacer las observaciones pertinentes para encausarlos a coadyuvar en la completa readaptación del menor a su ambiente del que temporalmente salió.

### 5.3 AGENCIAS COORDINADAS DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social en el Distrito Federal por medio de sus Agencias, trabaja en la reeducación para reintegrar al menor infractor a la sociedad. Para ello cuenta conforme a las resoluciones que dicta el Consejo Tutelar, con las siguientes Instituciones de Tratamiento:

- 1.- Escuela Orientación para Varones.
- 2.- Escuela Orientación para Mujeres.
- 3.- Escuela Hogar para Varones.
- 4.- Escuela Hogar para Mujeres.
- 5.- Hogar Colectivo # 2.
- 6.- Hogar Colectivo # 3.
- 7.- Hogar Colectivo # 4.
- 8.- Hogar Colectivo # 5.
- 9.- Hogar Colectivo # 6.
- 10.- Hogar Colectivo # 7.
- 11.- Hogar Colectivo # 8.
- 12.- Casa Juvenil de Coyocacán.

Ahora bien, mencionaré por partes la finalidad, los objetivos, y funcionamiento de estas Agencias, que en términos generales conducirán al cumplimiento de las funciones destinadas a la readaptación social del menor infractor.

**Finalidad:**

"La Dirección General de Servicios Coordinados de - Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, es una institución que el Estado ha creado para la prevención del delito, y la readaptación del delincuente y los menores infractores". (163)

Esta función se cumple en el Distrito Federal a tra-

---

(163) SECRETARÍA DE GOBERNACION. Diracc. Gral. de Serv. Coord. de Prev. y Readap. Soc. Subdirección de Readaptación Social, "Agencias Coordinadoras de Prevención y Readaptación Social"., Cuadernillo, 1975, Pág. 1.

vés de Agencias Coordinadoras de Prevención y Readaptación Social.

Objetivos.- Entre sus objetivos, destacan los siguientes:

a). Inmediatos:

Orientar y apoyar al individuo y a la familia en la solución de sus mayores carencias, problemas de educación, salud, etc. Así como el detectar los fenómenos patológicos que presentan los sujetos. Promover la realización de obras y servicios que beneficien a la comunidad, para favorecer el cambio mental y material para aumentar los niveles de vida.

b). Mediatos:

Buscar soluciones para fortalecer un ambiente adecuado para el individuo, familia y sociedad.

Organización.- Las Agencias funcionan con personal de base, personal voluntario y pasantes de Servicio Social.

En las Agencias se realizan trámites administrativos relacionados con internos, externos y familiares. Todo el servicio que se presta es gratuito.

Funcionamiento.- Las Agencias Coordinadoras de Prevención y readaptación Social del Distrito Federal, prestan los siguientes servicios: asistencia económica, educación, asistencia médica, legal, promociones recreativas y deportivas.

El plan de actuación y funcionamiento de las Agencias es con el fin de lograr mayor organización y desarrollo en

la comunidad, sumando esfuerzos materiales y humanos para alcanzar la superación y bienestar tanto individual como colectivo, padres, madres, adolescentes y niños, ligados a infractores o que viven en zonas de influencia.

Ya que mencioné las características principales y los objetivos que pretenden dichas Agencias, mencionaré particularmente cada una de las Instituciones que nombramos primeramente.

1.- Escuela Orientación para Varones.- Se localiza en la calle de San Fernando # 1, Delegación Talpan, D.F. y alberga a varones de 15 hasta los 18 años de edad, tiene un cupo para 350 menores. Cuenta con amplias instalaciones divididas en tres secciones; la primera está destinada a los menores con mayor grado de peligrosidad. La segunda para los no "reincidentes". Y la tercera para uso colectivo. Consta de Escuela Primaria y Secundaria, así como con granja-estable con ganado vacuno, gallinas, ganado porcino y siembra de hortalizas, en donde se instruye a los menores en estas técnicas.

El Personal está distribuido de la siguiente manera: una persona encargada de las actividades sociales, otra - encargada de actividades culturales, seis psicólogas, dos psiquiatras, seis trabajadoras sociales, tres enfermeras, una dentista, dos instructores de educación física, un magistro de música, un maestro de banda de guerra, un instructor de actividades recreativas, además del personal Administrativo, de limpieza y de custodia.

Esta institución de tipo cerrado, procura orientar las actividades de los menores con un sentido formativo y productivo.

Formativo porque el menor adquiere hábitos de trabajo, conciencia de grupo, responsabilidad y bases para el conocimiento de un oficio.

Productivo, porque los trece talleres con los que cuenta, han pasado a ser una herramienta eficaz para ayudar a pensar en un presupuesto económico, como justificación del entrenamiento para el trabajo, desempeñado en turnos, tanto matutino como vespertino.

Los talleres en los que el menor puede aprender un oficio son los siguientes: imprenta, panadería, carpintería, granja pecuaria, zapatería, telares, herrería, mecánica dental, peluquería, modelado, costura y hortaliza.

2.- Escuela Orientación para Mujeres.- Se localiza en el número # 33 de la calle de Rio, Delegación Coyoacán D.F. Tiene cupo para 150 niñas, de 15 hasta los 18 años de edad. Este centro está albergado en una antigua casona, que ha venido siendo objeto de remodelación, de tal manera que sus instalaciones son funcionales, amplias y soleadas.

El personal que presta sus servicios en esta institución es de 51 empleados, de los cuales 15 son de custodia, 2 psicólogas, 1 psiquiatra, 2 trabajadoras sociales, 5 maestros de primaria, 1 maestro de educación física, 1 médico general, una maestra de danza regional, 2 odontólogos, 2 maestros de talleres, 1 maestro de recreación y los



demás empleados son de la administración y mantenimiento.

Las menores laboran en actividades por las que reciben remuneración económica en efectivo. Las labores se desarrollan en talleres de: costura, economía doméstica, tejido, lavandería, juguetería, hortaliza y planta avícola.

De las percepciones se les entrega de inmediato el 10 % para gastos menores y un 60 % constituye el fondo de ahorro que perciben al egresar de la escuela; el 30 % restante sirve de fondo de apoyo para los propios talleres.

3.- Escuela Hogar para Varones.- Ubicado en Camino Real de Contreras # 6, Delegación Contreras D.F. Cuenta con magníficas construcciones e instalaciones, jardines, canchas deportivas y alberca olímpica. El cupo aproximado es de 420 niños entre los 6 y 14 años.

Entre los talleres que cuenta para la formación, creación de hábitos y productividad del menor, tenemos: textiles, carpintería, zapatería y hortalizas.

La Escuela Hogar Para Varones cuenta con un gran número de personal, sólo en el aspecto médico tiene el servicio de dos internistas, 1 pediatra, 2 psicólogos, 1 psiquiatra, 1 dentista, 3 enfermeras. En el área física y cultural cuenta con 2 profesores de educación física, 1 instructor, 1 maestro de música, 1 maestro de banda de guerra, 1 maestro de actividades artísticas, así mismo cuenta con escuela primaria.

Siendo una institución de tipo abierto, la enseñanza secundaria la reciben fuera del plantel.

4.- Escuela Hogar para Mujeres.- Se localiza en la calle de Congreso # 20, Delegación Tlalpan D.F. Está establecida en un terreno de 1,424 metros cuadrados. Tiene cupo para 125 alumnas de 6 a 14 años.

El personal está formado por 54 personas, de las cuales 22 cubren el área de vigilancia, 4 el área académica existiendo además, un maestro de banda de guerra, un maestro de actividades artísticas, un instructor, un maestro de música, uno de deportes. Los talleres los dirigen 2 muestras de tejido a máquina, una maestra de juguetería y 2 maestras de corte y confección. El área médica está compuesta por un médico general, un psiquiatra, un odontólogo, 3 enfermeras y 2 psicólogas.

Las menores pueden además, capacitarse en las labores de hortaliza y jardinería, en donde cuentan con la enseñanza de una encargada de zootecnia y 2 jardineros.

Los demás miembros del personal corresponden al área administrativa, limpieza y mantenimiento.

En esta escuela se aplican programas de capacitación para el trabajo, en los talleres en donde se elaboran productos sujetos a comisiones por el contrato de alquiler y las necesidades de el vestuario interno y extraescolar.

Los talleres son: tejido de ropa a máquina, juguetería, granja, corte y confección, hortalizas y planta avícola.

5.- Hogar Colectivo # 2.- Se localiza en el # 195 de Granjas San Antonio, Delegación Iztapalapa D.F. Es ex-

clusivamente para niñas, su cupo es de 75 niñas de 13 a - 16 años.

La casa está construída en un terreno de más de 1000 metros cuadrados. Es atendida por religiosas de la Orden de las Hijas del Sagrado Corazón de Jesús.

Solamente se reciben niñas que hayan terminado la - escuela primaria, ya que ahí se les imparten conocimientos comerciales.

El personal lo componen 11 religiosas y un maestro de educación física que es voluntario, así como un maestro de guitarra.

Esta institución de tipo cerrada, además de Escuela Comercial, tiene talleres de máquina industrial, máquina familiar y repostería.

En este hogar se guarda un orden y limpieza absolutos, el ambiente, lo mismo que el edificio, da idea de una casa-internado particular.

6.- Hogar Colectivo # 3.- Ubicado en el # 18 de la calle Villa Obregón. Exclusivamente para mujeres, tiene un cupo para 200 niñas cuyas edades varían entre los 12 y los 18 años de edad.

Esta institución está a cargo de las religiosas Hermanas Trinitarias, orden que se dedica a la readaptación de menores con problemas de conducta.

Tiene como requisito para aceptar a las menores, que permanezcan un mínimo de 2 años, pues se estima que es el margen mínimo para poder orientarlas.

Se imparte educación primaria y comercial en 6 aulas perfectamente equipadas, así como conocimientos de costura planchado de mantelería fina, y trabajo de maquila para - fabricas de hilado y encajes. Entre sus instalaciones cuentan con canchas de volibol y basquetbol.

Como en todos los hogares de Religiosas, se guarda orden y limpieza rigurosos.

7.- Hogar Colectivo # 4.- Se localiza en el Km. 15 de la Calzada México-Tulyehualco. El "Tutelar Infantil - Guadalupano A.C.", como formalmente se llama, está constituido por Religiosos Lasallistas o Hermanos de las Escuelas Cristianas.

El cupo de las instalaciones puede llegar a ser para 250 niños, pero se ha limitado únicamente a 120 para poder atenderlos, pues el personal es limitado.

El personal está integrado por 3 religiosos, 3 maestros empleados que imparten conocimientos de primaria, un maestro artesano y un maestro de educación física que envía la Secretaría de Gobernación.

Las instalaciones son muy deficientes; consisten en una serie de bungalows que tienen la apariencia de cuartos separados con una cama, un buró y una silla. Además existen 3 edificios: Uno en donde están las aulas y talleres de artesanía y pintura; otro en donde está el taller de torno y cromado, y un tercero de uso común, integrado por el comedor, lavandería y cocina.

Cuenta con campo suficiente en donde se improvisan

canchas de futbol y volibol. No tienen enfermería, sólo - un médico asiste a la institución cuando es necesario.

La extensión de la propiedad es de 3 hectáreas. El taller de torno no es propiedad de la institución, el propietario es un particular que colabora teniéndolo instalado allí para que los muchachos aprendan esa labor, y se - puedan instruir en un oficio.

8.- Hogar Colectivo # 5.- Ubicado en el # 28 de Lago Chiem, Colonia Pensil. Atendido por religiosas de la Orden de la Caridad del Buen Pastor. El cupo es para 50 niñas de 10 a 18 años. Es una institución semi-abierta.

Sólo se imparte enseñanza primaria, por lo que salen a estudiar Comercio o a la Escuela Normal.

El requisito para que puedan ser internadas es que tengan una estancia mínima de 9 meses.

El personal está constituido por 13 religiosas, dos colaboradoras voluntarias, una maestra de danza, un médico y un dentista voluntarios que asisten regularmente.

Entre los talleres con que cuenta este Hogar están los de tejido, labor de maquila, cortineros para la industria, artesanía en papel maché, así como la creación de flores artificiales.

Cuando las menores observan buena conducta, se les permite ir a su casa durante los fines de semana.

9.- Hogar Colectivo # 6.- Denominado "Artesanado - Nazaret", se encuentra ubicado en la Calle de Tlacoyotl - # 6, Sta. Catarina Yescahuizotl, Tlahuac. El cupo es para

36 menores de 13 a 18 años de edad. La mayoría de los menores varones que ingresan a ese Hogar tienen problemas de farmacodependencia.

La extensión del terreno que ocupa esta institución es de 6 hectáreas, en cuya parte frontal se encuentran las construcciones; un edificio mayor de dos plantas, en cuya primera planta se encuentra la cocina, la administración, el comedor, el guarda ropa y las aulas. Una casa en donde vive el Director Administrador con su familia. Los talleres y una especie de apartamento en donde viven los muchachos que van a egresar.

Los menores reciben enseñanza primaria y secundaria, ésta última abierta, por lo que cada semana reciben la visita de una pedagoga para orientarlos en sus estudios.

Los exámenes de secundaria abierta los presentan en Iztapalapa.

Frecuentemente se les imparten cursos especiales de la rama agropecuaria, junto con la capacitación en labores agrícolas, de Horticultura, apicultura y porcicultura.

De igual manera tienen la oportunidad de capacitarse en talleres de mosaico, herrería y carpintería.

El personal está formado por un Director, un Subdirector, un coordinador de actividades deportivas, 2 maestros de primaria, un maestro de mosaico, un herrero y carpintero un asistente, una lavandera, una cocinera y un maestro de educación física.

10.- Hogar Colectivo # 7.- Se localiza en el # 43

de la Avenida Hidalgo, San Juan Ixtacala Edo. Mex. Es una Fundación de los Hermanos Somascos.

El cupo de la institución es para 35 niños internos y 250 externos que asisten a la escuela primaria y al Kinder.

El edificio principal contiene en la planta baja las aulas, y en el segundo piso las recámaras de los internos.

En el segundo edificio se localiza la residencia de los religiosos, así como el comedor, cocina y administración.

Esta institución no cuenta con ningún taller, considerando que la población es de menores entre 8 y 10 años.

Por lo cual se les inculca la educación escolar y el deporte.

11.- Hogar Colectivo # 8.- Ubicado en el # 12 de la Calle Chica, Chimalcoytl y Puente de Piedra, Tlalpan.

Es únicamente para niñas entre 12 y 18 años de edad.

Este Hogar está dirigido por Religiosas de la Caridad del Buen Pastor.

La institución cuenta con escuela Primaria, pero siendo de tipo abierto, las menores terminan sus estudios ya sea en la secundaria, comercial o en la escuela normal.

Durante las mañanas se imparten las materias académicas, la tarde se dedica para la capacitación técnica en tareas de maquila, encajes, creación de ropa íntima para dama y mantelería fina. El fin de semana lo dedican al deporte.

El personal está compuesto por ocho religiosas de la Orden y un maestro de primaria, así como un maestro de educación física que envía la Secretaría de Gobernación a través de la Subdirección de Readaptación Social.

12.- Casa Juvenil de Coyoacán.- Ubicada en el # 8 de la Calle de Salvador Novo, Coyoacán. Esta es una institución ejemplar, a donde van los jóvenes que ya han pasado por las escuelas de tratamiento, generalmente de la Escuela Orientación para Varones.

No se imparte enseñanza académica, es simplemente como su nombre lo indica, un Hogar en donde los jóvenes viven, salen a estudiar o a trabajar. Las horas que pasan en el Hogar, los directores o los orientadores, los utilizan en sus estudios.

El personal de esta Casa está constituido por un Director que cuenta con amplia experiencia en menores infractores, tres orientadores que laboran turnos de 24 horas y 48 de descanso, por lo que siempre pueden contar los menores que ahí habitan con orientación debida. Los orientadores son jóvenes universitarios. Además hay una señora que atiende la cocina. Los menores cumplen con el aseo de su ropa y el de la Casa.

El cupo de la casa es para 30 menores. Está construida en 2 cuerpos: Uno al frente, en donde se encuentra la oficina del Director, el recibidor, un comedor-estudio, la cocina y el cuarto de lavado. El otro cuerpo del edificio contiene los dormitorios y baños comunicados por una



escalera que parte del corredor. En la parte posterior - del edificio hay una cancha de futbol.

No existe requisito de edad, exepto hasta los 18 años para que se reciban a los menores, pero deben de tener una preparaci3n moral suficiente para que puedan tener la responsabilidad necesaria para poder gozar de las instalaciones y a la vez cumplir con su trabajo o estudio. Existe una dinámica familiar en la que el Director representa al padre, la sefiora de la cocina a la madre y los menores se relacionan como hermanos.

De las instituciones que se han sefialado, sólo las Escuelas, que son 4 y el Hogar Juvenil de Coyoacán, dependen de la Secretaría de Gobernaci3n, a trav3s de la Direcci3n General de Servicios Coordinados De Prevenci3n y Readaptaci3n Social. Estas Instituciones cuentan con personal especializado retribuido e integrado a la Secretaría de - Gobernaci3n.

Los Hogares Colectivos son fundaciones religiosas, salvo el # 6, que es de Seglares. Están estos, constituidos como Asociaci3n Civil y depende en parte de el Patronato para Menores. A su vez el Reglamento del Patronato para Menores en su Capitulo I expresa que:

"La finalidad del Patronato para Menores es prestar asistencia moral y material a aquellos que han delinquido, que se encuentran socialmente abandonados, que est3n pervertidos o en peligro de pervertirse". (164)

Asimismo en su artículo tercero dispone:

"Los medios de que el Patronato se valdrá para sus fines, serán de orden económico, cultural y moral; como comedores y dormitorios públicos, casas hogares y demás establecimientos semejantes, organización de cooperativas donde los menores trabajen, fundaciones y mantenimiento de escuelas". (165)

Los Hogares Colectivos son manejados por personal voluntario, reclutado por el Patronato, por el cual la propia Dirección General incorpora a sus cursos de capacitación y adiestramiento, para tratar de afinar la aplicación y observación de los programas tendientes a la readaptación del menor.

Las Instituciones estudiadas en éste trabajo son las únicas que cuentan con apoyo técnico y económico de la Federación. Las infracciones aumentan día a día, no sólo en el Distrito Federal, sino en todos los Estados de la República Mexicana, problemas que se agudizan en los Estados al no contar con la colaboración económica de la Federación para llevar a cabo la labor readaptadora de Menores Infractores, que los sufre en forma más directa en su niñez y juventud.

Ahora bien, desde mi punto de vista, en la readaptación o Reeducación de los menores Infractores, se debería

---

(164) REGLAMENTO DEL PATRONATO PARA MENORES. Art. 1º.

(165) Ibidem. Art. 3º.

observar que en la mayoría de los jóvenes y menores infractores, sobre todo en los casos de "reincidentes", éstos - están concientes de la protección que les brinda el Derecho a los menores; por lo tanto al conocer de su estado de inimpugnabilidad, tendrán margen de seguir delinquir hasta que cumplan la mayoría de edad.

Por lo cual sería necesario establecer reformas en cuanto al estudio que se efectúa a los menores, el cual - determine si el menor se encuentra en una edad psicológica adulta, de la cual resultaría la aplicación de medidas de seguridad diversas, con mayor grado de severidad, sin que caiga propiamente en penalidad.

Lo cual de ser estudiado y tal vez canalizado, surtiría un mejor efecto en la conciencia de los menores "reincidentes", exceptuando claro está, a los menores infractores primarios.

**CONCLUSIONES :**

- 1.- En todo desarrollo humano intervienen principalmente tres factores: familiar, social y económico; los cuales encontrándose en desequilibrio, se entrelazan hasta dar con el fatídico resultado de la infracción. Por lo cual, desde mi punto de vista, dependiendo del equilibrio y orden de los mismos, el menor podrá adaptar su conducta a las normas de convivencia social, partiendo de un mejoramiento del ejemplo familiar - y seleccionar el ambiente social más propicio para el menor.
  
- 2.- Las consecuencias de la conducta del menor que presenta una situación irregular, repercuten en su carácter psicológico y educacional, y deben ser apreciadas desde el punto de vista de su individualidad, - como un ser humano con conflictos interpersonales, que lo orillan a la agresión contra la colectividad de la que forma parte. Considero que el papel del maestro, educadores y la misma sociedad sería determinante en la reestructuración de la vida afectiva-emocional del menor, al identificar a aquellos menores que presenten muestras de afectación en su conducta, para brindarles el apoyo necesario para su mejor desarrollo y reeducación.
  
- 3.- A través de la historia del Derecho Penal ha existido siempre la preocupación por eximir al menor de la

pena. Dicha preocupación es despertada por los menores que han cometido alguna infracción trascendente, por la falta de desarrollo de su capacidad de discernimiento.

- 4.- Con la Escuela Clásica, al infante se le consideró como irresponsable penalmente. Pero en el caso de que se comprobara el grado de discernimiento en el momento de los hechos, la edad sólo figuraba como -  
atenuante.
- 5.- La Escuela Positiva, consideró al menor de edad como inimputable, ya que no se encuentra sujeto de delito en condiciones de serle atribuído el acto realizado, por no concurrir en el desarrollo o salud -  
mentales, la conciencia o la espontaneidad.
- 6.- El Código Penal de 1871 contempló dos hipótesis en razón de minoridad: la minoría de 9 años por falta de discernimiento; y una edad mayor de 9 años pero menor de 14, que establecía para el infractor, la -  
infracción de la Ley sin el discernimiento necesario para conocer la licitud del hecho. Así mismo existía la imputabilidad disminuída, que alcanzaba a los sujetos mayores de 14 años pero menores de 18.
- 7.- El Código Penal de 1912 contempla la inimputabilidad

del menor, hasta antes de cumplir los 18 años; imponiendo la educación intelectual en establecimientos de corrección penal, a aquellos menores que hayan delinquido con discernimiento. Cuestión que en mi opinión debería ser retomada en la actualidad.

- 8.- El Código penal de 1929 contempla la inimputabilidad para menores de 16 años.
- 9.- El actual Código Penal de 1931 fijó la imputabilidad para todo sujeto mayor de 18 años. Dando el Derecho la protección a los menores por los hechos dañosos cometidos por los mismos, ya que al faltar el elemento de imputabilidad, carece de nombrarse delito al hecho típico y antijurídico cometido por un menor - como por un incapás.
- 10.- Aunque el menor realice una conducta típica y antijurídica, es inimputable por su falta de desarrollo psíquico. Así mismo, carece de la facultad de comprender la antijuricidad de su conducta y de inhibir su impulso delictivo.
- 11.- El menor no comete delitos, sólo infrinje la Ley Penal.
- 12.- Nace la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Me-

nores Infractores en el Distrito Federal, la cual - suprime antiguos Tribunales estableciendo mejores - procedimientos e introduce diversos sistemas en la readaptación de menores infractores dando no sólo la protección del Derecho, sino la de ayuda a aquellos que no hayan infringido la Ley Penal.

13.- Los menores peligrosos así como los menores en peligro, presentan como rasgo particular la existencia de una situación irregular. Esta es la situación - que determina al menor frente a la Ley.

14.- Desde el punto de vista del Derecho son menores infractores, aquellos sujetos menores de edad que cometan una infracción, y todo aquel niño o adolescente que vive en circunstancias y condiciones que pueden conducirle a cometerla.

15.- El Proceso de menores es llevado a cabo en el Consejo Tutelar, siendo éste de tipo administrativo. Su finalidad es de protección social, basado en técnicas de estudio de índole pedagógica, psicológica, - social y médica.

16.- No existe intervención de órganos para sostener acusación, el procedimiento tiene privacía total, no - existe sentencia, sólo resoluciones que pueden ser



modificables en cualquier tiempo y su revisión es de oficio.

- 17.- La Política del Consejo Tutelar se fundamenta en la aceleración del proceso, con la finalidad de no incrementar la desesperación del menor durante su curso.
- 18.- En el Proceso de menores se violan Garantías Constitucionales como las de libertad sin juicio previo, consagrado en el Artículo 14 Constitucional.
- 19.- Al detener al menor infractor sin orden de aprehensión se viola el Artículo 16 Constitucional. Así mismo se molesta al menor y a sus padres cuando se les cita para que lo lleven al Consejo Tutelar para que le sean practicados los estudios necesarios, cuando éste quede en libertad, sin que medie mandato escrito por autoridad competente.
- 20.- El Artículo 19 Constitucional es violado en los casos en que se decide que el menor quede sujeto a procedimiento dentro del Consejo Tutelar. Porque sobre el menor infractor no se puede dictar auto de formal prisión, ya que en él se debe de expresar el delito que se le impute, y al menor no se le puede imputar ningún delito por ser inimputable.

- 21.- Al menor, por ser irresponsable penalmente, se le aplican Medidas de Seguridad en lugar de Penas.
- 22.- Las Medidas de Seguridad son medidas de preservación contra el peligro derivado de los incapaces de responder de sus actos. Se aplican en base a la peligrosidad del agente, y con fines de seguridad colectiva y lograr la readaptación del menor infractor.
- 23.- El fin que se persigue con la internación del menor en los centros de Reeducación, no es en ningún momento el de recluirlo como castigo por la infracción cometida, sino el de procurar su readaptación encaminándolo hacia su mejoramiento en lo futuro.
- 24.- El Tratamiento en la Readaptación del menor deriva de la protección que brinda el Derecho, el cual protege a todo menor infractor.
- 25.- El Tratamiento del menor infractor no debe ser labor exclusiva del Estado, debe de intervenir de igual manera la sociedad entera en el esfuerzo por reeducarlo, y una vez que esto se haya logrado, procurar su retorno a la sociedad en las condiciones más favorables, reintegración que debe ser provechosa tanto para el menor como para la sociedad misma.

- 26.- Es menester retribuir decorosamente a todo el Personal que interviene en la readaptación del menor, así como el exigirles la asistencia a cursos periódicos de actualización. De otra manera se continuará realizando una labor mediocre, en manos de personal con deficiente preparación.
- 27.- Toda labor Readaptadora debe basarse primordialmente en la Pedagogía de estímulos, para lograr la confianza en sí mismo del menor.
- 28.- El Tratamiento del menor dentro de las Instituciones de Readaptación, deberá también basarse principalmente en los siguientes puntos: asistencia médica-psicológica, buena alimentación, vestido, habitación - máxima de 5 menores, educación escolar obligatoria, personal competente, deporte, trabajo, diversión, - amistad y buen ejemplo.
- 29.- En los Centros de Readaptación se debe de cuidar todo tipo de educación abierta, ya que el menor infractor debiera ser guiado en todo momento para crearle el hábito de estudio.
- 30.- Las Instituciones de Readaptación con sistema abierto bien planeado y con personal competente, es lo ideal para lograr la reeducación completa del menor.

- 31.- Es necesario modificar o reformar el Código Penal - para el Distrito Federal y de los Estados sin que - se eleve a rango Constitucional para que a efectos de sujeción a proceso sea excluida la minoría de edad a aquellos menores infractores que entre los 16 y 18 años, que se les compruebe mediante estudios, que - tienen capacidad de discernimiento de los hechos que motivaron la infracción.
- 32.- En mi opinión, considero que no sería necesario apli- car la imputabilidad a menores de 18 años, ya que - hay menores infractores que si tienen falta de desa- rrollo en la capacidad de discernimiento; pero tam- bién existen menores infractores que están concien- tes de la ilicitud de sus actos, lo cual sería pro- bado por su reincidencia; y mediante mejores siste- mas de estudio de su capacidad de discernimiento; - ya que en su mayoría los "reincidentes" están plena- mente concientes de que son inimputables y burlan - la Ley.
- 33.- El Tratamiento en la Readaptación del menor infrac- tor, considero que es eficaz, siempre y cuando esté plenamente comprobada la falta de desarrollo en la capacidad de discernimiento del menor.

**BIBLIOGRAFIA :**

AGOSTA ROMERO MIGUEL.  
"Teoría General del Derecho Administrativo".  
5a. edic. editorial Porrúa.  
México, 1983.

GARRANCA Y RIVAS RAUL.  
"Derecho Penitenciario"  
2a. edic. editorial Porrúa.  
México, 1981.

GARRANCA Y TRUJILLO RAUL.  
"Derecho Penal Mexicano".  
14a. edic. editorial Porrúa.  
México, 1982.

GARRANCA Y TRUJILLO RAUL.  
"Derecho Penal Mexicano".  
Tomo II, parte gral. 6a. edic. editorial Porrúa.  
México, 1964.

CASTAÑEDA GARCIA CARMEN.  
"Prevención y Readaptación Social en México".  
s.e. INACIPE.  
México, 1979.

CASTELLANOS FERNANDO.  
"Lineamientos Elementales de Derecho Penal".  
19 edic. edit. Porrúa.  
México, 1984.

CASTRO JUVENTINO.  
"Garantías y Amparo".  
5a. edic. editorial Porrúa.  
México, 1986.

CUELLO CALON EUGENIO.  
"Moderna Penología".  
s.e. editorial Bosch.  
Barcelona, 1958.

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE.  
"Institución de Derecho Procesal Civil".  
17a. edic. editorial Porrúa.  
México, 1985.

DORADO MONTERO PEDRO.  
"Derecho Protector de Criminales".  
Tomo I. edit. Preciados.  
Madrid, 1975.

DORADO MONTERO PEDRO.  
"Derecho Protector de Criminales".  
Tomo II. edit. Preciados.  
Madrid, 1975.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.  
"Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano".  
2a. edic. UNAM.  
México, 1981.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.  
"Estudios Penales".  
s.e. Derechos Reservados.  
México, 1977.

GIBBONS DON C.  
"Delinquentes Juveniles y Criminales".  
2a. reimpresión. PCE.  
México, 1980.

GONZALEZ BLANCO ALBERTO.  
"El Procedimiento Penal en México".  
primera edic. editorial Porrúa.  
México, 1975.

HERNANDEZ AURELIANO.  
"Menores Infractores y Defensa Social".  
pensamiento universitario #26. UNAM.  
México, 1975.

HERNANDEZ QUIROZ ARMANDO.  
"Derecho Protector de Menores".  
primera edic. Universidad Veracruzana.  
1967.

HERNANDEZ DE MOYA PALENCIA MARCELA.  
"Los Menores Infractores".  
revista mexicana de Prevención y Readaptación Social #10.  
México, 1977.

ISLAS OLGA Y RAMIREZ ELPIDIO.  
"El Sistema Procesal Penal en la Constitución".  
primera edic. edit. Porrúa.  
México, 1977.

JIMENEZ DE ASUA LUIS.  
"La Ley y el Delito".  
onceava edic. editorial sudamericana.  
Argentina, 1980.

MARCHIORI HILDA.  
"Psicología Criminal".  
5a. edic. editorial Porrúa.  
México, 1985.

MENDIZABAL OSES LUIS.  
"Introducción al Derecho Correccional de Menores".  
s.e. Instituto de la Juventud.  
Madrid, 1974.

MIDDENFORD WOLF.  
"Criminología de la Juventud".  
s.e. editorial Ariel.  
Barcelona, 1960.

MINERA OTHO.  
"La T.V. para la Infancia en México".  
comunicación social #4, Foro de Consulta Popular.  
México, 1983.



MONTIJO BEATRIZ EUGENIA.  
"Análisis del Menor".  
Universidad de Sonora. Son.  
México, 1982.

NELSON ERNESTO.  
"La Delincuencia Juvenil".  
s.e. editorial Espasa-Calpe.  
Bilbao, 1933.

OLESA FRANCISCO FELIPE.  
"Las Medidas de Seguridad".  
editorial Bosch.  
Barcelona, 1951.

PLATT M. ANTHONY.  
"Los Salvadores del Niño".  
2a. edic. editorial Siglo XXI.  
México, 1977.

RICO JOSE MARIA.  
"Las Sanciones Penales y la Política Criminológica  
Contemporánea".  
editorial Siglo XXI.  
México, 1979.

RODRIGUEZ MANZANERA LUIS.  
"La Delincuencia de Menores en México".  
primera edic. editorial Botas.  
México, 1971.

SANCHEZ GALINDO JOSE.  
"Derecho a la Readaptación Social".  
primera edic. ediciones de Palma.  
Argentina, 1983.

SOLIS QUIROGA HECTOR.  
"Justicia de Menores".  
s.e. INACIPE.  
México, 1983.

SOLIS QUIROGA HECTOR.  
"Exposición de Motivos. Proyecto para el Código  
de Menores para el D.F." INACIPE.  
México, 1988.

SOLIS QUIROGA HECTOR.  
"Aspectos Genéricos de la Reeducación Penitenciaria".  
Ponencia al 3er. Congreso Nacional Penitenciario.  
Toluca, México 1969.

TOCAVEN ROBERTO.  
"Menores Infractores".  
Edicol.  
México, 1976.

TOCAVEN ROBERTO.  
"Elementos de Criminología Infante-Juvenil".  
s.e. Edicol.  
México, 1979.

VELA TREVINO.  
"Culpabilidad e Inculpabilidad".  
editorial Trillas.  
México, 1977.

OTROS TEXTOS CONSULTADOS:

HERNANDEZ RENE.

citado por García Ramírez Sergio.  
T.L. 18 de Noviembre, Pág. 636.  
México, 1936.

MARTINEZ VIVEROS ENRIQUE.

citado por García Ramírez Sergio.  
"Derecho Procesal Penal".  
Tomo CXIII. 14 de Febrero 1955. Pág. 636  
3a. edic. editorial Porrúa.  
México, 1980.

PALLARES EDUARDO.

"Prontuario de Procedimientos Penales".  
primera edic. editorial Porrúa.  
México, 1986.

VARIOS AUTORES.

"La Mujer Delincuente".  
UNAM.  
México, 1983.

LEGISLACION CONSULTADA.

AMPARO DIRECTO.  
4929/68 19 de Febrero 1969.  
Unanimidad de Votos.  
Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

ANTEPROYECTO.  
del Código Penal de 1949.  
Arts. 110 y 111.

ANTEPROYECTO.  
del Código Penal de 1958.  
Art. 15.

ANTEPROYECTO.  
del Código Penal de 1963.  
Arts. 107 y 108.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Arts. 1919 y 1920.

CODIGO PENAL DE 1912.  
Art. 42 fracc. VII.

CODIGO PENAL DE 1929.  
Arts. 59, 69, 71, 181.

CODIGO PENAL DE 1931.  
Arts. 119, 120, 121, 122. (derogados).

CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
44a. edic. editorial Porrúa.  
México, 1988.

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**  
39a. edic. editorial Porrúa.  
México, 1988.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**JURISPRUDENCIA.**  
1917-1975 2a. parte.  
citado por Castro Juventino.  
"Garantías y Amparo".  
4a. edic. editorial Porrúa.  
México, 1983.

**LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES  
INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.**

**LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE  
READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.**

**REGLAMENTO DEL PATRONATO PARA MENORES.**

**SECRETARIA DE GOBERNACION.**  
Reglamento Interior.  
Arts. 2, 13.

**SECRETARIA DE GOBERNACION.**  
Reglamento de Prevención de Invalidez y  
Rehabilitación de Invalidez.  
Arts. 2, 9, 10.

**SECRETARIA DE GOBERNACION.**  
Guía para Custodios de Menores.

**SECRETARIA DE GOBERNACION.**

**"Programa de Actividades Deportivas y  
Cívicas para las Instituciones de Readaptación  
Social del Menor".**

**Cuadernillo.  
México, 1986.**

**SECRETARIA DE GOBERNACION.**

**Dirección General de Servicios Coordinados de  
Prevención y Readaptación Social.**

**Sub-Dirección de Readaptación Social.**

**"Agencias Coordinadoras de Prevención y  
Readaptación Social".**

**Cuadernillo.  
México, 1985.**